

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea del CRAI-Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la CRAI-Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

**Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-Biblioteca
Universidad Santo Tomás, Bucaramanga**

TRANSFORMACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE GRAVE
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Glendy Mejía García

Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en derecho con énfasis en derecho
administrativo

Director

Doctor Roberto Molina Palacios

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga
División de Ciencias Jurídicas y Políticas
Facultad de Derecho
2017

Contenido

Introducción	6
CAPÍTULO I.	7
1. Revisión del control de convencionalidad	7
1.1. Objeto y finalidad del control de convencionalidad	10
1.2. Desarrollo jurisprudencial de la CorteIDH de la doctrina del control de convencionalidad.	12
1.3. Implicaciones de la doctrina del control de convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado Colombiano	30
Capítulo II.	37
2. Reparación integral desde la concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 37	
2.2. Reparación en los casos donde Colombia no fue parte procesal en las sentencias.....	37
2.3. Reparación en los casos donde Colombia fue parte procesal en las sentencias.....	58
Capítulo III.....	86
3. Transformación del principio de reparación integral desde la perspectiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.....	86
3.1. Aproximaciones al concepto de la Reparación Integral en Colombia.....	86
3.2. Reparación integral a partir de los pronunciamientos del Consejo de Estado.....	93
3.2.1. Crímenes de Guerra	94
3.2.2. Crímenes de Lesa Humanidad	118
3.3. El papel del juez en la transformación del principio de reparación integral.....	134
IV. Capítulo.....	139
4. Conclusiones de la investigación	139
Referencias Bibliográficas	149

Lista de Tablas

Tabla 1 Esquema del Caso Almonacid Arellano vs. Chile.....	10
Tabla 2 Esquema del Caso los trabajadores cesados del congreso vs. Perú	14
Tabla 3 Esquema del Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.....	18
Tabla 4 Esquema del Caso Radilla Pacheco vs. México	20
Tabla 5 Esquema del Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México.....	23
Tabla 6 Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH.....	51
Tabla 7 Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH: Caso Colombia	78
Tabla 8 Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por el Consejo de Estado.....	121
Tabla 9 Esquema comparativos de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH y el Consejo de Estado.....	130

Lista de Figuras

Figura 1 Elementos que integran el concepto del control de convencionalidad.....	9
Figura 2 Evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad	10

Introducción

Durante 50 años, Colombia ha atravesado por un conflicto armado que, como resulta apenas natural, ha dejado rastros tanto materiales como inmateriales en la población más afectada por el flagelo, las víctimas del conflicto armado, las cuales, dentro de la legislación, cuentan con una ley que se erigió sobre los principios de protección y garantías de sus derechos.

Dentro de esos derechos se encuentra el de reparación integral, el cual, propende por resarcir los daños generados a raíz de un hecho ilícito, en el presente texto, se encontrará un análisis de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Consejo de Estado colombiano, a partir de dos variables, el control de convencionalidad y las medidas de reparación integral.

Como lo ha reconocido el Consejo de Estado, en el evento que exista vulneración de Derechos Humanos, no solo puede otorgarse medidas pecuniarias para la satisfacción de la libertad arrebatada a la víctima o sus familiares, por el contrario, es necesario adoptar otros criterios que permitan enaltecer el pilar fundamental de un Estado como es el hombre y la sociedad. Otro factor que incide en el reconocimiento de medios de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición en casos de violación de derechos humanos, lo cual está relacionado con la influencia dentro del ordenamiento jurídico nacional de la doctrina y pronunciamiento judiciales internacionales que se han realizado sobre esta materia.

CAPÍTULO I.

1. Revisión del control de convencionalidad

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) ha influenciado en la consolidación de la relación entre derecho interno y derecho internacional, con lo que se ha permitido una ampliación en el entendimiento de las obligaciones contraídas por los Estados.

Este ejercicio surge a partir del proceso de codificación del derecho internacional que conllevó a la creación de sistemas de protección tanto internacional como regional. En el continente americano, el movimiento surge a partir de 1969, con la redacción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

La CADH, se funda en el respeto de los derechos esenciales del hombre, por este motivo, debe recaer sobre él una protección internacional de naturaleza *convencional* o *complementaria* a la consagrada en el ámbito interno. Por este motivo, los Estados partes, se obligan a respetar los derechos humanos, como lo dispone el artículo 1.1.:

1. Los Estados Partes en esta Convención se **comprometen a respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (negrita fuera de texto).

Sin embargo, como obligación complementaria de la anterior aparece en el artículo 2, el deber del Estado de garantizar los derechos humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por este motivo y con el fin de hacer efectivo lo consagrado en la CADH, se instituyeron dos órganos para velar por su cumplimiento; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos² (en adelante CorteIDH). Esta última ha ideado mecanismos que propendan por el respeto de lo consagrado tanto en los tratados interamericanos como en sus pronunciamientos judiciales, a través de la institución jurídica denominada “control de convencionalidad”.

El control de convencionalidad-que se originó y ha evolucionado en el sistema interamericano-, en sus inicios se relaciona con un criterio de interpretación, que permite en cualquier caso que conozca la CorteIDH conocer y decidir sobre la aplicación de la Convención Americana tanto en los hechos como en el derecho (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2014), esta concepción se encuentra en la sentencia *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*

El derecho a la propiedad (...) y analizado desde al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria (párrafo 95).

Sin embargo, fue en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*, que hizo referencia a la concepción que determinó el verdadero sentido del “control de convencionalidad” al expresar

1 En el artículo 41 de la CADH, establece las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

2 En el artículo 62.3 establece la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, recae sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

que

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional** como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que **les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos**. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párrafo 124) (negrita y subrayado fuera de texto).

Dado que el control de convencionalidad no está expresamente en la CADH, es necesario realizar un análisis sistemático entre ese instrumento y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (CVDT) que permite sustentarlo en la garantía plena y de libre ejercicio de los derechos y libertades (artículo 1.1.) reconocidos por la Convención (artículo 2), a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de la Convención, lo que permite al Estado verificar con su obligación de cumplir con los tratados de buena fe (artículo 26 de la CVDT), y la obligación de no invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 de la CVDT).

En igual sentido, el artículo 68.1 establece el deber de los Estados de cumplir con las decisiones de la CorteIDH en todo caso en que sean parte, y en virtud de la obligación de las autoridades de regir sus actuaciones en virtud del principio *pro personae* (artículo 29 de la Convención), lo cual implica permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. (González, 2014, p.20)

Es por ello, que se instituye el control difuso de convencionalidad como un medio por el cual todas las autoridades de un Estado se encuentran obligadas a realizar interpretaciones de las disposiciones nacionales conforme a los parámetros normativos interamericano y la doctrina jurisprudencial de la CorteIDH, con el fin de evitar que el Estado al que pertenecen sea condenado por incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del sistema interamericano.

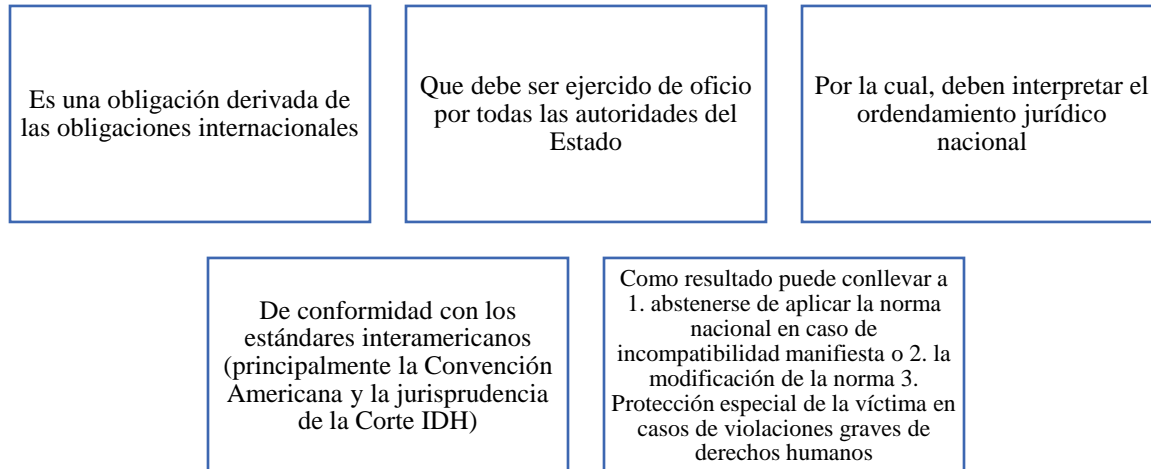


Figura No. 1. Elementos que integran el concepto del control de convencionalidad según González P.

1.1.Objeto y finalidad del control de convencionalidad

La finalidad del control se direcciona en dos sentidos: como una necesidad para que las autoridades cumplan con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1. –respeto- y 2 –

garantía-de la CADH, y servir como un medio que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana. Así mismo, tiene por objeto *proteger los derechos humanos reconocidos en distintas convenciones internacionales, de modo que el juez nacional no solo entra a salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos por el Estado al que pertenece sino a los que ha reconocido en los instrumentos internacionales.* (Quinche, 2014, p.5)

Acorde con lo expresado por González (2014) el objeto del control de convencionalidad se puede clasificar en cuatro conductas conforme a la evolución del concepto en la jurisprudencia de la CorteIDH: (i) realizar un diálogo armónico o una interpretación conforme entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos para la protección de los derechos humanos; (ii) dejar sin efecto, retirar o modificar la norma cuando no pueda ser interpretada conforme a los estándares interamericanos; (iii) evitar impunidad en los casos de grave violación de derechos humanos, asumiendo una conducta activa al suplir las posible deficiencias del derecho penal; y (iv) utilizar su técnica de control de convencionalidad para dar debido cumplimiento de las sentencias de la Corte en aquellos casos donde el Estado haya sido condenado por incumplimiento de las obligaciones que había contraído (p. 22).

Este último ítem es relevante por cuanto, conduce a reafirmar que todas las autoridades dentro de un Estado están llamadas a ser los encargados del cumplimiento del control de convencionalidad, considerando que la obligación de respeto, garantía de los derechos consagrados en la convención y la protección de la dignidad de las personas no pueden ser fraccionados dentro de un Estado. Aunque es factible afirmar que el cumplimiento de esta obligación puede recaer especialmente en el Poder Judicial, al constituirse como salvaguarda de los derechos humanos en el orden jurídico interno.

1.2.Desarrollo jurisprudencial de la CorteIDH de la doctrina del control de convencionalidad.

Acorde con Quinche (2014, p. 48) el control de convencionalidad ha sido reconstruido por parte de la CorteIDH, desde tres perspectivas: (i) forma de ejercerlo, (ii) sobre lo que se ejerce y (iii) los titulares del control. En el primer aspecto, lo percibe como un control concentrado de convencionalidad, en la medida que el control se ejerce únicamente por parte de la CorteIDH sobre las normas de los distintos Estados partes las cuales son contrastadas desde la CADH, posteriormente, se transforma al control difuso de convencionalidad, el cual, debe ser ejercido por cualquier juez perteneciente a los Estados Partes. En el segundo ítem, el control recaía sobre leyes, actos reformativos de la Constitución y Políticas públicas del Estado, actualmente, los Estados tienen límites en su ejercicio normativo por cuanto deben tener en cuenta las interpretaciones de la CorteIDH contenida en sus sentencias, la CADH y otros tratados sobre Derechos Humanos y por último, al inicio el control de convencionalidad estaba dirigido únicamente a los jueces, posteriormente este tenía que ser observado por servidores público o particulares que administren justicia. Ahora, es necesario abordar los principales pronunciamientos que han permeado la evolución del referido control.

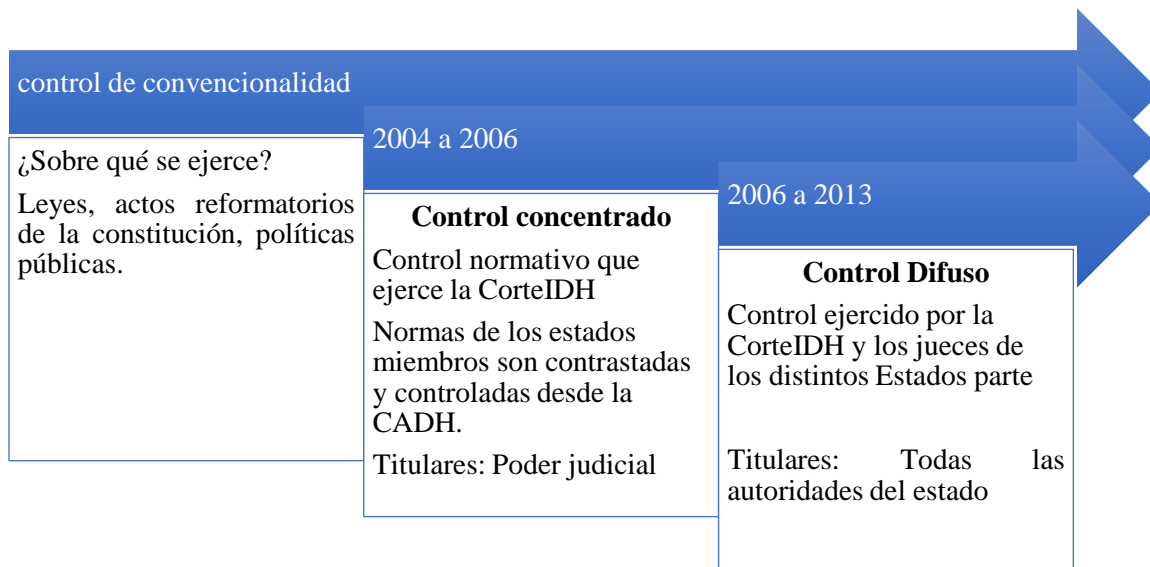


Figura No. 2 Evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad tomado de Quinche.

1.2.1. Caso Almonacid Arellano.

Tabla No. 1 Esquema del Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Tomado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

Sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		
Contexto	Hechos Probados	Objeto de Estudio
<p>82.3 El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende</p> <p>82.4 La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras (infra párr. 82.6), como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990.</p> <p>82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron</p>	<p>82.8 El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad, en su domicilio, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973 El 18 de abril de 1978 el gobierno de facto que regía en el país dictó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual concedió amnistía a todas las personas que, en calidad</p>	<p>El 18 de abril de 1978 el gobierno de facto que regía en el país dictó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.</p>

<p>funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales.</p>	<p>de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.</p>	<p>El Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191, lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad</p>
<p>82.8 El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad, en su domicilio, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973. El 18 de abril de 1978 el gobierno de facto que regía en el país dictó el Decreto Ley No. 2.191, mediante el cual concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores</p>	<p>El Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191, lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad</p>	

<p>El Poder Judicial aplicó el Decreto Ley No. 2.191, lo que tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. De acuerdo a lo anterior, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su ser querido y les permitiera conocer la verdad</p>		
--	--	--

En esta sentencia, la CorteIDH empieza a definir la doctrina sobre el control de convencionalidad a partir de los siguientes términos:

1. Cuando el poder legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la CADH.
2. El poder judicial debe garantizar lo establecido en el artículo 1.1. y abstenerse de aplicar normas contrarias a la convención.
3. El desconocimiento de la obligación anterior produce responsabilidad internacional del Estado.
4. Por cuanto, las obligaciones adquiridas por el Estado deben ser cumplidas de buena fe y no es dable justificar su inaplicación basado en normas de derecho interno.

Concretamente respecto del control manifestó lo siguiente,

(...) El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (párrafo 124).

El presente caso resuelto por la CorteIDH, es de gran importancia, por cuanto hace referencia a estándares que debe observar el Estado en los acontecimientos que constituyen crímenes de lesa humanidad, por este motivo, pronunció que,

El asesinato del señor Almonacid Arellano formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, y representa sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares que se produjeron durante esa época. El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad (párrafo 129).

Los estándares interamericanos, que debe adoptar el Estado en casos de crímenes de lesa humanidad-resultado del control de convencionalidad- consiste en la adecuación del derecho interno conforme al espíritu de la Convención y garantizar las medidas o disposiciones judiciales adecuadas para que las víctimas puedan satisfacer sus derechos, desconocer estos parámetros conllevaría a una responsabilidad del Estado, como lo manifiesta la Corte,

Las leyes de amnistía con las características descritas conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e

indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile (párrafo 119).

El contexto social presente en Chile durante 16 años, permitió mantener la vigencia de una norma notoriamente contraria a las disposiciones y obligaciones contenidas en la CADH, por este motivo se declaró la responsabilidad del Estado, a pesar que en algunas decisiones el Poder Judicial haya decidido no aplicar dicha disposición, por cuanto,

El artículo 2, impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las Cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente (párrafo 121).

1.2.2. Caso de los trabajadores cesados del congreso.

Tabla No. 2 Esquema del Caso los trabajadores cesados del congreso vs. Perú. Tomado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

Sentencia del 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		
Contexto	Hechos Probados	Objeto de Estudio
89.1 El 28 de julio de 1990 Alberto Fujimori Fujimori asumió la Presidencia del Perú de conformidad con la Constitución Política de 1979, por el término de cinco años.	89.7 El 16 de abril de 1992 el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” emitió el Decreto Ley No. 25438 mediante el cual constituyó la Comisión Administradora del	89.15 En enero de 1993 algunos trabajadores cesados presentaron un recurso de reconsideración y un recurso de apelación que no fueron atendidos. Posteriormente, se les notifica la Resolución 1534-
89.2 El 5 de abril de 1992 el		

<p>presidente Fujimori transmitió el “Manifiesto a la Nación” en el cual decidi[ó] [...] disolver temporalmente el Congreso de la República [, ...] modernizar la administración pública [y] reorganizar totalmente el Poder Judicial.”</p>	<p>Patrimonio del Congreso de la República (en adelante “Comisión Administradora”), a la cual se le encargó que “adopt[ara] las medidas administrativas y dict[ara] las acciones de personal que [fueran] necesarias”.</p>	<p>93-CCD/OGA-OPER y otras más, mediante las cuales se declara[ron] improcedentes sus medios impugnatorios en única y definitiva instancia, sin pronunciarse sobre el fondo de los mismos.</p>
<p>89.3 La situación de inestabilidad conllevó a que, como resultado de varios factores, y en el marco de aplicación de la Resolución 1080 aprobada el 5 de junio de 1991 por la Asamblea General de la OEA, se convocara a elecciones y se conformara el llamado “Congreso Constituyente Democrático” (CCD) el cual, debía elaborar una nueva Constitución. Una de las primeras acciones de dicho Congreso fue el dictar las denominadas “leyes constitucionales”. La primera de ellas, aprobada el 6 de enero de 1993 y publicada tres días después, declaró la vigencia de la Constitución de 1979, dejando a salvo los decretos leyes expedidos por el Gobierno, mediante la declaración de vigencia de los mismos en tanto no fueran revisados, modificados o derogados por el mismo Congreso.</p>	<p>89.8 El 6 de mayo de 1992 el Decreto Ley No. 25477 dispuso que la Comisión Administradora “iniciar[ía] un proceso de racionalización administrativa, el mismo que deb[ía] concluir dentro de 45 días contados a partir de la publicación de [dicho] Decreto”.</p>	<p>89.18 El 18 de septiembre de 1994 algunas de las presuntas víctimas presentaron un recurso mediante el cual solicitaron que se declarara la nulidad de las Resoluciones que dispusieron su cese.</p>
<p>89.4 (...) Se incluyó en diversos decretos leyes una</p>	<p>89.9 Mediante el Decreto Ley No. 25640 de 21 de julio de 1992 se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. Este Decreto, en el marco del cual serían cesadas las 257.</p>	<p>89.19 El 26 de septiembre 1994 se les notifica una resolución por la cual, se reitera la improcedencia de los recursos impugnativos como se había sostenido en el punto 89.1, por ende, era inadmisibles el trámite de nuevos recursos impugnativos respecto de los mismos actos administrativos.</p>
	<p>89.10 El Decreto Ley No. 25759 de 1 de octubre de 1992 dispuso que el “proceso de racionalización” concluiría el 6 de noviembre siguiente y se asignó a la Comisión Administradora la realización del “Proceso de Evaluación y Selección de Personal” mediante exámenes de calificación.</p>	<p>89.20 El 15 de diciembre de 1994 aquellos trabajadores cesados presentaron un recurso de revisión ante el mismo Congreso Constituyente Democrático. Treinta días después, al no recibir respuesta, los trabajadores “dieron por agotada la vía administrativa</p>
	<p>Dispuso, además, que los trabajadores que aprobaran</p>	<p>89.21 El 2 de marzo de 1995 algunos trabajadores cesados presentaron una</p>

<p>disposición que impedía la interposición de la acción de amparo para cuestionar los efectos de los mismos, lo cual desnaturalizó al proceso de amparo, pues se establecieron situaciones exentas del control jurisdiccional.</p>	<p>ocuparían, “en estricto orden de méritos, los cargos previstos en el nuevo Cuadro de Asignación de Personal del Congreso”; y que quienes no alcanzaran vacantes para el cargo al que postularan o que no se presentaran al concurso serían “cesados por causal de reorganización y sólo tendr[ían] derecho a percibir sus beneficios sociales de acuerdo a ley”. Este Decreto Ley derogó el artículo 4 del Decreto Ley No. 25640.</p>	<p>acción de amparo ante un Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.</p>
<p>89.5 El 31 de octubre de 1993 fue aprobada una nueva Constitución Política del Perú, la cual fue promulgada por el llamado Congreso Constituyente Democrático el 29 de diciembre del mismo año.</p>	<p>89.11 Mediante Resolución No. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992 emitida por quien actuaba como presidente de la Comisión Administradora, se aprobó el “nuevo cuadro de asignaciones de personal del Congreso”; los requisitos para participar en los exámenes de selección para cubrir las plazas previstas en dicho cuadro; las bases para los exámenes de selección y el reglamento del proceso de evaluación y selección de personal del Congreso. Asimismo, se dispuso que la “Comisión Administradora [...] no aceptar[ía] reclamos sobre los resultados del examen”, y que dicha Comisión “expedir[ía] resoluciones declarando el cese de los servidores que no h[ubiera]n alcanzado plaza</p>	<p>89.22 Este Juzgado, declaró fundada la demanda e inaplicables las Resoluciones y ordenó que se repusiera a los demandantes en los cargos que ocupaban al momento de la afectación del derecho.</p>
<p>89.6 El señor Alberto Fujimori Fujimori fue reelecto como presidente del Perú en 1995 y asumió nuevamente el cargo en julio de 2000. En noviembre de 2000 presentó su renuncia a la Presidencia de su país desde Japón, motivo por el cual el Congreso designó como presidente del gobierno de transición al señor Valentín Paniagua Corazao, entonces presidente del Congreso, para que convocara a elecciones.</p>		<p>89.25 El 21 de febrero de 1996 la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada por el Procurador Público, la reformó y declaró improcedente la acción de amparo.</p>
		<p>89.26 Un grupo de los trabajadores cesados presentaron un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra la resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima.</p>
		<p>89.28 El 24 de noviembre de 1997 el Tribunal Constitucional dictó una sentencia, mediante la cual confirmó la resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p>

	vacante y de aquellos que no se inscribieron al concurso de méritos”	
--	--	--

En esta sentencia, se reitera los elementos constitutivos del control de convencionalidad, sin embargo, aparece un nuevo elemento, el Poder Judicial es el primer llamado a ejercer el control de convencionalidad, en palabras de la CorteIDH

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (párrafo 128).

Conforme a lo anterior, los presupuestos del control de convencionalidad son:

1. Ratificación de un tratado internacional por parte de un Estado.
2. Los jueces de ese Estado, deben velar porque se respeten las obligaciones internacionales contraídas por intermedio del tratado internacional.
3. El papel activo de los jueces, debe primar cuando en el Estado expide leyes contrarias a los preceptos, finalidad y objeto del tratado internacional.

4. La actuación de los jueces no se puede limitar a hacer un control únicamente entre las leyes nacionales y la constitución, sino que debe extenderse hasta realizar un control entre las primeras y la Convención Americana.
5. Los jueces dentro de su actuación deben observar el marco legal de su competencia, así como la regulación propia de su ejercicio.
6. Este control de convencionalidad por parte de los jueces debe realizar incluso *ex officio*, es decir, no debe limitarse a la solicitud de las partes dentro del proceso judicial.

En el presente caso la falta de claridad en el mecanismo judicial que debían incoar los actores conllevó a una denegación al acceso a la administración de justicia, y que el Estado de Perú resultara responsable internacionalmente de la violación de los derechos convencionales 8.1 y 25, en palabras de la Corte, se generó una inseguridad jurídica a partir de la normatividad expedida, es así que, en el apartado de Reparaciones manifestó:

El Tribunal ha considerado que el presente caso ocurrió en un clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba el acceso a la justicia respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, por lo cual éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados. De tal manera, sin necesidad de haber determinado el carácter mismo de las cesaciones verificadas, la Corte determinó que los recursos internos existentes no fueron efectivos, ni individual ni en conjunto, para los efectos de una adecuada y efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia, por lo que declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (párrafo 146).

Conforme a lo anterior, el juez Cançado Trindade, en su voto razonado exhortó al poder judicial del Estado que haga parte de la Convención, que tienen como deber conocer y aplicar tanto el derecho constitucional como el derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto, *“los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana”* (párrafo 3).

1.2.3. Caso Heliodoro Portugal.

Tabla No. 3 Esquema del Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Tomado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

Sentencia del 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		
Contexto	Hechos Probados	Objeto de Estudio
<p>La sentencia, se divide en tres períodos: entre 1979 a 1989, de 1990 a 1999 y de 1999 hasta el momento de expedirse la sentencia.</p> <p>Primer período: el 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la Guardia Nacional panameña dio un golpe de Estado contra el presidente democráticamente electo. Tras el golpe de Estado de 1968, el alto mando de la Guardia Nacional suspendió las garantías individuales, disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares. A raíz del golpe de Estado se decretó la suspensión de ciertos artículos de la Constitución, se censuraron los medios de comunicación, se controló el orden público en las calles, se prohibieron las reuniones, se limitaron los movimientos y se</p>	<p>El señor Portugal nació en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, República de Panamá, al momento de su detención tenía 36 años, su ocupación era tipógrafo y convivía en forma permanente con la señora Graciela De León Rodríguez, con quien tuvo dos hijos. Asimismo, fue dirigente estudiantil y posteriormente simpatizante y promotor del “Movimiento de Unidad Revolucionaria” liderado por el señor Floyd Britton, quien era un opositor al régimen militar. Su aprehensión se produjo el 14 de mayo de 1970.</p> <p>Tercer período: El 21 de septiembre de 1999 el Ministerio Público emitió una resolución en la que ordenó realizar excavaciones en el antiguo cuartel de “Los Pumas” en Tocumen, (...) se determinó que los restos</p>	<p>El Estado manifiesta que La muerte y tortura de Heliodoro Portugal ocurre en 1971, por lo que la Corte no tiene competencia para conocer de esta violación. La tortura y privación de libertad son “delito[s] de ejecución instantánea y no [...] delito[s] continuado[s]”. Por este motivo, la Corte no puede pronunciarse por hechos ocurridos 19 años antes del reconocimiento de la competencia de la Corte por Panamá</p> <p>El Tribunal declaró que es competente para pronunciarse sobre la presunta privación de libertad del señor Portugal que empezó desde 1970 y continuó en todo momento hasta que se conoció el destino y paradero de la presunta víctima en el año 2000, es decir, 10 años después de que Panamá reconociera la competencia</p>

<p>suprimieron los partidos políticos, se decretó el toque de queda, se allanaron propiedades y se realizaron diversos arrestos y detenciones. Desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, cuando se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por distintos líderes militares y por presidentes civiles.</p> <p>Segundo Período: Retorna la democracia a Panamá, el 9 de mayo de 1990 el Estado reconoció como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana.</p>	<p>encontrados en el ex cuartel de “Los Pumas” pertenecían al señor Heliodoro Portugal, lo cual fue informado el 22 de agosto de 2000 al Procurador de la Nación.</p>	<p>de la Corte.</p>
---	---	---------------------

En este caso se analizan los motivos que conllevan a que al interior del Estado perdure la impunidad a pesar de encontrarse en el marco de un estado democrático, la Corte al respecto observó que es *“la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarque los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, lo cual permite que se perpetúe la impunidad”* (párrafo 183).

La anterior conclusión, se desglosa de la perspectiva que adopta el control de convencionalidad en esta sentencia; dicho control está ligado directamente con el artículo 2 de la Convención, por cuanto *“obliga al estado Parte adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas”* (párrafo 179).

Así las cosas, el control que realizan los operadores de justicia del Estado Parte, tiene como finalidad garantizar el efecto útil de los instrumentos internacionales para evitar que no queden

limitados o anulados por la aplicación o expedición de normas o prácticas internas que sean contrarias a los propósitos de aquellos, por ende, la obligación del artículo 2 para los Estados que han reconocido la competencia de la CorteIDH, se desarrolla en dos vertientes

1. Supresión de normas o prácticas violatorias del contenido y objeto de los tratados internacionales de derechos humanos, así como, de legislación contraria a los derechos o que obstaculicen garantías reconocidas.
2. Expedición de normas orientadas a la protección efectiva de los derechos reconocidos en tratados internacionales.

1.2.4. Caso Radilla Pacheco.

Tabla No. 4 Esquema del Caso Radilla Pacheco vs. México. Tomado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		
Contexto	Hechos Probados	Objeto de Estudio
<p>Desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “fenómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’”</p> <p>Entre 1973 y 1974 se exacerbaban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La Liga Comunista 23 de septiembre pasó a un primer plano del enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguiente asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención</p>	<p>El señor Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México. El 13 de septiembre de 1941 se casó con Victoria Martínez Neri, con quien tuvo doce hijos Rosendo Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona</p> <p>El señor Rosendo Radilla Pacheco componía “corridos”, en los que relataba diversos hechos sucedidos en Atoyac de</p>	<p>La Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de <i>pacta sunt servanda</i>, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún</p>

<p>ilegal, la tortura y la desaparición forzada e, incluso, probables ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes.</p> <p>La violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antisubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales</p>	<p>Álvarez y las luchas campesinas y sociales de la época</p> <p>El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, el autobús fue detenido en dos retenes, en el último, quedó detenido porque “componía corridos”</p> <p>El Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998</p>	<p>después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo.</p> <p>El fenómeno de la desaparición forzada de personas, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado</p> <p>El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante</p>
--	---	--

		juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
--	--	---

En este caso, la CorteIDH reitera los elementos del control de convencionalidad, no obstante, lo anterior realiza unas aclaraciones respecto de la inobservancia del artículo 2 de la Convención, cuando el Estado expide normas y realiza prácticas contrarias a la finalidad de los instrumentos internacionales.

1. En lo concerniente a la supresión o expedición de normas de orden interno-tanto de carácter legal como constitucional-para la protección y garantía de los derechos humanos, no sólo basta con su expedición, sino que debe existir una coherencia entre la finalidad de su promulgación y la interpretación que realice el poder judicial.
2. En lo referente a las prácticas judiciales, el Tribunal reconoce que los jueces están sometidos al imperio de la ley, sin embargo, cuando el Estado asume obligaciones internacionales mediante la ratificación de convenciones o tratados internacionales se compromete a su cumplimiento y observación; el poder judicial debe velar porque la normativa nacional se ajuste con la normatividad internacional sobre DD.HH..
3. Este deber para los jueces, reitera la Corte, es de obligatorio cumplimiento y tiene que hacerse *ex officio*, teniendo en cuenta el marco legal de su competencia.
4. Los jueces deben tener en cuenta que exista una coherencia entre las normas internas con la Convención americana, así como, las interpretaciones que la Corte haya realizado sobre este instrumento.

1.2.5. Caso Cabrera García y Montiel Flórez.

Tabla No. 5 Esquema del Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México. Tomado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso.

Sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)		
Contexto	Hechos Probados	Objeto de Estudio
<p>El Tribunal considera que no le corresponde pronunciarse respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como hechos en la demanda de la Comisión, esto es, respecto a las amenazas que habrían sufrido los señores Cabrera y Montiel antes de su detención y después de su salida de la cárcel, la presunta represión que habrían sufrido por su trabajo en defensa del medio ambiente y el sufrimiento que habrían tenido los familiares de las presuntas víctimas</p>	<p>El 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con éste y tres personas más, además de su esposa e hija. Aproximadamente 40 miembros del 40o Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico⁶², que verificaba información respecto a un grupo señalado como “gavilla” presuntamente encabezado por Ramiro "N" y Eduardo García Santana. En dicho contexto, un disparo proveniente de una de las armas de los efectivos militares impactó en el señor Salomé Sánchez, quien perdió la vida en el acto. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas. Aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos</p>	<p>A raíz de la denuncia presentada por ciertos miembros del Ejército en contra de los señores Cabrera y Montiel por la comisión de los presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y sin licencia y siembra de amapola y marihuana, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal.</p> <p>El señor Montiel Flores fue condenado por los delitos de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana. Por su parte, el señor Cabrera García fue condenado por porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En el año 2001 fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.</p> <p>El 26 de agosto de 1999, se solicitó que se ordenara al Ministerio Público investigar las denuncias de tortura, incomunicación y</p>

		detención ilegal que habrían sufrido Cabrera y Montiel en las instalaciones del Ejército.
--	--	---

En este caso, en el acápite de Reparación en lo atinente a la garantía de no repetición, se reitera nuevamente la obligación que se deriva para los Estados Partes del artículo 2 de la convención, con la siguiente novedad:

1. Todos los órganos de un Estado que ha contraído obligaciones derivadas de tratados internacionales, están sometidos a velar por los efectos de las disposiciones contenidas en los instrumentos de DD.HH..
2. Deben procurar que la normatividad interna no sean contrarias al objeto y finalidad de la Convención.
3. Tanto los jueces como los órganos vinculados a la administración de justicia, deben ejercer esta obligación-control de convencionalidad- de manera *ex officio*.
4. Para este control, todos los órganos del Estado deben tener en cuenta tanto el contenido de los tratados como la interpretación que la Corte haya realizado en sus pronunciamientos de aquellos.

1.2.6. Supervisión cumplimiento sentencia caso Gelmán vs. Uruguay, del 20 de marzo de 2013

En el presente caso, se realiza una síntesis del estado actual del control de convencionalidad en varios Estados Parte del sistema interamericano, y se resalta que este control es obligación de “*todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención*” (párrafo 72) los cuales, deben procurar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción en el marco de la normativa que regula su competencia. Igualmente, es destacable la aclaración que hace la Corte, respecto de

dos situaciones, si el Estado fue o no parte material dentro del proceso internacional; en el primer aspecto, se está ante la presencia de la *cosa juzgada internacional*, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están sometidos de buena fe y en su integralidad a lo resuelto en la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar por el cumplimiento total de la sentencia y no alegar prácticas o normas internas incongruentes con su contenido; en el segundo aspecto, cuando el Estado no ha sido parte, todas las autoridades públicas y todos los órganos judiciales de todos los niveles están obligados a realizar el control respecto de la compatibilidad entre la Convención y la validez de las normas que se emitan, así como deben observar los pronunciamientos de la CorteIDH en los procesos judiciales que se insten al interior del Estado Parte.

Si el Estado Parte tiene en cuenta las anteriores determinaciones, se consigue la verdadera finalidad del control de convencionalidad, consistente en la prevención de *potenciales* violaciones a DD.HH., que deben ser resueltos en primera medida a nivel interno y en caso contrario, la CorteIDH realizando el control complementario de convencionalidad.

De todo lo analizado resulta que, para la aplicación del control de convencionalidad, se requiere la presencia de los siguientes elementos: a) Consenso de voluntades de los Estados Partes (Estados orientados y unidos frente a unos mismos fines, valores y principios); b) Existencia de un sistema jurídico integrado (normas internas de cada país y los instrumentos internacionales que integran el DIDH) y c) Una institución encargada de la interpretación del sistema jurídico integrado. En este último punto, se debe diferenciar el papel o momento de intervención de la CorteIDH y los tribunales internos de cada país, frente a la primera, esta ejerce el denominado control propio, original o externo de convencionalidad, es decir, confronta los instrumentos interamericanos de DD.HH. con las disposiciones internas del

Estado miembro, con la finalidad de conocer su compatibilidad a la luz del DIDH; mientras tanto el segundo control denominado interno o diferido, es el ejercido por aquellos órganos que tienen a su cargo facultades jurisdiccionales dentro del Estado, su función estará enfocada a analizar la congruencia del DIDH en las disposiciones internas.

3.1. Implicaciones de la doctrina del control de convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado Colombiano

El contexto judicial colombiano ha reconocido la aparición del control de convencionalidad, es así que Hernández (2014, pág. 14) manifiesta que es una manifestación de la globalización del derecho, particularmente de los DD.HH., de manera que para hacer efectivos estos se crean mecanismos por parte de la jurisdicción interamericana, mediante el cual se busca, superar la concepción tradicional del derecho nacional, *porque, en efecto (...) los derechos humanos adquieren una existencia ontológica supraestatal que constituye un límite objetivo e inmanente del poder constituyente originario y derivado.*

Aunado a lo anterior, el control de convencionalidad tiene por objeto según lo expresa Quinche, (2014, p. 79) proteger los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales e influir en la dinámica del papel del juez nacional, su labor se encamina principalmente a salvaguardar tanto los derechos fundamentales reconocidos por el Estado y los valores, principios y derechos humanos que este ha reconocido en los instrumentos internacionales; así mismo, establece que dicho control encuentra su base en los principios de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, de la Convención Americana y del derecho convencional, *pro homine* de eficacia y del efecto útil del instrumento y de los fallos de la Corte Interamericana.

Estos principios han sido objeto de revisión por la Corte Constitucional de Colombia, desde el año 1998³, en este año expresó que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, es coherente que en el ordenamiento interno se adopte los criterios o parámetros jurisprudenciales provenientes de cualquiera de los tribunales u organizaciones creadas por los tratados internacionales para la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, por ende, todos sus pronunciamientos vinculan a los poderes públicos en el orden interno (Subrayado fuera de texto).

En el año 2006⁴, analizó que de conformidad con los pronunciamientos acerca del Bloque de Constitucionalidad, los instrumentos internacionales no son normas supraconstitucionales sino son instrumentos de guía, y la declaratoria de constitucionalidad o no de una norma frente a un tratado internacional no es automática, porque requiere necesariamente interpretarla con la Constitución Política,⁵ en el año 2013⁶, la Corte afirmó que para la aplicación de la Convención Americana se debe tener en cuenta *la arquitectura institucional* o el contexto de cada Estado y Un año después,⁷ advirtió frente a la vinculación de los fallos de la CorteIDH, que sólo son vinculantes si el estado colombiano hace parte del proceso⁸ (en el capítulo III, se analizará la vinculación de los fallos de la CorteIDH en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los medios de control de reparación directa instaurados por graves violaciones de DD.HH.). El control de convencionalidad, hace referencia a una armonización entre las normas internas,

3 Corte Constitucional, Sentencia C-48, a través de la cual se analizó la constitucionalidad del artículo 46 (parcial) del decreto 2277 de 1979.

4 Ver sentencia C-187 de 2006

5 La Corte en la sentencia C-028 de 2006, manifestó que: es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución.

6 Ver sentencia SU-712 de 2013

7 Ver sentencia C-500 de 2014

8 La Corte en esta sentencia llega a esta conclusión luego de analizar el artículo 68.1 de la CADH.

normas del DIDH y la jurisprudencia de la CorteIDH, sin embargo, esta armonización no pretende la integración de la segunda en el bloque de constitucionalidad, por cuanto, estas deben ser vistas como *criterio hermenéutico relevante* que debe ser considerado en cada caso. No obstante, de la perspectiva de este Tribunal, Quinche (2014, p. 118) resalta que el derecho internacional ha redefinido el principio de supremacía constitucional, porque al tener mayor fuerza vinculante el derecho nacional ceda frente aquel.

Por otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana no ha sido ajena a la influencia del *control de convencionalidad*, es por ello que, al interior de los procesos incoados a través del medio de control de reparación directa, cuando el hecho generador del daño es una por violación de DD.HH., lo ha definido como:

El juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de las autoridades públicas en general y de los jueces ordinarios en particular, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la CADH al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias y en general de parte de todos los órganos que integran de los Estados parte de la Convención (Consejo de Estado, 2013).

Esta jurisdicción ha manifestado que en los casos graves de violación de derechos humanos es de obligatoria aplicación el control de convencionalidad, es decir, que en estos casos se requiere que el juez interprete y aplique tanto las normas internas que rigen el trámite de los procedimientos propios de la jurisdicción como las normas constitucionales y de orden

supraconstitucional, principalmente la CADH y la doctrina desarrollada a partir de ella por la CorteIDH⁹, frente a los efectos del control en las sentencias de la CorteIDH, en palabras de Brewer –Carías & Santofimio (2013) han dicho que no son de tipo anulatorios o invalidatorios sino que su finalidad es ordenar al Estado cuyas normas han infringido los derechos garantizados en la Convención adoptar las medidas necesarias para reformar sus normas internas a fin de adecuar los preceptos legales a lo establecido en la Convención, incluso las de orden constitucional.

En el año 2013 el Consejo de Estado, manifestó que dentro de un Estado Social de Derecho El Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino es su obligación, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de DD.HH. y su doctrina.

Igualmente, a los jueces nacionales, *“les queda encomendada el control de convencionalidad que tiene carácter obligatorio y forzoso cuando interpreta y adecua la ley frente a los mandatos normativos que emanan de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos”*.

En ese mismo año, esa misma corporación manifestó que el control de convencionalidad, se define como un *“principio de creación jurisprudencial Interamericana, que ha permitido verificar el efecto útil de las disposiciones de las distintas convenciones de derechos humanos”*; cuyos objetivos son *i)* realizar un análisis objetivo de la norma y *ii)* condenar la práctica que implique vulneración o desconocimiento de las garantías previstas en la convención.

9 Frente a esta situación, el Consejo de Estado advierte que es necesario reconocer si el Estado ha sido parte o no dentro de la controversia que llevó a la adopción de un fallo por la Corte IDH.

Por este motivo, el Consejo de Estado, en el marco de grave de grave violaciones a derechos humanos, debe actuar como juez interamericano en el orden interno nacional con el fin de verificar si el Estado ha quebrantado normas de carácter internacional de protección y garantía de obligaciones convencionales. Esta corporación, resalta que este control tiene una relación estrecha con el principio de universalidad de la protección, garantía y eficacia de los derechos humanos, lo que significa que los Estados no pueden permitir o fomentar la vulneración o trasgresión de las garantías mínimas del ser humano, so pena de medidas o condenas ejemplares que buscan la persecución de los autores de los delitos y la reparación integral de los daños irrogados.

En el año 2014, el Consejo de Estado, reitera el objeto de aplicar el control de convencionalidad dentro de sus pronunciamientos,

tanto las normas dictadas en el derecho interno como las prácticas y actuaciones que en él tienen lugar **deben buscar el pleno desarrollo de los derechos y libertades convencionales, lo que comprende**, asimismo, la necesidad de **suprimir preceptos o prácticas independiente de cual sea su naturaleza**— de las que se pueda derivar el desconocimiento de las garantías previstas en la Convención-. Como lo ha recordado la doctrina, “[e]ste deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención (negrita fuera de texto)

Por último, esta corporación, ha utilizado la doctrina del control de convencionalidad, en lo referente al análisis de la responsabilidad del Estado frente al cumplimiento de obligaciones a cargo de este,

El control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir del prisma de normas supralegislativas en las que se reflejan los comportamientos estatales, identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar la responsabilidad de este cuando se produce un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dicho estándar funcional (...). En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado (Consejo de Estado, 2014).

En el tema de reparación de víctimas, el control de convencionalidad adquiere mayor relevancia, por cuanto, las sentencias de la CorteIDH no sólo reconocen la responsabilidad del Estado miembro por violación de un DD.HH., sino que también supone un reconocimiento familiar y social, respecto del primero, se indaga la historia desde una perspectiva de injusticia, exclusión social y dolor que han padecido las víctimas indirectas, en el segundo aspecto, la sentencia al declarar la responsabilidad permite romper estigmas permitiendo la reconstrucción del tejido social y la convivencia pacífica.

Las víctimas en búsqueda del cumplimiento de sus derechos, reconocen la sentencia como un reflejo de su experiencia y el camino que enmarca el proceso de reparación, Beristaín (2010, p. 69) ha determinado que las sentencias de la CorteIDH constituyen (...) un referente para actuar frente a las violaciones o para mejorar las garantías para la prevención, en este aspecto, las sentencias para las víctimas constituyen un *instrumento con un impacto potencial considerable*.

De los pronunciamientos jurisprudenciales se puede afirmar siguiendo lo manifestado por Quinche (2014, p.121) que existen unas nuevas reglas provenientes del sistema interamericano de Protección las cuales vienen a

i) integrarse con las reglas locales de protección de los derechos de esa población, a ii) subir y unificar el estándar de protección de esos derechos en toda la región y ii) a obligar a los jueces aplicarlos y protegerlos, especialmente en escenarios como el colombiano, en los que no se ha querido legislar sobre tales derechos, en abierta violación de las obligaciones de respeto, regulación y garantía a la que están obligados los Estados.

Capítulo II.

2. Reparación integral desde la concepción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La reparación integral es considerada hoy como un principio de derecho internacional, aplicable cuando un Estado desconoce o vulnera los DD.HH. que han sido reconocidos en instrumentos internacionales ratificado por aquel, es decir, *la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención* (Peña, 2011). De esta manera, esta se torna en una obligación inherente al respeto de los DD.HH. por parte de los Estados. Por medio, de este principio se busca desaparecer-en los casos que proceda-las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho (Corte Constitucional, 2002).

En el presente capítulo se analizan 26 sentencias sobre violación grave de DD.HH. proferidas por la CorteIDH entre los años 1989 y 2016, las cuales constituyen referencias en materia de reparación integral. Los pronunciamientos se organizaron metodológicamente en dos grupos, a) Casos donde Colombia no fue parte procesal y b) Casos donde si lo fue.

3.2. Reparación en los casos donde Colombia no fue parte procesal en las sentencias

El fundamento normativo de la CorteIDH, cuando dispone las medidas de reparación que deben adoptarse en el caso concreto se encuentra en el texto del artículo 63.1. de la CADH que consagra

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Interamericano realiza un análisis del contexto del continente o del Estado Parte, es así que en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*¹⁰ del año 1989 declaró que la desaparición forzada no solo procura “*la desaparición (...) de personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor (...). Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad*” (párrafo 157).

Por ello, el Tribunal Interamericano manifestó que el objeto del DIDH, es “*amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones*” (párrafo 140) y no castigar a los culpables de estas violaciones.

Posteriormente, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹¹ (1989), la Corte reitera que “*la indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional*” (párrafo 28). Así mismo, aclara que la indemnización señalada en el artículo 63.1. de la CADH, en el ámbito del derecho internacional tiene carácter compensatorio (párrafo 38), y que comprende-para este caso-el lucro cesante y el daño moral. El lucro cesante, se analiza desde dos perspectivas, si el beneficiario es la víctima o sus familiares; en el primer aspecto, la justa indemnización incluye “*todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida*” (párrafo 47), respecto al segundo, “*los familiares tienen, en principio, la posibilidad actual o futura de*

10 Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Saúl Godínez era un dirigente que había liderado numerosas huelgas, por ser parte de estas actividades fue desaparecido. La desaparición Forzada, tortura y ejecución extrajudicial, era una práctica sistemática en este país perpetrados por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. Sus familiares durante este tiempo interpusieron recursos y una denuncia penal, sin embargo, por parte de los tribunales de justicia existió omisión para investigar y dar cuenta del paradero de la víctima.

11 Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad pública, por realizar actividades consideradas peligrosas para el Estado, fue desaparecido. La desaparición Forzada, tortura, ejecución extrajudicial, era una práctica sistemática en este país perpetrados por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. Durante este tiempo se interpusieron recursos y denuncias penales, sin embargo, por parte de los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo o sancionar a los responsables.

trabajar o tener ingresos por sí mismos (...) en estos casos (...) se hace una apreciación prudente de los daños, vistas las circunstancias de cada caso” (párrafo 48). El daño moral para los familiares directos, comprendió las consecuencias psíquicas derivadas de la desaparición de la víctima, el cual, fue demostrado a través de documentos periciales y declaraciones rendidas, esta situación no pudo ser desvirtuada por el Estado (párrafo 52).

En esta sentencia, la Corte resalta que la obligación de investigar, de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos subsisten hasta su total cumplimiento para el Gobierno de Honduras *aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma* (párrafo 35) (subrayado fuera de texto).

En el año 1993, en la sentencia **Aloeboetoe y otros vs. Surinam**¹², la Corte realiza las siguientes apreciaciones:

1. Respecto del artículo 63 de la CADH, reitera que es una obligación de derecho internacional (párrafo 55) y que conforme a las violaciones del respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado, se puede imponer una reparación y una justa indemnización, desde dos dimensiones: hacia el pasado por las consecuencias de la actitud del Estado que permitió la violación del derecho y hacia el futuro, porque debe garantizar el goce de los derechos (párrafo 46). De igual forma, reafirma que en los casos de violaciones al derecho a la vida, la reparación adquiere la forma de indemnización pecuniaria (párrafo 46).

¹² Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Miembros de las fuerzas armadas detuvieron a un número de cimarrones bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la Selva, fueron golpeados y heridos gravemente por los policías. Liberaron a la mayoría de los detenidos, excepto a 7 personas las cuales fueron asesinadas por los militares.

2. Naturaleza de la indemnización, teniendo en cuenta que no se puede devolver el goce del derecho a la vida a la víctima y es imposible “*obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable*” (párrafo 48), por este motivo, la indemnización incorporará el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral (párrafo 50).
3. Prueba del daño moral, para la Corte es evidente que el ser humano experimenta sufrimiento moral cuando se le somete a agresiones y vejámenes (párrafo 51 y 52), por este motivo no se requiere pruebas para demostrar este tipo de padecimiento y ordenar la indemnización.
4. Indemnización para sucesores y terceros perjudicados, este apartado enfatiza en dos aristas, a) los parámetros para reconocer la indemnización, en el caso de los sucesores, se presume que la muerte de la víctima ha generado un perjuicio material y moral; cuando se trate de terceros o dependientes se debe analizar i) que la relación entre víctima y reclamante debía ser de la naturaleza que la prestación hubiese continuado si no hubiese acaecido el homicidio de la primera y ii) el reclamante satisfacía una necesidad económica que sin la prestación otorgada por la víctima no hubiese podido obtener (párrafo 54 y 68) y b) la carga de la prueba; frente a los sucesores, la reparación se otorga porque hay una presunción del perjuicio generado por la muerte, en el caso de los terceros-según el presente caso-corresponde a la Comisión (párrafo 71).
5. Criterio para tasar la indemnización, en lo que concierne a los daños materiales, se relaciona con los ingresos de la actividad económica que desarrollaban cada una de las víctimas y que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera

ocurrido su asesinato, se estimaron los ingresos a partir de junio de 1993¹³, a la suma obtenida se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, adicionalmente se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo¹⁴ (párrafo 89).

6. Otras medidas para hacer efectiva el monto de indemnización en el presente caso, para que Surinam hiciera efectivo el derecho a la educación (...) ofrecer a los niños una escuela con personal docente y administrativo donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica (párrafo 96).

En el año 1998, la Corte en el caso **Garrido y Baigorria vs. Argentina**¹⁵, enuncia que la reparación es el “*término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.*” Así mismo, los modos y el monto de la reparación¹⁶ varían teniendo en cuenta la lesión producida¹⁷, por cuanto, tiene como finalidad hacer desaparecer-en los casos en los que se considere viable- los efectos de la violación ocasionada, por ello, en el caso de violación al derecho a la vida, la reparación adopta la forma de indemnización pecuniaria o medidas que procuren la repetición de hechos contrarios a las obligaciones internacionales (párrafo 41).

¹³ La elección de esta fecha obedeció al hecho de que coincidió con el establecimiento del mercado libre de cambio en Surinam (...) los datos sobre los ingresos de las víctimas aportados por la Comisión no contaban con suficiente respaldo documental como para adoptarlos como base del cálculo sin una verificación *in situ*. (párrafo 88)

¹⁴ En el caso de menores de edad, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

¹⁵ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda fueron detenidos por la policía. Los familiares iniciaron sin resultado una búsqueda en varios lugares como dependencias judiciales, policiales y sanitarias, interpusieron recursos judiciales para ubicar su paradero e iniciar las investigaciones correspondientes.

¹⁶ En esta misma sentencia manifiesta ejemplos de medios de reparación que constituirían reparación integral, tales como, tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización

¹⁷ La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores

Bajo esta misma línea, la Corte manifiesta que la expresión de justa indemnización contenida en el artículo 63.1. de la CADH, se debe entender en un sentido compensatorio, por cuanto el derecho internacional desconoce las indemnizaciones sancionatorias o ejemplarizantes (párrafo 44).

Las medidas adoptadas en el presente caso fueron las siguientes: i) indemnización, esta debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales- comprende daño emergente y lucro cesante- y morales sufridos frente a tratamientos crueles (párrafo 48). Reitera el derecho en el que se amparan los sucesores o reclamantes para solicitar la indemnización, los primeros en su derecho de transmisión por causa de muerte y los segundos, se fundan en un derecho propio. Así mismo, el daño moral no requiere demostración cuando la afectada es la madre, porque la desaparición de un hijo conlleva una *pena gravísima*, en el caso de los hermanos, se debe probar la relación afectiva y el daño grave provocado (Párrafo 62 y 63).

En esta misma sentencia, expone un acápite denominado *otras formas de reparación*, y como obligación para el Estado, cumplir con su deber de actuar en el ámbito interno, para ello debe ii) introducir modificaciones en su derecho interno que aseguren la ejecución de las obligaciones asumidas y iii) garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales (párrafo 68); y posteriormente, precisa que existe autonomía entre la obligación de garantía y la efectividad de reparación, la primera conlleva a que el Estado Parte asegure en su ordenamiento los derechos y libertades de la Convención y la segunda, tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la víctima o en sus familiares (párrafo 72).

En el caso **Loayza Tamayo vs. Perú**¹⁸, se reitera que la reparación debe ser integral, la cual

¹⁸ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue detenida por presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. Durante este período no logró comunicarse ni presentar medios para legalizar su detención. Fue juzgada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar, sin

abarca las medidas de indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras. Así mismo, que los aspectos de reparación ordenados por este Tribunal bajo ninguna circunstancia pueden ser modificado o desconocido por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (párrafo 85 y 86). Las medidas de reparación adoptadas fueron las siguientes: a) Indemnización por daño Material, este tiene como finalidad compensar los daños, y su liquidación tiene como efecto conservar el valor real de la suma percibida (párrafo 127), y comprende para su tasación en el caso en concreto: i) el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia; ii) una suma por los gastos médicos de la víctima, por los padecimientos originados a causa de su encarcelamiento; iii) una suma por los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento (párrafo 129).

En este caso, se explica los motivos, por el cual se utiliza el dólar de Estados Unidos para calcular la indemnización compensatoria, dado que esta es considerada como divisa “dura” y permite asegurar su valor (párrafo 127); b) Indemnización por daño Moral, este se presume, por cuanto, es propio de la naturaleza humana que se experimente un sufrimiento de tipo moral si la persona es sometida a agresiones y vejámenes, por este motivo se conciertan de la siguiente manera (párrafo 140 a 143), i) Si los hijos eran menores de edad y la víctima velaba por su manutención, salud y educación, entonces, se presume que los agravios contra la víctima tuvieron una repercusión en sus hijos, quienes se vieron alejados de ella y conocieron y compartieron su sufrimiento, ii) Para los padres, es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo; iii) Para los hermanos, como miembros de una familia integrada, no podían ser indiferentes a las graves aflicciones.

embargo, fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

También se analiza el tema de afectación *al proyecto de vida*, la cual, es una noción distinta del “daño emergente”, porque está encaminada a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. No obstante, el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción (...) la condena que se hace en otros puntos acerca de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada (párrafo 147,148 y 154).

Posteriormente, en otro punto denominado *otras formas de reparación*, reitera que i) Los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁹ (párrafo 162) por este motivo, Perú debe cumplir sus obligaciones de acuerdo con el artículo 2 de la Convención; c) Deber de actuar en el ámbito interno, un Estado Parte no puede invocar disposiciones existentes en su derecho interno-como en este caso la Ley de Amnistía- para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, porque obstaculiza la investigación, identificación, sanción a los responsables y el acceso a la justicia de la víctima (párrafo 171).

En 1998, en el caso **Castillo Páez vs. Perú**²⁰, se exalta que la reparación integral es solo una

¹⁹ La Corte declaró que los Decretos-Leyes número 25.475 y 25.659 son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención

²⁰ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario, fue detenido por la Policía y

de las medidas para reparar un acto ilícito internacional, sin embargo, en las situaciones donde la reparación no sea posible, suficiente o adecuada se deben aplicar otras disposiciones. Para este proceso, se adoptaron medidas de indemnización que corresponde tanto el daño material como el moral (párrafo 69).

En la categoría de daño material, se tuvo en cuenta lo siguiente: a) Daño patrimonial al grupo familiar, por cuanto, la desaparición de uno de sus miembros generó trastornos económicos; b) Gastos sufragados por los familiares en la búsqueda de éste, lo que incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales e instituciones públicas, así como gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación en situaciones de desaparición de un hijo y hermano y erogaciones con motivo del traslado de la familia a Holanda, donde sus integrantes tienen refugio humanitario y asilo político (párrafo 76 y 77); c) Para el daño Moral, se indemniza de manera pecuniaria por los sufrimientos causados a la víctima y sus familiares (párrafo 79, 88 y 89). Se reitera la posición de la Corte en lo que respecta a la carga probatoria en el caso de padres y hermanos analizada en el caso Loayza²¹ En otras formas de reparación, se estableció d) la publicidad de los fallos, constituyen una forma adicional de reparación (párrafo 91 y 96); e) Se exhorta al Estado, a que cumpla con su deber de actuar en el ámbito interno, de la siguiente manera, investigando las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad²² (párrafo 98).

posteriormente desaparecido. Los familiares presentaron recursos judiciales para localizarlo, sin embargo, no se realizaron investigaciones y no se pudo sancionar a los responsables.

²¹ En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. En cuanto a la hermana, la Corte tiene por demostrado que sufrió dolorosas consecuencias psicológicas como resultado de la desaparición y la muerte de aquél, porque convivían bajo el mismo techo, porque vivió en carne propia, con sus padres, la incertidumbre del paradero de la víctima y porque se vio obligada a trasladarse a Europa, donde ha vivido como refugiada en Holanda.

²² La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios

En el caso **Suárez Rosero vs. del Ecuador**²³, las medidas de reparación fueron: a) Indemnización por los daños materiales, calculadas con base en i) la pérdida de ingresos a partir de su salario real y por el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (párrafo 58 y 59), ii) los gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragaron los familiares durante el encarcelamiento (párrafo 60.a) y iii) los gastos del tratamiento físico y psicológico de la víctima y de su cónyuge (párrafo 60.b). Los daños morales, fueron tasados con base en las graves violaciones sufridas en perjuicio de la víctima y las repercusiones en sus familiares (párrafo 66).

En *otras formas de reparación*, a pesar que la víctima solicitó una disculpa pública por parte del Estado, la Corte consideró que no procedía porque la sentencia de condena constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para la víctima y sus familiares (párrafo 72), igualmente, ordenó al Estado no ejecutar la multa impuesta a la víctima y retirar su nombre por la causa del encarcelamiento en los Registro de Antecedentes Penales y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (párrafo 76) y finalmente, en el *deber de actuar en el ámbito interno*, se reitera que incluye a. La identificación de los responsables y su sanción y b. La adopción de disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación. En el transcurso del proceso el Estado condenado allegó la nueva legislación con la que pretendía dar cumplimiento a sus obligaciones de adecuación del derecho interno frente al marco del sistema interamericano, no obstante, la Corte consideró que no constituía una medida apropiada para cumplir con la sentencia y reiteró que el Estado está en la obligación de reconocer los derechos

legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 40, párr. 173).

²³ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por la Policía del Ecuador, en el marco de la operación “Ciclón”, que buscaba desarticular una organización del narcotráfico internacional. Se dictó una sentencia condenatoria en contra del señor Suárez Rosero porque era encubridor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Fue sentenciado a dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales.

consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna (párrafo 79 y 80).

En el caso **Blake vs. Guatemala de 1999**²⁴, las medidas establecidas consistieron, en el reconocimiento del a) Daño material, incluyó todos los gastos realizados para indagar el paradero de la víctima (párrafo 48), rubro por los gastos del tratamiento médico recibido y por recibir de las víctimas indirectas²⁵ (párrafo 50); b) Daño moral, por los padecimientos, los sufrimientos y la angustia generados a los familiares ante la falta de investigación por parte de las autoridades por la desaparición de la víctima (párrafo 56); c) Deber de actuar en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (párrafo 64).

En el año 2001, en el caso de la **Panel Blanca vs. Guatemala**²⁶, en el apartado de *otras formas de reparación*, la Corte expone que a pesar que en la sentencia de fondo la Corte no declaró que el Estado haya desconocido el artículo 2, sin embargo, la ratificación que realizó de la Convención obliga al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa interna a las previsiones

²⁴Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Los ciudadanos norteamericanos Nicholas Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, salieron de la ciudad de Huehuetenango rumbo a la aldea El Llano. En dicho lugar fueron detenidos y luego fueron asesinados. Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron sin éxito acciones judiciales para ubicar su paradero. Asimismo, no se había investigado los hechos ni sancionado a los responsables.

²⁵ La Corte reconoció que estos padecimientos se enmarcan en la situación de la desaparición de su hermano, la incertidumbre sobre su paradero, el sufrimiento al conocer su muerte, y su frustración e impotencia ante la falta de resultados de las investigaciones de los hechos por parte de las autoridades públicas guatemaltecas y su posterior encubrimiento.

²⁶ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angarita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona fueron detenidos y sometidos a maltratos y torturas, cinco de ellos fueron asesinadas. Estas acciones fueron realizadas por parte de civiles vinculados a alguna institución militar o policial. A pesar de haberse interpuesto recursos judiciales, no hubo avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables.

convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (párrafo 203).

En el año 2003, la Corte en el caso **Juan Humberto Sánchez vs. Honduras**²⁷, destaca que el deber de reparar por la infracción de una obligación internacional, requiere una plena restitución-restablecimiento de la situación anterior a la violación-, si no es posible, se debe adoptar medidas que garanticen el respeto de los derechos transgredidos y que reparen las consecuencias derivadas de su vulneración. Se reitera que esta obligación que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (párrafo 149). A este tenor, existen unos derechos que al ser vulnerados-vida, libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial-, no es posible efectuar la restitución por este motivo procede la medida denominada *justa indemnización* como medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos no se repitan (párrafo 150).

En el daño material, se expresó que la indemnización tiene un nexo causal con los hechos, por eso, este rubro supone resarcir la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y los gastos efectuados (párrafo 162). El daño emergente, cubre todos los ingresos dejados de percibir y los gastos en que incurrieron los familiares con el fin de indagar o investigar el paradero de la víctima ante la abstención por parte de las autoridades (párrafo 166); por los tratamientos médicos recibidos debido al sufrimiento; por el traslado de los familiares de la víctima a otra comunidad como consecuencia del hostigamiento que empezaron a recibir después de los hechos

²⁷ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Juan Humberto Sánchez, fue detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas de ese país por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador. Su cadáver se halló en un pozo de un río. Los familiares interpusieron una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables, éstos no resultaron efectivos.

de este caso. El acápite del *daño inmaterial*, englobó tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. El cual, puede ser objeto de compensación de dos maneras: En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (párrafo 168). En el presente caso comprendió: la sentencia *per se*, como manera de reparación, sin embargo, por las graves circunstancias, las alteraciones de las condiciones de existencia y la intensidad de los sufrimientos generados a las víctimas a raíz de la ocurrencia de los hechos causaron a la víctima y a las víctimas indirectas, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estas últimas, se ordenó el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad, estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima, como es el caso del padre de crianza y de los medios hermanos, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con la víctima (párrafo 172 y 176).

Como otras formas de reparación se tuvieron en cuenta, a) el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas

violaciones²⁸ (párrafo 185) para ello debe tener presente los siguientes parámetros: i) los procesos internos que se inicien deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal a las que se refiere la sentencia (párrafo 186); ii) acceso pleno y capacidad de actuación en todas las etapas de la investigación para los familiares de la víctima según los parámetros de la ley interna y las normas de la Convención Americana (párrafo 186); la publicación de los resultados de la investigación a fin de contribuir a la verdad de la sociedad (párrafo 186); b) Asegurar las condiciones necesarias para el traslado sin costo de los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares (párrafo 187); c) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas (párrafo 188); d) La publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, de la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes (párrafo 188); y, e). En el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención (párrafo 189).

En la sentencia de 2004 emitida por la ocurrencia de la **Masacre Plan de Sánchez en Guatemala**²⁹, dentro de la categoría de daño inmaterial, se estipularon como otras formas de

²⁸ Al momento de la presente Sentencia, aún no se han identificado y sancionado a los responsables de la detención, tortura y ejecución extrajudicial de la víctima, por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

²⁹ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: La aldea Plan de Sánchez está habitada por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. El ejército irrumpió en esta aldea, separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y

reparación: a) Obligación de investigar los hechos, identificación, juzgamiento y sanción a los responsables materiales e intelectuales³⁰. Además, no podrá aplicar figuras como la amnistía, la prescripción, el establecimiento de excluyentes de responsabilidad y medidas que impidan la persecución penal o supriman los efectos de la sentencia condenatoria (párrafo 98 y 99); b) Un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, el cual, debe realizarse tanto en el idioma español como en el idioma de la comunidad (maya achí), y difundirlo a través de los medios de comunicación (párrafo 100) así mismo, el Estado en ese acto debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas (párrafo 101); c) traducción y divulgación a las víctimas de las Sentencias de la Corte y de la CADH en el idioma de la comunidad (párrafo 102); d) Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias de la Corte, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, (párrafo 103); e) Como garantía de no repetición, a fin de contribuir a la memoria colectiva se dispondrá de recursos para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas (párrafo 104); f) La implementación de un programa para proveer vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que lo requieran y residan en la aldea (párrafo 105); g) Otorgar tratamiento médico y psicológico, el cual debe ser brindado gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas³¹, según lo que se acuerde con

restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

³⁰ Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos.

³¹ Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual. El Estado debe crear un

cada una de las víctimas; h) Crear Programas de desarrollos en el área de la salud, la educación, la producción e infraestructura, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio³².

En el 2005, en el caso de la **comunidad Moiwana vs. Suriname**³³, se adoptan unas medidas tendientes a la protección de la comunidad, por ello, como parte lesionada en los términos del artículo 63.1. debe comprender a los miembros que hacen parte de ella y para su identificación se debe tener en cuenta un documento expedido por autoridad competente- como es el certificado de nacimiento o “libro de familia”-. Por concepto de daño material, se reconocerá una indemnización a los miembros de la comunidad porque el uso de los medios tradicionales de subsistencia se han visto limitados por el desplazamiento forzado de sus hogares y tierras tradicionales, lo que ha conllevado a que se encuentren en una situación de pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana (párrafo 186); para valorar el daño inmaterial, en el presente caso se tomó en cuenta el sufrimiento de los miembros de la comunidad (párrafo 195) ocasionados por: a) la impunidad continua y la imposibilidad de obtener justicia por el ataque a su aldea; b) la fatal de honra y sepultura de los restos mortales de sus seres queridos según los

comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla.

³² Estos programas deben contener los siguientes parámetros i) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; ii) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; iii) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; iv) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y v) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento (párrafo 109 y 110)

³³ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: En esta aldea se efectuó una operación militar, en donde mataron al menos a 39 miembros de la comunidad, quemaron y destruyeron la propiedad de la comunidad y forzaron a los sobrevivientes a huir. Los miembros de la comunidad no han podido retornar a sus tierras, así como recuperar los restos de sus familiares que murieron durante el ataque. Por parte del Estado, no se ha realizado investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

principios fundamentales de la cultura N'djuka; c) el desplazamiento forzado, provocó una ruptura de la conexión entre los miembros de la comunidad con su territorio ancestral de vital importancia espiritual, cultural y material.

Como *otras formas de reparación* se prescribieron (párrafo 201): a. la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como recuperar los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron en el ataque de 1986. Para cumplir con esta medida especialmente la de investigar y sancionar a los responsables el Estado Suriname debe remover todos los obstáculos que permitan la impunidad, disponer de todos los medios que promuevan la celeridad de la investigación, sancionar conforme con las leyes internas a todas las personas (funcionarios estatales o particulares) que sean encontradas responsables de haber obstruido la investigación penal y otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; b. La recuperación de los restos de los miembros de la comunidad deben ser con los medios técnicos, científicos y con las medidas establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias; c. Todas las medidas deberán ser adoptadas en consenso entre el Estado y los representantes de las víctimas y de los miembros de las demás aldeas vecinas afectadas; d. El Estado deberá abstenerse de realizar acciones que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad; e. Brindar garantías estatales de seguridad para los miembros de la comunidad que decidan regresar a la aldea de Moiwana. La Corte manifestó que para que se haga efectiva esta medida es necesario que el Estado realice una investigación efectiva y que los procesos judiciales esclarezcan los hechos y sancionen a los responsables. Es así que sólo los miembros de la

comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea. El Estado garantizará la seguridad de los miembros, por este motivo, durante el primer año verificará mensualmente a través de consultas realizadas por los representantes oficiales a los residentes de Moiwana. Si los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas; f. Fondo de desarrollo financiado por el Estado Suriname deberá crear un fondo de desarrollo, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación; g. Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, por los hechos del caso para los miembros de la comunidad. Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N'djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales; h. Monumento en un lugar público apropiado para recordar los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. El diseño y la ubicación deberán ser resueltos en consulta con los representantes de las víctimas.

En el año 2013, en el caso del **Tribunal constitucional (camba campos y otros) vs. Ecuador**³⁴

La Corte estableció que la Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: a) publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional, y tener la Sentencia en su

³⁴ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Tres magistrados fueron revocados del Tribunal Constitucional, de un juicio político efectuado por el Congreso, estos interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia y por el Tribunal Constitucional.

integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; b) pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, y iii) pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

Tabla No. 6. Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH

Crimen según el Estatuto de Roma	Derechos Vulnerados en la CADH	Tipo de reparación	Caso ante la CorteIDH
Crimen de lesa humanidad. (Desaparición Forzada y tortura)	Obligación de respetar los derechos Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal	Indemnización (lucro cesante, daño emergente y daño moral)	Velásquez Rodríguez vs. Honduras Godínez Cruz vs. Honduras
	Obligación de respetar los derechos. Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Modificación del derecho interno Garantizar los derechos de las personas	Garrido y Baigorria vs. Argentina
	Obligación de respetar los derechos. Protección a la Familia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Publicación del fallo Investigación y sanción de los responsables para evitar la impunidad	Castillo Páez vs. Perú
	Obligación de respetar los derechos Libertad de pensamiento y expresión Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Deber de actuar en el ámbito interno	Blake vs. Guatemala
	Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad	Indemnización Adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas para adecuar el	Panel Blanca vs. Guatemala

	<p>Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>	<p>ordenamiento interno con el sistema interamericano Implementación de un registro de detenidos</p>	
	<p>Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización La sentencia per se Deber de investigar Brindar el apoyo necesario para el traslado de los restos mortales Acto público de reconocimiento por el Estado Publicación de la sentencia Registro de detenidos</p>	<p>Juan Humberto Sánchez vs. Honduras</p>
<p>Crimen de lesa humanidad. (Ejecución extrajudicial)</p>	<p>Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal</p>	<p>Indemnización Ofrecer una escuela con personal docente y administrativo Ofrecer asistencia médica básica</p>	<p>Aloeboetoe y otros vs. Surinam</p>
	<p>Obligación de respetar los derechos Derecho a la propiedad privada Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización Obligación de investigar los hechos vulneradores Recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron Garantías estatales de seguridad para el retorno de las víctimas Garantizar el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad Creación de fondo de desarrollo (salud, vivienda y educación) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional</p>	<p>Comunidad Moiwana</p>
	<p>Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Libertad de conciencia y de religión Libertad de pensamiento y</p>	<p>Obligación de investigar los hechos vulneradores Acto público de reconocimiento de responsabilidad y</p>	

	<p>expresión Derecho a la Libertad de Asociación Igualdad ante la ley Protección Judicial Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales</p>	<p>difusión de este por medios de comunicación en español e idioma maya achí Publicación de la sentencia en español e idioma maya achí Garantía de no repetición Acarrear los gastos de mantenimiento y mejorar infraestructura de la capilla en donde se rinden tributo a las víctimas ejecutadas Implementación de un plan de vivienda Tratamiento médico y psicológico gratuito Programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)</p>	<p>Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala</p>
<p>Crimen de Guerra (Privación injusta de la libertad)</p>	<p>Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización Otras formas de reparación Coherencia entre derecho interno y disposiciones de los tratados internacionales No aducir normas internas para desconocer las obligaciones del Estado en protección, garantía de los derechos humanos</p>	<p>Loayza Tamayo vs. Perú</p>
	<p>Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Protección a la Familia Protección Judicial Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización Publicación del fallo La no ejecución de la multa impuesta a la víctima Retiro del nombre en el Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas Deber de actuar en el ámbito interno</p>	<p>Suárez Rosero vs. del Ecuador</p>
	<p>Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones</p>	<p>La sentencia per se Publicación del resumen oficial</p>	<p>Tribunal constitucional vs. Ecuador</p>

	de derecho interno Derechos políticos Protección Judicial Garantías Judiciales	Indemnización	
--	---	---------------	--

De los fallos presentados, se logra observar la evolución de las medidas adoptadas y los criterios para fijar las diversas formas de reparación teniendo en cuenta la gravedad del derecho vulnerado que se encuentra establecido en la CADH y reconocido por el Estado responsable de las vulneraciones.

Es de resaltar que este Tribunal para adoptar medidas de reparación integral, tiene en cuenta el contexto del continente o del Estado Parte. En un principio, la reparación se adoptó a partir de criterios de indemnización monetario con fundamento en los instrumentos ratificados por el Estado. En el tema de violaciones del derecho a la vida, comúnmente se ha conferido indemnización, la cual busca reparar a partir de dos dimensiones, por las consecuencias de la vulneración del derecho humano y como una obligación a futuro del Estado para que garantice los derechos y estas situaciones no se vuelvan a presentar. En los casos de desapariciones forzadas, se ha impuesto las obligaciones de investigación y sanción de los responsables. Igualmente, si las medidas adoptadas no se estableces de manera expresa en la parte resolutive de la sentencia, estas obligaciones se infieren de los principios de derecho procesales emanados de los instrumentos regionales los cuales están ratificados por el Estado parte.

Algunas medidas no eran adoptadas en un inicio, por ejemplo, la sentencia era asumida como una forma de reparación y no era necesario las disculpas por parte de un representante del Estado, sin embargo, a medida que la CorteIDH fue integrando los parámetros de indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, las medidas adoptadas ahora son más tendientes a la protección especial de las víctimas.

3.3. Reparación en los casos donde Colombia fue parte procesal en las sentencias.

En el presente apartado, se analizaron un total de 13 sentencias donde Colombia fue parte procesal en el sistema interamericano, esto con la finalidad de analizar y contrastar en el capítulo III, la influencia del control de convencionalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y si han sido reconocidos como la obligatorios estos parámetros resueltos por el Tribunal Internacional en los pronunciamientos nacionales cuando se trate de casos donde existen grave violación de derechos humanos.

En el año 1997, en el caso **Caballero Delgado y Santana**³⁵, la Corte reiteró que en los casos de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria en favor de los familiares y dependientes de las víctimas. Se reconoció la indemnización por daño material una cantidad colocada al interés a una tasa nominal produzca mensualmente la suma de los ingresos que pudiesen haber recibido de las víctimas durante la vida probable de éstas, así mismo, deben sumársele los intereses desde la fecha de la muerte de la víctima hasta la de esta sentencia y deducírsele una cantidad por los gastos personales en que la víctima hubiese incurrido durante su vida probable (párrafo 39) y una suma por daño Moral. En *otras medidas de reparación*, se establece que la sentencia de fondo de responsabilidad por violación de derechos humanos, y el reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública constituyen una adecuada reparación y no procede decretar otras más, sin perjuicio de ordenar al Gobierno que continúe los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares (párrafo 58).

³⁵ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, fueron detenidos por miembros del Ejército y por civiles apoyados por aquellos por ser parte del movimiento 19 de abril. Sus familiares sin éxito alguno, iniciaron su búsqueda e interpusieron acciones judiciales y administrativas con el fin de ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos.

En el 2002 por el caso **las Palmeras**³⁶, la Corte ordenó a Colombia indemnizar a título de reparación por la pérdida de la vida de N.N./Moisés (párrafo 47); se reconoció una indemnización por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales³⁷ por los sufrimientos que padecieron los familiares debido a la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad, y las obstaculizaciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a una decisión pronta y adecuada (párrafo 56), así mismo, porque los familiares fueron objeto de vejaciones, malos tratos e insultos por parte de miembros de la policía y otros funcionarios que pretendían tergiversar las pruebas de lo ocurrido en Las Palmeras (párrafo 61). En *otras formas de reparación*, se ordenó a Colombia, a. Concluir efectivamente el proceso penal en curso, identificar a los responsables materiales e intelectuales y a los encubridores, y sancionarlos. La publicación y divulgación del resultado del proceso con el fin de propiciar la verdad en la sociedad colombiana (párrafo 67); b. Realizar todas las diligencias necesarias para identificar a la persona N.N, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar sus restos y entregarlos a sus familiares para que éstos le den una adecuada sepultura; asimismo el Estado deberá cubrir los gastos que ello ocasione (párrafo 71); c. publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo (párrafo 75); d. Entregar los restos de Hernán Lizcano Jacanamijoy a sus familiares, para que éstos les den una adecuada sepultura. Para tales efectos, el Estado deberá

³⁶ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: El Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevar a cabo una operación armada en la localidad de la Palmera, algunos miembros de la policía y ejército, detuvieron y asesinaron a algunos residentes de esta localidad. Sus familiares presentaron una serie de recursos. El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado. Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal internacional, el cual sigue en etapa de investigación.

³⁷ En esta situación, la Corte advierte a Colombia que por el vínculo familiar debe indemnizar primeramente a aquellas personas que son padre, madre, cónyuge o hijo de las víctimas.

asumir los costos para el traslado de dichos restos, su sepultura y para cualquier otra diligencia requerida para cumplir con esta medida (párrafo 77).

En el caso de **los 19 comerciantes**³⁸, se reafirma lo establecido para la reparación en los casos de violación al derecho de la vida y se añade que es necesario adoptar medidas positivas para evitar la repetición de estos hechos lesivos (párrafo 222). Se fija un monto indemnizatorio por daño material con base en la pérdida de ingreso dejados de percibir por los 19 comerciantes (párrafo 239.a) y por daño emergente, los gastos incurridos por algunos familiares de los 19 comerciantes con el fin de indagar el paradero de las víctimas ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos (párrafo 239.b). A su vez, una indemnización por daño inmaterial (párrafo 244), por la privación arbitraria y violenta de la libertad, por el trato agresivo y tratamiento brutal del cuerpo de las víctimas, (párrafo 250.a) por los sufrimientos, angustia en detrimento de la integridad psíquica y moral causado a los familiares por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de los 19 comerciantes; la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados; la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste en este caso (párrafo 250.b). En la sección de *otras formas de reparación*, se realizan las siguientes exhortaciones: a. Deber de investigar y sancionar³⁹; b. Búsqueda de los restos mortales

³⁸ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: 17 comerciantes fueron asesinados por miembros de un grupo paramilitar. Cuando otros dos comerciantes fueron en la búsqueda de estos fueron víctimas de las mismas acciones delictivas. Sus familiares interpusieron recursos legales a fin de localizarlos, no obstante, no se realizaron investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos.

³⁹ La obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, debe tener en cuenta los siguientes lineamientos: Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la

de las víctimas, con el fin de conocer lo ocurrido con las víctimas y en el caso que sea posible entregarlos a sus familiares (párrafo 271); c. Monumento en nombre de las víctimas, que consistirá en una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana (párrafo 273); d. Acto de reconocimiento público de responsabilidad, que se realizará en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado (párrafo 274); e. Otorgar tratamiento médico, psicológico y medicamentos que requieran los familiares de las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y las necesidades de cada uno, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual (párrafo 278); f. Asegurar y cubrir los gastos para el retorno de los familiares que se encuentran exiliados, si manifiestan su intención de retornar al país (párrafo 279) y f. Proveer protección con el fin de garantizar la vida, integridad y seguridad a los familiares de las víctimas que rindieron declaraciones en el Tribunal Interamericano (párrafo 280).

En el caso **Gutiérrez Soler**⁴⁰, se declaró a cargo de Colombia, el deber de pagar indemnización por daño material, que se tasó a partir de la pérdida de ingresos analizada desde la

investigación de los hechos; los Tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido. (párrafo 263)

⁴⁰ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el comandante de una unidad de la Policía Nacional, durante su retención fue sometido a torturas por este motivo rinde una declaración en el que reconoce los hechos motivo de su detención, y con base en esta se le inicia un proceso por el delito de extorsión. Por esta situación, la víctima interpone recursos con el fin de sancionar a los responsables, a pesar de esto, no se realizaron investigaciones ni en jurisdicción penal militar como en la ordinaria. Por iniciar estas acciones la víctima y sus familiares han sido objeto de amenazas y hostigamientos.

actividad que realizaba la víctima (párrafo 76), por daño patrimonial familiar, a pesar que no se aportaron elementos probatorios, se logró evidenciar que el exilio, los traslados de vivienda, los cambios de trabajo, así como otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que la familia se ha visto sujeta desde 1994, han impactado seriamente el patrimonio familiar (párrafo 78).

Indemnización por daño inmaterial, que cubrió los sufrimientos ocasionados a las víctimas con la ocurrencia los hechos, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron (párrafo 83). En el análisis de la reparación por el proyecto de vida, se concluyó que debido a su naturaleza exige medidas no pecuniarias con el fin de resarcir las consecuencias derivadas de la tortura que sufrió la víctima, por eso se dictaminaron como *otras formas de reparación*, a. Obligación de investigación, identificación, juzgamiento⁴¹ y sanción de los responsables de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler (párrafo 96); b. Tratamiento médico y psicológico, conforme a las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales (párrafo 102); c. Publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, ciertos apartes de la Sentencia determinados por la Corte (párrafo 105); d. Difusión y aplicación efectiva de la jurisprudencia del sistema interamericano de Protección de DD.HH. en la jurisdicción penal militar (párrafo 108); e. Implementación de los parámetros del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”), dirigido a los funcionarios de los centros de detención oficiales, del Instituto

⁴¹ La Corte IDH, en este caso hace referencia a la “cosa juzgada fraudulenta” que, ocurre dentro de un juicio en el que no se respetaron las reglas del debido proceso, situación que ocurrió en los procesos que se adelantaron en los tribunales nacionales. Por tanto, Colombia no puede eximirse de su obligación de investigar y sancionar, invocando las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos (párrafo 98)

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento, con el fin que cuenten con elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos (párrafo 110); f. Fortalecimiento de los controles en centros de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir: i) la realización de exámenes médicos para la persona detenida o presa, el cual debe respetar lo siguiente ii) el examen nunca se realizará en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno; iii) el examen se realizará sin dilación después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, iv) que se garantice la atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; v) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c. acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos (párrafo 112).

En el caso de la **Masacre de Mapiripán**⁴², se reconocieron a favor de las víctimas y sus familiares, un monto a título de indemnización por daño material⁴³ (párrafo 267) y daño

⁴² Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Varios miembros del grupo paramilitar llegaron a la localidad Mapiripán apoyados por el Ejército colombiano con el fin de tomar control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Algunos miembros de la comunidad fueron sometidos a tortura y asesinados. Se han sin éxito interpuesto recursos para iniciar investigaciones y sancionar a los responsables.

⁴³ Se fijó un monto en equidad, por cuanto, no había prueba suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas.

inmaterial⁴⁴ (párrafo 284). En *otras formas de reparación*, se estipularon las siguientes órdenes a Colombia: a. Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, para cumplir con esto, Colombia debe realizar las siguientes labores, i. realizar de manera inmediata y eficaz las debidas diligencias para activar y completar la investigación que conlleven a determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. ii. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre la masacre de Mapiripán, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables, (y así los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso) (párrafo 298); iii) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; iv) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; v) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán. (párrafo 299); b. Identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares, (...) Esta obligación incluye el deber de identificar⁴⁵ a las víctimas individualizadas con primer nombre, con nombre

⁴⁴ Este se otorgó, por cuanto, las víctimas sufrieron de privación de la libertad, torturas físicas y psicológicas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualmente, sus familiares han sufrido daño a raíz de estos hechos y sumado a esto, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos lo que no ha permitido honrar a sus seres queridos; existe impunidad parcial, porque no se ha realizado una completa y efectiva investigación. Todo lo anterior ha impactado en las relaciones y dinámicas sociales, laborales y familiares.

⁴⁵ El Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares, con el propósito de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a éstos junto con las reparaciones pertinentes. (párrafo 306); el Estado deberá crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación. (párrafo 308); el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años, el Estado deberá colocarlos de forma

y apodo, con sólo apodo o con cargo (párrafo 305); c. Diseñar un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas⁴⁶ (párrafo 311); d. Otorgar tratamiento psicológico adecuado a los familiares de las víctimas (párrafo 312); e. Brindar garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar⁴⁷ (párrafo 313); f. Ofrecer una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional (párrafo 314); g. Realizar un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro (párrafo 315); h. Implementar programas de Educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos (párrafo 316); i. Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 101 y 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.

En la **Masacre de Pueblo Bello**⁴⁸, para valorar el daño material, se tuvo en cuenta el contexto

individualizada en el cementerio de Mapiripán, haciendo referencia a que se trata de una víctima no identificada o – en su caso– no reclamada de la masacre de Mapiripán. (párrafo 310)

⁴⁶ Este mecanismo tiene como finalidad Realizar seguimiento a los procesos contencioso administrativos; velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones; dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a familiares de víctimas que se vayan identificando; realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas; coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.

⁴⁷ Para dar cumplimiento, la Corte establece que el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.

⁴⁸ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Miembros del grupo paramilitar llegaron a Pueblo Bello, con el fin de saquear algunas viviendas,

y las circunstancias del caso, tomando en consideración la expectativa de vida en Colombia para 1990 y que las actividades agrícolas que realizaban la mayoría de las personas desaparecidas y privadas de su vida contribuían a la subsistencia de sus familias (párrafo 248); en el daño inmaterial, se indemnizó a cada una de las 37 víctimas desaparecidas y las seis privadas de su vida (párrafo 258). En *otras formas de reparación*, se reiteró a. la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b. la obligación de búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello⁴⁹; c. brindar tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares que lo consienta, a cargo del Estado de brindar gratuitamente por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. El tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual (párrafo 274); d. brindar garantías estatales de seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar⁵⁰; e. Implementar un programa habitacional de vivienda

secuestraron y asesinaron a un grupo de personas. Se interpusieron recursos para iniciar investigaciones y las sanciones a los responsables, no obstante, no se tuvieron resultados.

⁴⁹ Para dar cumplimiento el Estado, deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, tales como las establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, así como en el Informe del Secretario General sobre derechos humanos y ciencia forense presentado de conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (párrafo 270), así mismo, garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de estas normas como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de su vida. (párrafo 271). Igualmente, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones (párrafo 272); cuando se encuentren e identifiquen restos mortales el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de entierro de éstas, de común acuerdo con los familiares de las mismas. (párrafo 273)

⁵⁰ Para realizar esta obligación, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas (párrafo 275).

adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello (párrafo 276); f. ofrecer disculpa pública a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas y reconocimiento de responsabilidad internacional, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio (párrafo 277); g. erigir un monumento en un lugar público apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro (párrafo 278); h. Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.

En el caso **Ituango**⁵¹, la Corte IDH realiza varias reflexiones, entre ella la diferencia entre la finalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación directa, y el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en sede interamericana por la violación de los derechos humanos, en caso de existencia de vulneración de derechos humanos, el Tribunal puede disponer que se garantice el goce de su derecho o libertad conculcados y, cuando fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, sea mediante el pago de una indemnización a la parte lesionada o a través de otras formas de reparación, que por su

⁵¹ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Algunos miembros de un grupo paramilitar llegaron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. Se interpusieron recursos judiciales sin embargo no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Asimismo, en el transcurso de esos eventos realizan otra incurson en El Aro, allí este grupo paramilitar, quemaron viviendas, torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores y obligaron a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. En un porceso penal algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia.

naturaleza son más amplias que las dictadas a nivel interno, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Posteriormente, en el tema de reparaciones reconoce perjuicios por daño material (párrafo 372) y daño inmaterial (párrafo 390). En el acápite *otras formas de reparación*, se reitera las medidas de reparación integral adoptadas en el caso de masacre de Mapiripán, entre ellas se encuentran a. La obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables⁵² (párrafo 400); b. Se exalta la labor de Colombia en adoptar el Proyecto de Política Pública de Lucha Contra la Impunidad por Violaciones de los DD.HH. y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004 (párrafo 401); c. Brindar tratamiento psicológico adecuado a los familiares de las víctimas (párrafo 403); d. Garantizar seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar, lo cual, deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas, libre y voluntariamente indiquen (párrafo 404); e. Disculpa pública a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida y reconocimiento de responsabilidad internacional, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e

⁵² Adicional a lo establecido en el caso de Mapiripán, se ordena a Colombia otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango.

investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio (párrafo 406); f. Implementar un programa de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran (párrafo 407); g. Fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso (párrafo 408); h. Adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido (párrafo 409); i. Publicar las partes pertinentes de la presente Sentencia, como medida de satisfacción, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional (párrafo 410).

En otro caso de masacre, como fue **la Rochela**⁵³, la Corte IDH, de nuevo establece las diferencias entre los medios internos-nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa- y el sistema interamericano, respecto a la reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, el cual, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición (párrafo 221). Teniendo en cuenta que entre el Estado y los familiares de las víctimas se realizó un acuerdo parcial, la Corte reconoce que constituye un medio adecuado para reparar pecuniariamente las consecuencias de las violaciones, se encuentra acorde a la jurisprudencia de este Tribunal y representan un aporte positivo por parte de Colombia en el cumplimiento de la obligación de reparar, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención (párrafo 240); a su vez, reconoce por concepto de daño material una indemnización por concepto de pérdida de

⁵³ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela, con el fin de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región. Las personas fueron interceptadas y asesinadas por un grupo paramilitar, sin embargo, tres personas lograron sobrevivir. No se ha llegado a investigar efectivamente lo sucedido ni se pudo sancionar a los responsables.

ingresos a las doce víctimas fallecidas y tuvo en cuenta para determinar su monto las funciones que desempeñaban, sus correspondientes remuneraciones, sus edades, la expectativa de vida que tenían y el hecho de que fueron otorgadas algunas indemnizaciones a nivel interno (párrafo 248); una indemnización por concepto de daño emergente, por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de las víctimas (párrafo 251); indemnización por concepto de los gastos médicos en que incurrió para atender las heridas sufridas durante la masacre (párrafo 252). Por otro lado, por daño inmaterial para las personas que no recibieron una reparación adecuada en el ámbito del contencioso administrativo (párrafo 267) y a la víctima sobreviviente por los graves sufrimientos físicos y psicológicos que enfrentó durante la masacre y con posterioridad a ésta.

Bajo el título de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte IDH manifiesta que dentro del acuerdo conciliatorio entre el Estado y las víctimas se dispusieron medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que instituye un medio para reparar adecuadamente las consecuencias de las violaciones (párrafo 277), adicionalmente a estas medidas el Tribunal fija otras cuatro medidas adicionales de satisfacción y garantías de no repetición, por considerarlas necesarias para reparar adecuadamente las consecuencias producidas por las violaciones declaradas (párrafo 286), las cuales son: a. Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; b. Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso (párrafo 297); c. Asistencia médica y psicológica, requerido por los familiares

declarados víctimas, y por la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón (párrafo 302) y d. Adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos. Para ello, el Estado deberá continuar implementando y, en su caso, desarrollar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los que deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y garantizar su implementación efectiva (párrafo 303).

Posteriormente en el caso **Valle Jaramillo**⁵⁴, se reitera el compromiso y avance de Colombia por reparar a las víctimas bajo los parámetros establecidos en los fallos de la Corte IDH; en el presente caso se otorgó indemnización mediante un acuerdo conciliatorio aprobado judicialmente (párrafo 201). Dentro de esta misma sentencia, un perito dentro de su dictamen pronunció que actualmente, se presentaba el fenómeno de *penetración de la jurisprudencia de la Corte en el derecho de Colombia*, esto conllevaría en palabras de la Corte “*a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos*”, que exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición (párr. 202). La Corte aclara que la reparación integral no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las

⁵⁴ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Jesús María Valle Jaramillo, era un conocido defensor de derechos humanos. En sus labores denunció las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. Por este motivo, fue asesinado, sus familiares interpusieron una serie de recursos judiciales, no obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

circunstancias del caso (párrafo 203); dentro del presente caso, el Tribunal frente a las medidas de reparación integral (párrafo 277 y ss) adoptadas por Colombia en el acuerdo conciliatorio, realiza aclaraciones de tiempo-modo y sobre las obligaciones de investigación y sanción.

En el caso **Manuel Cepeda Vargas**⁵⁵, teniendo en cuenta que este caso, es de gran envergadura, por cuanto, la víctima fue asesinada en razón de su participación en el partido de la Unión Patriótica, por eso se asumen las siguientes medidas, a. Investigación completa, determinación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, (párrafo 216 y ss.) i) investigar los planes dirigidos a amedrentar y asesinar a miembros de la UP, así como determinar y visibilizar patrones de conducta de violencia sistemática contra la colectividad de la que hacía parte el Senador; ii) determinar el conjunto de personas involucradas en el diseño, planeación o ejecución de estas actividades; iii) remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos, así como evitar medios que impidan la investigación efectiva tales como amnistía, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad; iv) brindar garantías de seguridad a las víctimas, testigos y operadores de justicia, que participen en la investigación; v) asegurar que los paramilitares extraditados estén dispuestos y cooperen con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Igualmente, el Estado debe asegurar que los procedimientos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones; vi) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad

⁵⁵ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Manuel Cepeda Vargas era comunicador social, líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la Unión Patriótica, elegido representante a la Cámara del Congreso y como senador de la República. El señor Cepeda Vargas fue asesinado debido a su militancia política de oposición, y sus publicaciones como comunicador social. Sus familiares, interpusieron diversos recursos sin embargo no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a todos los responsables.

colombiana conozca la verdad de los hechos; vii) garantizar la seguridad de los familiares del Senador Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra, que puedan ocurrir con posterioridad a la notificación de esta Sentencia.

Las medidas de Satisfacción, Rehabilitación y Garantías de no Repetición, se clasificaron de la siguiente manera: Medidas de Satisfacción y no repetición: a. Publicación de la sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por un año, en un sitio web oficial adecuado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar (párrafo 220); b. Para que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado ante la Corte surta sus efectos plenos el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en el cual, realizará referencia a i) los hechos propios de la ejecución del Senador Manuel Cepeda Vargas, cometida en el contexto de violencia generalizada contra miembros de la UP, por acción y omisión de funcionarios públicos; y ii) a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deberá realizarse en lo posible, con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del presente caso dicho acto o evento de reconocimiento deberá ser realizado en el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado (párrafo 223 y 224).

Como medidas de conmemoración y homenaje a la víctima, a. El Estado realizará una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del

Senador Cepeda, en coordinación con sus familiares⁵⁶ (párrafo 229); b. Creación de la beca “Manuel Cepeda Vargas” para periodistas del semanario Voz, el Estado deberá otorgar, por una sola vez, una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas, la que será administrada por la Fundación Manuel Cepeda Vargas, para cubrir el costo integral, incluidos los gastos de manutención, de una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia elegida por el beneficiario, durante el período de tales estudios. Dicha beca será adjudicada y ejecutada a través de un concurso de méritos, mediante un procedimiento que la Fundación establezca, respetando criterios objetivos (párrafo 233). Como medidas de rehabilitación, ofrecer atención médica y psicológica a las víctimas (párrafo 234 y 235)

Dentro de las indemnizaciones, se reconoció el daño material⁵⁷ por los diversos gastos de manutención en el extranjero-con motivo de los hechos-de Iván Cepeda Castro y Claudia Girón y su reinstalación en Colombia (párrafo 247), a pesar que los familiares del Senador Cepeda Vargas tuvieron acceso a los tribunales contencioso administrativos, el Estado reconoció que esos gastos no fueron cubiertos a nivel interno (párrafo 246); indemnización por concepto de daño inmaterial por las violaciones sufridas por el propio Senador así como, una indemnización porque a nivel interno no se determinó responsabilidad estatal por acción de agentes estatales en la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y otros derechos reconocidos en la Convención (párrafo 250).

⁵⁶ La Corte valora el hecho de que el Estado haya iniciado las gestiones pertinentes para que una escuela del distrito de la ciudad de Bogotá lleve el nombre del Senador (párrafo 230).

⁵⁷ En el ejercicio de la competencia subsidiaria y complementaria de la Corte analizará los mecanismos nacionales existentes para determinar formas de reparación. Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a esta disponer las reparaciones pertinentes.

En el 2012, en el caso **masacre de Santo Domingo**,⁵⁸ se establecieron las siguientes Medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición.

Dentro de las medidas de satisfacción, se ordenó al Estado realizar un a. Acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la presente sentencia, este deberá ser transmitido a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales (párrafo 301). Así mismo si las víctimas que no residan en el caserío de Santo Domingo desean asistir el Estado deberá sufragar los gastos de transporte necesarios (párrafo 302); b. El Estado deberá publicar i) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional, y la sentencia en su integridad, en un sitio web oficial (párrafo 303). En las medidas de rehabilitación, la Corte aclaró que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación (párrafo 307), es así, que debe a. Brindar tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, de forma gratuita, adecuada y efectiva (párrafo 309). No se ordenaron indemnizaciones compensatorias, en atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron (párrafo 336).

⁵⁸ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Las fuerzas armadas colombianas realizaron un operativo militar, que consistió en lanzar un dispositivo compuesto por granadas o bombas de fragmentación sobre la calle principal de Santo Domingo, esta acción generó la muerte de 17 personas y 27 heridos. Así mismo, la fuerza militar atacó a las personas lo que ocasionó el desplazamiento forzado de algunos. Al interior de la jurisdicción contenciosa se declaró la responsabilidad del Estado.

En ese mismo año, en el caso **Vélez Restrepo y familiares**⁵⁹, se adoptaron medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar.

Como medidas de restitución, a. se ordenó garantizar las condiciones para el regreso de la familia Vélez Román, en caso que así lo manifiesten (párrafo 265). Si (...) la familia Vélez decide retornar al país posterior al plazo estipulado, el Estado tendrá que cumplir su obligación general de garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1. de la misma (párrafo 266).

Como medidas de rehabilitación, a. Se debe brindar atención gratuita en salud a las víctimas- en el caso que residan en Colombia, el Estado tendrá la obligación de brindarles atención en salud si así lo solicitan (párrafo 270); si los miembros de la familia Vélez Román decidan no regresar a residir en Colombia, con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud, el Estado entregará, por una sola vez, una indemnización (párrafo 271).

Como medidas de satisfacción: a. La publicación y difusión del resumen oficial de la presente sentencia, por una sola vez en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional, y la sentencia en su integridad en un sitio *web* oficial (párrafo 274).

Como garantías de no repetición, se deberá a. Incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y

⁵⁹ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: Luis Gonzalo Vélez Restrepo, era un camarógrafo de noticias, estaba cubriendo las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca, durante la grabación un grupo de militares lo agredieron. La denuncia de estos hechos, generaron amenazas de muerte y hostigamientos contra la víctima y familiares. Se adelantaron procesos judiciales sin mayor resultado en el tema de amenazas de muerte y el hostigamiento. Por este motivo, la víctima se trasladó con su familia a otro país.

comunicadores sociales (párrafo 277); b. El deber de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, ordenar al Estado que informe si, de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades en el presente caso por los referidos hechos y, en caso afirmativo, llevar a cabo tales medidas o acciones (párrafo 284).

Como indemnizaciones compensatorias, se reconoció a. daño material, por los ingresos dejados de percibir⁶⁰ (párrafo 295), por b. daño emergente, para atender los daños psicológicos sufridos como consecuencia de las violaciones, la familia Vélez Román haya tenido que incurrir en gastos por concepto de tratamiento psicológico (párrafo 298) y por c. daño inmaterial, a causa de los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en sus condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que sufrieron (párrafo 302).

Finalmente, recientemente la Corte en el caso **Yarce y otras**⁶¹, realiza de nuevo un análisis sobre los avances de Colombia en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, recientemente por la expedición de mecanismo tales como la Ley de Víctimas (párrafo 327). En el presente caso, se reconoce que, en el marco del conflicto armado, la mujer ocupa un papel de especial protección, ya sea, si adopta un papel de defensora de derechos humanos- en el presente caso las víctimas eran miembros de las Juntas de Acción comunal dentro de la comuna 13 de Medellín-, o por cuestión de género sufren las mayores consecuencias. Dentro de las medidas de

⁶⁰ El Estado es responsable de que el señor Vélez Restrepo y su familia hubieran tenido que salir de Colombia en 1997 y 1998, y reconoce que ello causó un detrimento en sus posibilidad de ejercitar la labor periodista de la forma como lo hacía en Colombia como camarógrafo de un noticiero nacional, máxime que la familia obtuvo el asilo político en un país donde el idioma oficial no es la lengua materna del señor Vélez Restrepo

⁶¹ Ver sentencia CorteIDH, en donde expresa que la responsabilidad internacional del Estado tuvo como base los siguientes hechos: la señora Rúa pertenecía a la JAC, por este motivo, debió dejar la Comuna porque había sido amenazada por los paramilitares. La señora Ospina, se fue del por la violencia y persecución que sufrían las lideresas en la Comuna 13. Las señoras Naranjo, Mosquera, Yarce fueron detenidas sin orden judicial, y posteriormente quedaron en libertad. La señora Yarce es asesinada en el marco de la operación Orión.

reparación integral recordó al Estado que debe adoptar medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de conformidad con su derecho interno y en un plazo razonable⁶² (párrafo 334).

Como medidas de rehabilitación a. ordenar al Estado brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico adecuado y prioritario que requieran, previa manifestación de voluntad, por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones y sin dilaciones (párrafo 340).

Como medidas de satisfacción, a. Publicar en el Diario Oficial de Colombia y en un diario de amplia circulación nacional, por una única vez, el resumen oficial de la misma elaborado por la Corte y que la Sentencia en su integridad, en un sitio *web* oficial de instituciones y órganos estatales colombianos (párrafo 343); b. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en esta Sentencia. La determinación del lugar y modalidades del acto deberán ser consultados y acordados previamente con las víctimas y sus representantes. El acto deberá ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de todas las víctimas que quisieren asistir (párrafo 345).

Como medidas de no repetición, a. Ordena al Estado implementar un programa, curso o taller –puede tratarse de los ya creados por el Estado o bien uno exclusivo para la Comuna 13– que deberá brindarse por las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, y será destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y defensores y el Estado. Por otro lado, el mismo deberá incluir en

⁶² Esta medida no será supervisada por la Corte IDH.

su temario la experiencia y hechos acaecidos a las señoras Yarce, Mosquera, Naranjo, Ospina y Rúa como consecuencia de su lucha y compromiso con la sociedad, con el objeto de ejemplificar los riesgos que la defensa de los derechos humanos puede acarrear y así fomentar el reconocimiento hacia quienes trabajan en dicha tarea. Asimismo, dicho curso, deberá brindarse a todo miembro de las JACs como cualquier habitante de la Comuna que así lo desee (párrafo 350).

Como indemnización compensatoria, por daño material, en razón de los diversos gastos que incurrieron con motivo de desplazamiento y con la violación del derecho a la propiedad privada de las víctimas y sus familiares (párrafo 364); por daño inmaterial, como consecuencia de la ilegalidad y arbitrariedad de su detención, los sufrimientos padecidos a cada una de las personas cuyo derecho de circulación y de residencia se vulneró en este caso (párrafo 367); por el derecho a la protección de la familia y derechos del niño, a raíz del desplazamiento de sus familiares, la Corte observa que sus miembros fueron afectados por la muerte de su madre, a saber: (i) por la inesperada pérdida de su madre, quien era el único sustento de su hogar y la cabeza de su familia; (ii) por la falta de apoyo económico y emocional porque el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para contrarrestar la amenaza contra la señora Yarce y así prevenir su muerte (párrafo 368, 369 y 370).

Tabla No. 7. Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH. Caso Colombia

Crimen según el Estatuto de Roma	Derechos Vulnerados en la CADH	Tipo de reparación	Caso de Colombia ante la CorteIDH
	Obligación de respetar los derechos Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal	Indemnización Sentencia per se El reconocimiento de responsabilidad reiterado por la agente en el curso de la audiencia pública Localización de los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares	Caballero Delgado y Santana

Crimen de Guerra (Desaparición y muertes de civiles, muerte de civil a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública, muerte de civil. Omisión al deber de garantía)	Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales		
	Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Libertad de pensamiento y expresión Derecho a la Libertad de Asociación Protección a la Familia Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Se aprueban las medidas adoptadas en el acuerdo conciliatorio, se realiza aclaraciones de tiempo-modo y sobre las obligaciones de investigación y sanción.	Valle Jaramillo
	Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Libertad de pensamiento y expresión Derecho a la Libertad de Asociación Derecho de circulación y de residencia Derechos políticos Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales	Indemnización Investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales. Publicación de la sentencia Acto público para realizar el reconocimiento de responsabilidad internacional Realización de una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político de la víctima Creación de la beca “Manuel Cepeda Vargas”	Manuel Cepeda Vargas
	Protección a la Familia Derecho de niño Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales Derecho a la propiedad privada Derecho a la libertad de asociación Derecho a la honra y dignidad Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal	Indemnización Brindar tratamiento de salud y psicológico Publicación del resumen oficial y la sentencia en su integralidad Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional Ordena al Estado implementar un programa, curso o taller a fin de promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13 y a fomentar y fortalecer los espacios de diálogo entre la población que allí habita, las defensoras y	Yarce y otras

	Protección Judicial	defensores y el Estado	
	Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Deber de investigar y sancionar a los responsables Búsqueda de los restos mortales de las víctimas Monumento en nombre de la víctima Acto de reconocimiento público Ofrecer tratamiento médico, psicológico y medicamentos gratuitos Asegurar y cubrir los gastos para el retorno de los familiares que se encuentran exiliados Proveer protección a los familiares de las víctimas que rindieron testimonio en la Corte	Los 19 comerciantes
	Obligación de respetar los derechos Libertad de pensamiento y expresión Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordadas en el acuerdo conciliatorio entre el Estado y las víctimas Obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares Asistencia médica y psicológica. Adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario	La Rochela
Crimen de lesa	Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la vida Garantías Judiciales	Indemnización Concluir, identificar los responsables y sancionarlos en el proceso penal en curso por los hechos Publicación del resultado del proceso penal Realizar diligencias para identificar y entregar los restos de las víctimas a sus familiares y cubrir los gastos	Las Palmeras

humanidad (masacres, torturas, desplazamiento forzado y ejecución extrajudicial)		Publicación de la sentencia	
	Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Deber de identificar, juzgar y sancionar a los responsables Identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares Diseñar un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas Otorgar tratamiento psicológico Brindar garantías estatales de seguridad para los que decidan regresar a Mapiripán Realizar un monumento Ofrecer una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional Implementar programas de Educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas Publicación de la Sentencia	Masacre de Mapiripán
	Obligación de respetar los derechos Libertad de pensamiento y expresión Derecho de niño Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales	Indemnización Deber de identificar, juzgar y sancionar a los responsables Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas Brindar tratamiento médico o psicológico Garantías estatales de seguridad para los que decidan regresar Pueblo Ba Implementar un programa habitacional de vivienda Ofrecer disculpa pública a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida. Erigir un monumento Publicación de la sentencia	Masacre de Pueblo Bello
Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Derecho de niño Derecho a la propiedad privada Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial	Indemnización Adoptadas en el caso Mapiripán	Ituango	

	<p>Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Prohibición de la esclavitud y servidumbre Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>		
	<p>Obligación de respetar los derechos Derecho de niño Derecho a la propiedad privada Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales</p>	<p>Acto público de reconocimiento de responsabilidad Publicación del resumen oficial y de la sentencia Brindar tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y familiares.</p>	Masacre de Santo Domingo
<p>Crimen de Guerra (Lesiones a civiles y fuerza pública en conflicto armado)</p>	<p>Obligación de respetar los derechos Protección Judicial Derecho a la Integridad Personal Derecho a la libertad personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización Obligación de investigación, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables Tratamiento médico y psicológico Publicar la sentencia Difusión y aplicación efectiva de la jurisprudencia del sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar Fortalecimiento de los controles en centros de detención</p>	Gutiérrez Soler
	<p>Obligación de respetar los derechos Derecho a la honra y dignidad Libertad de pensamiento y expresión Protección a la Familia Derecho de niño Derecho de circulación y de residencia Protección Judicial Derecho a la vida Derecho a la Integridad Personal Garantías Judiciales</p>	<p>Indemnización Garantizar las condiciones para el regreso de la familia Brindar atención gratuita en salud Publicación y difusión del resumen oficial y la sentencia en su integridad Incorporar en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas un módulo sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales Deber de investigar y sancionar a los responsables</p>	Vélez Restrepo y familiares

En los casos donde Colombia ha sido declarada responsable por violación de DD.HH., la CorteIDH ha adoptado medidas tendientes a garantizar los derechos de las víctimas a partir del reconocimiento de una indemnización y de otras formas de reparación como de satisfacción, rehabilitación o garantía de no repetición. Esto sucede, teniendo en cuenta que en Colombia han confluído diversas situaciones para la no garantía de los DD.HH., tales como vulneraciones de derechos por parte de órganos del Estado o con aquiescencia de estos o por el contrario por omitir su deber de protección y permitir la vulneración de aquellos por un tercero (Caso grupos al margen de la ley).

Como en los casos anteriores, la CorteIDH tiene en cuenta los derechos vulnerados, sin embargo, en el caso Colombia ha adoptado un mayor número de medidas de satisfacción y de no repetición tales como tratamientos médicos, psicológicos, monumentos, disculpas públicas, entre otras. Esta situación, va a ser de gran relevancia en las medidas adoptadas por el Consejo de Estado en los casos de graves violaciones de DD.HH.

Capítulo III.

3. Transformación del principio de reparación integral desde la perspectiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.1. Aproximaciones al concepto de la Reparación Integral en Colombia.

La ONU, define los derechos humanos como *garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras calidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.* La necesidad de respeto por los derechos humanos supuso la aparición de tratados y convenios internacionales que proclamaran una conciencia de garantía de unos mínimos de tolerancia sobre todo luego de la época de la posguerra (Gil, 2014, p. 7). Esta nueva realidad da una nueva perspectiva en la conciencia de la población que se refleja en la incorporación de los textos constitucionales de normas que procuren por el respeto y garantía de los DD.HH., este movimiento se conoció en palabras de Gil Botero (2014, p. 10) como *la constitución como cultura.*

La influencia de los derechos humanos recae en otros conceptos como el de responsabilidad, el cual, es reformulado por la influencia de varios principios constitucionales, como el de dignidad humana, solidaridad, igualdad, y el de reparación integral.

Gil (2014) manifiesta que el principio de dignidad, orienta a la responsabilidad para que este se perciba como un instrumento de reparación y que su finalidad principal sea la *restitutio in integrum* del daño generado y no como un mecanismo de represión o sanción; el segundo principio, se encuentra en aquellas medidas que pretenden proteger a todas las personas que han padecido violaciones y procuran la reparación integral- por ejemplo la creación de la figura de reparación administrativa-, el principio de igualdad, se procura a través del reconocimiento de unos criterios que permitan valorar (conforme a la capacidad de ponderación y al criterio libre del juez) los perjuicios-inmateriales- de forma más objetiva que no genere discriminaciones

injustificadas o enriquecimientos sin causa para las víctimas. Estos criterios de valoración consisten en i) la gravedad del daño; ii) la naturaleza del daño y iii) las circunstancias de lugar, tiempo, espacio y modo en las que ocurrió el daño, este sistema de valoración permita al juez que decida de forma razonable la procedencia del principio de reparación integral para proteger los bienes, derecho o intereses de la víctima. De manera que, la responsabilidad deja de estar fundamentada sobre normas civiles y a partir de la Constitución se encuentra orientada por las garantías constitucionales.

Colombia, no ha sido ajena al fenómeno manifestado por Gil Botero, así, por ejemplo, a través de su Constitución Política promulgada en 1991, se define en su artículo 1º como un Estado Social de Derecho (...) fundado en el respeto de la dignidad humana (...), de igual manera, en su artículo 2º expresa que son fines esenciales de este garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)

A partir de la promulgación de la Carta Política en Colombia, cambia el contexto de DD.HH., por cuanto, existe una mayor preponderancia a estos principios que irradian las actuaciones de los servidores públicos, de igual forma, se reconoce el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos que sufre el ciudadano cuando no tiene la necesidad de soportar una carga excesiva, el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en los artículos 2º, 58, 83, 90, 250-1⁶³.

Elevar a carácter constitucional el principio a la reparación integral, es un avance en el modelo de Estado Social de Derecho, así como lo expresa Gil Botero (2010, p. 638) *en el modelo del Estado social de derecho, en el que el eje central del poder político y público es el ser humano y, por consiguiente, la materialización de sus derechos y la satisfacción de sus*

63 Ver sentencia C-965 de 2003.

necesidades, no hay lugar a una aplicación e interpretación normativa que no tenga en cuenta los principios de reparación integral y de justicia material.

No obstante, el reconocimiento constitucional del principio de reparación integral, la ley 446 de 1998, lo adopta como un medio para hacer eficaz la justicia, en su artículo 16, expresa

Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

En palabras de Gil (2014, p. 60) este principio reconocido en la ley impone al juez la obligación de establecer una *justa y correcta* medición del daño con apoyo de los principios constitucionales, siempre teniendo como eje el resarcimiento pleno.

Posterior a esta contemplación normativa, acaecen demandas de inconstitucionalidad frente a esta norma acusándola de contraria a la realidad social, es así que en la sentencia C- 487 de 2000, la Corte Constitucional expresa, que la finalidad de esta norma es buscar una recta y eficiente administración de justicia así como facilitar la solución del respectivo conflicto y evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales.

En la sentencia C-916 de 2002, la Corte Constitucional, reafirma que el principio de reparación integral se ha desligado de la indemnización y la importancia de este reconocimiento a cargo de los jueces,

si bien la indemnización de daños es sólo uno de los elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una

indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender porque la reparación sea integral, es decir que cubra los daños materiales y morales causados.

Así mismo, en la Sentencia C-965 de 2003⁶⁴, el mismo tribunal reitera que el principio de reparación integral, hace parte de la materia de configuración legislativa, es decir, el Congreso de la República⁶⁵, es el órgano encargada para establecer lineamientos y los diversos perjuicios que abarca este principio, esto con base en el desarrollo de la libertad de configuración política.

Gil Botero (2010), en su artículo denominado *el principio de la reparación integral en Colombia*, reflexiona y determina que no importa las instancias en las que se solicite la reparación integral, cualquiera que sea, debe procurar verificar de manera eficaz los bienes jurídicos o intereses legítimos o derechos que se vulneraron para comprender en gran medida la reparación integral.

Con el propósito de aplicar las medidas que integran el derecho a la reparación integral Rincón (2010, p. 76) expresa que es menester que el Estado lo reconozca como un deber que requiere ser adoptado a fin de evitar la repetición o producción de actos que vulneren derechos humanos; esta autora consagra que es necesario tener en cuenta i) a los titulares de la reparación, la condición de víctima es una situación que se genera si se padece o sufre alguna violación de derechos humanos reconocidos por el derecho internacional y/o por el derecho interno (2010, p.

64 El actor de la demanda de inconstitucionalidad, refiere que la indemnización integral es contraria al modelo de reparación justa, solidaria y distributiva y, por ende, manifiestamente contrario al interés público y a la capacidad de endeudamiento de los entes públicos. Considerar que el concepto de integralidad no tiene cabida en nuestro país por ser éste un país pobre, no es razón suficiente para dar por estructurado un cargo de inconstitucionalidad, por su parte, la Corte manifiesta frente a esto último, que sólo ese hecho no hace opuesta la reparación integral al modelo de Estado ni a los principios superiores que lo gobiernan, los cuales también propugnan por la protección del patrimonio de los particulares y por el derecho de las víctimas y perjudicados a la reparación de los daños.

65 Según la sentencia en mención, al Congreso, le compete regular técnicamente el régimen de responsabilidad, las modalidades del daño y todo lo relacionado con los métodos para cuantificarlo, igualmente, puede determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables. Puede también, fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez.

80), por este motivo, este derecho no puede ser incoado por la sociedad (2010, p. 75); ii) el objeto de la reparación integral, está encaminada a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; iii) la finalidad de la reparación, (tomando las palabras de la Corte IDH) consiste en promover la justicia y remediar las violaciones de los DD.HH. (2010, p.82).

La importancia del reconocimiento del principio de reparación integral por parte de los jueces, contribuye al cumplimiento de las garantías fundamentales como el acceso efectivo a la administración de justicia y otros contenidas en los diversos instrumentos internacionales de DD.HH. ratificados por Colombia, así misma, ayuda a que el Estado deje de ser condenado en instancias internacionales por el incumplimiento de sus obligaciones (Gil, 2014, p. 52).

Es por ello, que el principio de reparación integral se convierte en el fundamento jurídico que direcciona e instruye al juez para que adopte las órdenes necesarias con el fin de: *i) indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que se prueben en el proceso y ii) restablecer el núcleo de los derechos humanos y derechos fundamentales cuya afectación ha sido establecida en la actuación judicial* (Gil, 2014, p. 54).

A partir de 2007, el Consejo de Estado en su jurisprudencia reconoce que, en los casos de violación de DD.HH. por parte del Estado, la reparación integral debe abarcar-si es el caso- medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional.

Finalmente, a lo largo de la búsqueda de una correcta comprensión del principio de reparación integral, la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, contiene en su artículo 25⁶⁶ lineamientos para asegurar la reparación integral en los casos de violación de

66 Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

DD.HH.; por medio de esta ley, el Estado Colombiano demuestra un gran interés por aplicar de manera efectiva y eficaz el principio de reparación integral, desde una perspectiva que tuvo en cuenta el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo⁶⁷.

Lo anterior es de suma importancia, porque establecer legalmente las diversas modalidades de reparación integral permite una transformación del contexto, por eso se ha realizado un esfuerzo doctrinal y jurisprudencial para evitar la asociación entre reparación integral, indemnización y restitución-estas últimas deben ser vistas como modalidades para reparar los daños acaecidos- (Rincón 2010, p. 85). Es así que es válido señalar conforme a Rincón (2010, p. 83) la intención de cada una de las medidas, i) la indemnización busca compensar los daños materiales, morales, los daños físicos o mentales sufridos en virtud de la violación de derechos humanos; ii) la rehabilitación se logra ofreciendo a las víctimas asistencia médica, psiquiátrica, psicológica o legal, iii) la satisfacción pretende busca recuperar el nombre, la historia y la dignidad de la víctima mediante acciones que busquen el reconocimiento público de responsabilidad y la construcción de monumentos o memoriales que recuerdan los hechos y a las víctimas; por último, iv) las garantías de no repetición, que buscan con la adopción de medidas jurídicas, administrativas y/o de otras índoles necesarias evitar la reiteración de hechos similares.

A continuación, se describirá brevemente cada una de las medidas de reparación que la CorteIDH ha proferido en los casos donde Colombia ha sido declarada responsablemente internacionalmente por violación de sus obligaciones reconocidas en instrumentos internacionales, estas medidas han sido: i) investigar los hechos y sancionar los responsables, cuando acontece una situación que implica violación de derechos humanos genera para el Estado el deber irrenunciable de realizar una investigación pronta y efectiva que permita la

implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁶⁷ Ver sentencia C-715 de 2012

individualización de las personas responsables (autores intelectuales, materiales y colaboradores) de estos hechos y sancionarlas; ii) búsqueda, identificación y entrega de restos a los familiares, es una medida que se deriva del derecho que tiene toda la víctima de conocer la verdad, propicia el proceso de duelo y está relacionada con el deber de investigar que tiene el Estado; iii) protección de víctimas, testigos y funcionarios judiciales, pretende evitar la reiteración de hechos que atenten contra DD.HH, a través de esta medida se busca proteger de cualquier situación de peligro o evitar que se atente contra la vida e integridad de las víctimas directas, víctimas indirectas, testigos o funcionario judiciales; iv) capacitación a las fuerzas armadas en temas de DD.HH y D.I.H., esta medida implica promover y fortalecer un proceso educativo que permita la difusión de los instrumentos nacionales e internacionales sobre DD.HH. y D.I.H., así como las experiencias de los casos en los que el Estado ha sido declarado responsablemente internacionalmente, y propiciar una transformación de las prácticas que permitieron la situación de desconocimiento y vulneración de DD.HH.; v) Publicación de la sentencia en diarios de amplia circulación, con esta medida se pretende fomentar la verdad y el reconocimiento social de los hechos y de la manera como fueron sancionados. *Es una sanción social de amplio espectro, con la cual se pretende prevenir y disuadir comportamientos vulneradores y deslegitimar prácticas consuetudinarias de violación a los derechos humanos;* vi) Construcción de monumentos, contribuye al cambio de políticas institucionales, a evitar la repetición de las violaciones y a preservar la memoria de las víctimas. Es una medida encaminada a reivindicar los derechos de la comunidad, a través de un monumento, ubicado en un lugar transcendental que promueva que la sociedad conozca la verdad a través de la representación de los hechos en una representación gráfica o una obra de arte; vii) Reconocimiento público de responsabilidad internacional del Estado, con el fin de reparar el daño moral y psicológico de las víctimas, se

promueve que el Estado a través de un representante de alto rango a través de un discurso reconozca la responsabilidad que tuvo en la vulneración de los DD.HH. de las víctimas, pida perdón y reitere su compromiso de sus obligaciones consagradas en los diversos instrumentos nacionales e internacionales; viii) tratamiento psicológico y médico para las víctimas, esta medida busca abordar las alteraciones en los ámbitos psicológicos y físicos a nivel individual, familiar y social que han producido las violaciones de DD.HH. y ayudar a curar las heridas y a darle otra interpretación a lo sucedido; ix) garantía para el retorno de las víctimas al territorio, con lo que se busca que las víctimas al regresar retome su proyecto de vida y reconstruya los lazos con la comunidad y x) garantías de no repetición, estas tienen como finalidad promover la memoria colectiva y evitar que se repitan hechos similares, a través de cambios institucionales, estructurales y legislativos y de la implementación de mecanismos educativos o transformación de procesos administrativos, con miras a transformar la percepción social sobre el contexto social de seguridad y permitir la confianza (Tapias, 2016).

3.2.Reparación integral a partir de los pronunciamientos del Consejo de Estado.

En el año 2015, el Consejo de Estado publicó un documento denominado decisiones relevantes de responsabilidad del Estado sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, el cual, consiste en una recopilación de 160 sentencias sobre la materia proferidas por su Sección Tercera desde el año 1990 hasta el 2014; en este realiza un análisis de los avances en materia DD.HH., especialmente sobre a. La constitucionalización del daño antijurídico imputables al Estado y b. La incorporación e influencia del DIDH en el derecho interno y en materia jurisprudencial.

Para dar desarrollo del capítulo se seleccionaron un total de 20 sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado entre los años 1992 hasta 2016 (algunas no fueron

analizadas en el documento anteriormente mencionado), que tratan sobre casos de graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de observar si existió avance en materia de reparación por la influencia del control de convencionalidad en materia de medidas de reparación integral a partir de la declaratoria de responsabilidad del Estado. Para el desarrollo de este capítulo, se tomará únicamente la estructura del documento referido anteriormente, es decir, las sentencias se discriminarán en dos grupos: (i) crímenes de guerra y (ii) crímenes de lesa humanidad.

3.2.1. Crímenes de Guerra

Conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, se entiende por este, cualquier de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (...), los casos analizados se distribuyen a partir de las siguientes conductas:

1. Desaparición y muertes de civiles
2. Homicidio y lesiones por fuerza pública
3. Muerte de civil. Omisión al deber de garantía
4. Lesiones a civiles y fuerza pública en conflicto armado
5. Muerte de civil a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública

Desaparición y muertes de civiles.

Nombre del caso Desaparición y muerte de Álvaro Moreno Moreno en Murillo-SIJIN Bogotá⁶⁸ 1994. En esta sentencia, se reconoce como medio de reparación únicamente la indemnización por daño morales, “en favor de los padres por un mil gramos (1.000) de oro fino para cada uno y por quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno de los hermanos”. Para la

68 Consejo de Estado, sentencia radicado número 9209

condena por daños morales, la sala tuvo en cuenta el siguiente argumento, frente al detenido la autoridad militar tenía una obligación de resultado: respetar su vida, su integridad personal y psíquica. Toda autoridad militar o de policía en su misión de reprimir la delincuencia debe capturar a las personas cuando sobre ellas pese alguna sindicación (...) Es una obligación legal, ligada a las garantías constitucionales mismas, así mismo, el Consejo tiene en cuenta la realidad del proceso, por cuanto, la víctima "JOSE MIEL"⁶⁹ no era tan dulce como su alias lo indica, no obstante, esto no conllevaba al desconocimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades, por este motivo, con la indemnización se hizo un reconocimiento más simbólico que resarcitorio.

Nombre del caso “**Desaparición y muerte de Gustavo Salgado Ramírez-DAS⁷⁰” 2007**

En este caso, no se declaró responsable al Estado, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que el hecho dañoso era imputable a este, como lo determina el artículo 90 superior y el desarrollo jurisprudencial de esta norma por parte de la jurisdicción, sin embargo, dentro de sus consideraciones es de resaltar los siguientes aspectos: a. No declarar la responsabilidad de la administración, no significa el desconocimiento por parte de la Sala que la práctica sistemática de la desaparición forzada es equiparable a un crimen de lesa humanidad, y que compromete no sólo la responsabilidad personal de sus autores sino también la del Estado cuyas autoridades ejecutaron la desaparición o consintieron en ella (...) Finalmente, b. conviene agregar que la lamentable situación de violencia que vive el país y el elevado índice de impunidad, no son criterios suficientes para declarar la responsabilidad del Estado.

Nombre del caso “**Desaparición y muerte de los hermanos Carmona Castañeda –Tuluá y Bolívar⁷¹” 2008**

69 La víctima fue retenida con ocasión del atentado terrorista o guerrillero al CAI de los Libertadores, en donde perdió la vida un Agente; en poder de MORENO MORENO se encontraron estopines, dinamita y cartuchos.

70 Gustavo Salgado Ramírez, trabajaba para la ONG LIMPAL dedicada a la defensa de derechos humanos, por esta labor fue desaparecido por el DAS, teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación encontró en la investigación disciplinaria que el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-realizó de manera ilegal labores de investigación contra la ONG Tierra de Hombres y Limpal, por ser presuntamente colaboradores de grupos subversivos.

En este pronunciamiento se realizaron apreciaciones en tres aspectos:

- a. El papel del juez en la reparación integral, El Consejo de Estado realiza los siguientes cuestionamientos dentro de sus consideraciones ¿cuál debe ser el papel del Juez de lo Contencioso Administrativo en la aplicación de dichos axiomas?; ¿cómo debe armonizar el principio de “reparación integral” en el ámbito interno?, y ¿qué tanta influencia y fuerza vinculante proyecta en el derecho nacional este canon reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos? Para dar respuesta de los anteriores interrogantes, concluyen que i) Toda violación a un derecho humano genera la obligación de reparar integralmente los daños derivados de esa transgresión y ii) Cuando existe un daño antijurídico diferente por violación o desconocimiento de un derecho humano, el perjuicio no conlleva a una reparación integral ni a la adopción de medidas de justicia restaurativa.

Conforme a los fundamentos normativos de la reparación integral-para la época-(ley 446 de 1998 y ley 975 de 2005) el operador judicial en el marco de sus competencias debe procurar la restitución por el daño sufrido, para conseguirlo puede adoptar medios adicionales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. El juez de lo contencioso administrativo, deber procurar por la materialización efectiva de la reparación integral sin aducir limitaciones conforme a su papel principal que consiste en establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio.

- b. La reparación integral en violación de DD.HH., la reparación en este ámbito está encaminada a resarcir una violación de las garantías reconocidas en el ámbito nacional e

⁷¹ Henry y Omar Carmona fueron retenidos por miembros de la policía por desorden público, en estos momentos fueron golpeados por sujetos vestidos de civil y obligados a subir a un campero que pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá y remitidos a la Inspección de Policía. Posteriormente, fueron encontrados sus cadáveres decapitados y con las manos amputadas.

internacional, por ende, se debe procurar el restablecimiento del *statu quo*, a través de la adopción de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del *hard core* del derecho o derechos infringidos. En estos tipos de daños, el juez debe asumir un papel dinámico en la protección de los derechos humanos, proceso resultante de las exigencias de protección de los derechos humanos, que han conllevado que se aduzca normas de carácter internacional con el fin de una materialización real y efectiva de los derechos y garantías de los cuales es titular el ser humano. Teniendo en cuenta lo anterior, una indemnización económica no es suficiente en estos casos, porque la transgresión de garantías fundamentales no permite la existencia plena del ser humano.

c. Principio de reparación integral, *reformatio in pejus* y congruencia, El Consejo de Estado, precisó que cuando en la demanda no se soliciten medidas diferentes a la indemnización y son adoptadas por el Juez de lo contencioso, esta situación no desconoce la garantía fundamental de la *no reformatio in pejus* (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la *causa petendi* de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo. Es necesario, que la *no reformatio in pejus* y de congruencia, cedan frente a la reparación integral en casos de violación de derechos humanos, debido a las obligaciones adquiridas por Colombia en diversos instrumentos internacionales.

d. Cosa Juzgada Internacional, en los pronunciamientos de la Corte IDH, se recalcó que es deber del Estado no desconocer los parámetros de reparación ordenados por

Tribunales Internacionales aduciendo normas de orden interno. El Consejo de Estado, teniendo como referencia este precepto, ha declarado en algunos pronunciamientos la cosa juzgada internacional, para que pueda declararse se deben tener en cuenta: i) la existencia de una condena internacional de la Corte IDH, ii) la condena debe ser por violación de uno o varios DD.HH., iii) si se adoptó por la Corte IDH a cargo del Estado Parte el pago de una indemnización por los perjuicios a favor de la víctima y/o familiares. Si dentro de un proceso que se adelanta a nivel interno ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa los anteriores parámetros se debe declarar de oficio o a petición de parte, por cuanto, no es dable a un órgano interno desconocer una decisión judicial proferida por una instancia internacional. Los pronunciamientos emanados dentro del sistema interamericano, son vinculantes para todas las autoridades nacionales, por ende, se debe procurar por parte de los jueces el pleno y efectivo restablecimiento de los derechos humanos.

En el presente caso se ordenaron las siguientes medidas, por concepto de indemnización por daños morales;⁷² se recuerda que los hermanos deben ser beneficiarios del daño moral, por cuanto, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. Entre los hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, la familia, exista cariño,

⁷² En esta sentencia, se reitera que para reconocer este tipo de perjuicio, se debe demostrar parentesco a través de los registros civiles, (...) igualmente, los beneficiarios son los familiares cercanos, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el óbito de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que, en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo.

fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros.

Como medidas no pecuniarias, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con la desaparición y muerte de los mencionados hermanos Carmona Castañeda se adoptaron las siguientes, a. Por parte del señor Director General de la Policía Nacional y el señor alcalde del municipio de Tuluá presentarán *excusas* públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de los hermanos Cardona; b. Diseño e implementación por parte del Comando de Policía de Tuluá, de un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de tal ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales son titulares y c. la publicación de la sentencia en el Comando de Policía de Tuluá e inspecciones de policía.

Nombre del caso “**Desaparición de civiles, San Roque**”⁷³-2013

En este caso, el tribunal manifestó que resulta imperativo aplicar el principio de control de convencionalidad, propugnado por la CorteIDH. La reparación en este caso, consistió en Indemnización de perjuicios materiales-lucro cesante-siempre y cuando se demuestre el parentesco y la dependencia económica; por perjuicios morales, a los parientes cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política.

⁷³ Los señores LUIS ALFONSO MARTÍNEZ SUÁREZ, MIGUEL ANGEL AMARILES ZAPATA, LUIS ALFONSO PELÁEZ VEGA, DARUBIN CIFUENTES SÁNCHEZ y FRANCISCO FABER TORO, comerciantes, se dirigieron al municipio de San Roque a las instalaciones de la XIV brigada del Ejército acantonada con el objeto de renovar los salvoconductos de unas armas cuyo porte se encontraba autorizado. Fueron vistos por última vez en el Estadero “EL BRASIL” ubicado en el municipio de Puerto Berrio para consumir alimentos, sin embargo, un grupo de hombres armados manifestaron a unos pasajeros de un bus que salía del municipio en mención que iban a pasar con un grupo de atracadores; los pasajeros identificaron a los comerciantes, sin embargo, estos se encuentran desaparecidos, por esto motivo, sus familiares de manera infructuosa inician labores para encontrar a sus familiares.

Como medidas de justicia restaurativa⁷⁴, a. Ordenar a la Nación a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables; b. Desplegar una búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas en este caso, medida que se torna significativa para el cierre de un ciclo de duelo, para pasar a otro, pero ya derivado de una certeza, en tanto quienes lo padecen son conscientes del destino final de sus seres queridos, a los cuales se les podrá despedir conforme a cada una de sus creencias, y con ello culminar la frustración que otorga la no despedida; c. Instalar una placa en la plaza central del municipio de San Roque – Antioquia-que estará a cargo del Ejército Nacional, toda vez que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás, en ella se inscribirán los nombres de los siete desaparecidos y sus respectivas fechas de nacimiento, como acto reivindicatorio de la dignidad de las víctimas y sus familiares; d. Ordenar al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de DD.HH. y Memoria Histórica –así como al Archivo General de la Nación-, como lo contempla la ley 1448 de 2011, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, en aras de que haga parte y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación y la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas, reforzando así la memoria colectiva de los asociados. Una generación es solo un hito en la dinámica y evolución de la sociedad, y su memoria tiene el mismo curso; y gracias a esta medida, el recuerdo de este fatal suceso quedará grabado en el tiempo, convirtiéndose este legado en la muestra de la esquizofrenia de las armas, el poder y la sinrazón, cuya conservación en el alma colectiva, puede ser el mejor aporte para no repetirlo jamás.

⁷⁴ Frente a estas medidas, la Corporación ha adoptado una hermenéutica garantista, que propugna por una protección activa y progresiva de los derechos humanos, lo que supone una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, dado el objeto protegido.

Nombre del caso “**Desaparición y muerte de los hermanos Salinas Castellanos en Murillo-Tolima⁷⁵” 2014**

En este caso, la reparación consistió en el pago de perjuicios morales, y se consagró la Violación de bienes convencionales y constitucionalmente amparados, por este motivo se ordenó

a. Remitir al Centro de Memoria Histórica la sentencia para su difusión y publicación; b. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y rememoración de los hermanos Salinas Castellanos; como garantía de no repetición, c. El Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la CADH, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón “Patriotas”; d. Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012, para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos

⁷⁵ Dairo Alonso Salinas Castellanos y Oscar Salinas Castellanos, estaban realizando una encuesta sobre ordenamiento, realizando esta labor fueron detenidos por un grupo del Ejército y fueron conducidos por cuatro uniformados. Oscar había manifestado ante el personero municipal que el ejército y la policía lo estaban señalando como miliciano de varias organizaciones al margen de la ley. Luego de la desaparición, en la inspección de policía aparece un croquis dibujado en esfero de una fosa común donde había dos cadáveres, los cuales fueron identificados como Dairo y Oscar Salinas Castellanos.

humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: i) violación de la dignidad humana, violación del derecho a la familia, ii) violación del derecho al trabajo, iii) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, iv) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos en el presente caso; e. Remitir copia del expediente a la Justicia Penal Militar, para que abra, reabra o continúe la investigación penal militar que fue objeto de archivo, con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos, sin perjuicio que la justicia penal militar haya dado traslado de las diligencias a la justicia ordinaria en su momento; f. Reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas del conflicto armado interno e incorporarlas a la ley 1448 de 2011.

Homicidio y lesiones por fuerza pública.

Nombre del Caso “**Homicidio de Leguizamón, Muriel y Jiménez**”⁷⁶-**Policía Nacional 2011**, Se reconocieron perjuicios materiales a título de lucro Cesante y perjuicios morales; como medidas de satisfacción, a. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los demás presuntos responsables de los hechos ocurridos el 28 de abril de 1994, puesto que se trata de una violación de derechos humanos; b. Publicación de la sentencia en un lugar visible, en el Comando de Policía de la ciudad de Santiago de Cali y en la 5ª Estación de Policía esa misma ciudad, localizada en el barrio Meléndez; c. Otras medidas en relación con el pago de los perjuicios, para la fecha de esta providencia aquéllos ya cumplieron la mayoría de edad, circunstancia por la que las condenas decretadas a su favor en este fallo

⁷⁶ Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero, y María del Carmen Leguizamón se encontraban reunidos, unas personas encapuchadas y armadas irrumpieron en la residencia y les ordenaron subir a una camioneta. Fueron llevados a la orilla del río Meléndez, donde los asesinaron, sin embargo, dos de ellos alcanzaron a escapar y uno de ellos reconoció a uno de los criminales-agente de policía que olvidó cubrir su cara y vestía su uniforme oficial.

serán directamente entregadas a ellos, toda vez que la representación ejercida por el curador ya se encuentra superada, lo que impide que cuente con capacidad de recibir las sumas ordenadas a favor de esos demandantes.

Muerte de civil. Omisión al deber de protección.

Nombre del Caso **Muerte de abogado defensor de presos políticos⁷⁷ -2012.**

El Consejo de Estado, declaró que existía una obligación de seguridad, inherente al deber positivo de protección de la seguridad personal y asociada a la posición de garante que ostentaba el Estado, desde el conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, por este motivo, reconoce el pago de perjuicios materiales y morales, de este último la tasación se hará conforme a la intensidad, necesidad y proporcionalidad que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento del mismo, por este motivo el Consejo de Estado, explica los criterios adoptados para el reconocimiento de los perjuicios morales a los familiares inmediatos o derivados y cónyuge, para su tasación se debe analizar si existe convivencia o relación cercana sin convivencia o sólo hay una presunción de parentesco demostrada por el Registro Civil.

Las medidas no pecuniarias adoptadas, a. realización de un acto público en el que el director del Departamento de la Policía de Norte de Santander ofrezca disculpas a los familiares de Javier Alberto Barriga Vergel; b. Publicar la parte resolutive de la sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el Departamento de Norte de Santander, y darse difusión en los diferentes medios de comunicación de circulación departamental; c. Ordenar que se compulse copias ante

⁷⁷ El Abogado Javier Alberto Barriga Vergel, salió de su residencia en dirección a su oficina, en su vehículo, mientras esperaba el cambio del semáforo, dos individuos en una motocicleta y uno de ellos disparó contra el señor Barriga, produciéndole la muerte. En la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que existen informes de inteligencia militar que señalan al abogado Barriga como miembro del Ejército de Liberación Nacional, por este motivo, era víctima de vigilancia y seguimiento sistemático, reiterado, cercano y continuo por parte de miembros de la inteligencia militar.

las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a iniciar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que en la época de los hechos no contribuyeron a la protección de la seguridad personal de la víctima; d. Con el fin de evitar una potencial condena en contra del Estado por parte de la instancia judicial interamericana de DD.HH., se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por el homicidio del abogado Javier Alberto Barriga Vergel, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación. Nombre del Caso **Muerte de militante Partido Unión Patriótica⁷⁸-2014.**

En este caso, el Consejo manifestó que la administración tenía el conocimiento veraz sobre la persecución, amenazas y la efectividad en los asesinatos que acorralaba a los miembros de la Unión Patriótica en el territorio nacional y, aun así, con su retardo e insuficiencia, generó una omisión que tornó ineficaces y poco garantistas las medidas de protección brindadas por éste y por los organismos internacionales (párrafo 44). Se otorgó una indemnización por perjuicios materiales y morales.

En el marco de la reparación integral, se erigieron las siguientes medidas de satisfacción y garantía de no repetición, a. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro de la órbita de sus funciones, elabore: i) un documental de 24 minutos de duración, y ii) un cortometraje de 7 minutos de duración, cuya realización, contenido, alcance y ejecución de los recursos estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica y su financiación corresponderá a las demandadas. En ambas producciones se hará una narración biográfica que

⁷⁸ El señor Josué Giraldo Cardona, era miembro militante del partido político Unión Patriótica, igualmente desempeño varios cargos públicos. Por recibir amenazas de muerte por su pertenencia al partido político solicitó en varias ocasiones a distintos organismos del Estado protección. La víctima fue asesinada, sin contar con el servicio de escolta en esos momentos.

dignifique las causas, sacrificio y tesón de Josué Giraldo Cardona, así como sus esperanzas, aspiraciones e ideales de vida; los cuales le fueron arrebatados debido a sus anhelos de una mejor sociedad política, respetuosa de los derechos humanos. Así mismo, en dicha narración se dejará constancia de las vicisitudes que tuvieron que enfrentar, a causa de su homicidio, los integrantes de su familia. Para ello, se insiste, deberá contarse con la aquiescencia de las víctimas, tanto de sus familiares como del sujeto colectivo que integraba el señor Giraldo: los sobrevivientes de la Unión Patriótica, a quienes se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad previamente expuesto, quienes deberán participar en la realización, edición de libretos y demás aspectos de la producción de los mismos de tal forma que la memoria y reproducción de la vida de Giraldo Cardona sea lo más auténtica posible a lo que en realidad fue su vida, asunto que es mejor conocido por su familia y compañeros de militancia política que por cualquier otra persona. El documental será transmitido en colegios, universidades públicas y privadas, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de la víctima, también como proyección regular en el lugar de memoria que con base en esta sentencia se construya; b. Para una reparación simbólica en la órbita colectiva, se ordenará a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, que financie, sufrague, auspicie, apoye, el montaje y la adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, en homenaje a la vida y el sacrificio de todos aquellos activistas defensores de derechos humanos en Colombia, que como Josué Giraldo Cardona, con su valiente, tenaz y desinteresado compromiso social promovió la prelación de los derechos de los demás sobre los propios, y aún con riesgo sobre su propia vida, la defensa de los derechos humanos en medio del conflicto armado colombiano; c. Ordenar a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, previo consenso en la

formulación e implementación de una apropiada reparación colectiva con los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica, la construcción de un *lugar de memoria* en la ciudad de Villavicencio-Meta, bajo la orientación del Centro de Memoria Histórica, en el cual se erija un monumento en honor al partido político, para honrar la memoria de todos los que han sacrificado incondicionalmente su vida para la realización plena y pacífica de sus idearios políticos; d. Exhortar a la alcaldía de Villavicencio para que en el marco de sus competencias como integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), en virtud del artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, se ocupe de adelantar las gestiones de apropiación social y conservación física y simbólica del *lugar de memoria* por los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica -sus víctimas y organizaciones-; e. Ordenar a la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección –, la financiación de: i) un premio anual que consistirá en una beca para cursar un postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado, en una universidad pública o privada de su escogencia y financiar la publicación de la tesis por la universidad a la que pertenezca, por el cual se busque reconocer académicamente la mejor tesis de pregrado y postgrado, en humanidades y ciencias sociales donde participen todas las universidades de Colombia en el que se aborde el tema de la defensa de los derechos humanos y la Unión Patriótica; y ii) premiar cada año al grupo de trabajo, investigación u organización académica, social y/o popular que defienda y promueva la defensa de los DD.HH. y D.I.H. con un apoyo económico de cien salarios mínimos (100 s.m.l.v.) para el fortalecimiento de la organización; f. Medida de rehabilitación, las entidades demandadas sufraguen los costos que representen la valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en psicología o en medicina psiquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente; g. si las víctimas lo consienten, la Nación-

Ministerio de Defensa-Policía Nacional en cabeza del ministro de la Defensa y la Unidad Nacional de Protección por medio de su director, deberán ofrecer disculpas públicas en ceremonia que será acordada con las víctimas.

Lesiones a civiles y fuerza pública en conflicto armado.

Nombre del caso. **Toma del palacio de justicia, muerte de Carlos Medellín Forero⁷⁹-1994**

En esta sentencia, se recuerda que la más importante de las obligaciones del Estado es la de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, obligación que además constituye en considerable proporción no sólo el fundamento de la actividad estatal, sino que justifica su existencia y organización, así como la serie de poderes de que dispone y de la obediencia y respeto que le deben los administrados. Sobre el incumplimiento de las aludidas obligaciones y de las demás plasmadas en la propia Carta o en las leyes, por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el criterio de que tal incumplimiento obligacional, sea de índole constitucional, legal o reglamentario, implica una falla del servicio que aunada con el daño y el nexo causal genera la responsabilidad patrimonial de la administración. En esta sentencia se reconoció el pago de perjuicios Materiales-lucro cesante-.

Nombre del caso, **Toma del palacio de justicia, muerte de María Teresa Barrios⁸⁰-1994**

⁷⁹ En el año 1985, conforme a las situaciones social del país, los Magistrados de la Corte habían sido amenazados por razón de la decisión que les correspondía tomar en relación con el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos, se hizo conocer al Estado la intención del grupo M-19 de tomarse el Palacio de Justicia de Bogotá. El Gobierno dispuso entonces medidas personales de seguridad para los magistrados, realizó un estudio de seguridad del Palacio de Justicia. Para el día de la toma del palacio, este se encontraba únicamente bajo custodia y protección de celadores particulares inadecuadamente armados. No se trazó un plan para rescatar sanos y salvos a los rehenes, las actuaciones fueron improvisadas y desordenadas, y se utilizó un armamento desproporcionado y de grave riesgo para quienes no estaban en la contienda. El doctor Carlos Medellín Forero era poseedor de una admirable y brillante hoja de vida, erudito en las letras, las artes y la música, eminente educador, reconocido jurista y, autor de varias obras científicas, miembro de diversas organizaciones culturales y profesionales, profesor de una Universidad y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

⁸⁰ En el año 1985, conforme a las situaciones social del país, los Magistrados de la Corte habían sido amenazados por razón de la decisión que les correspondía tomar en relación con el Tratado de Extradición celebrado con los

En esta sentencia se reconoció el pago de perjuicios Materiales-lucro cesante-.

Nombre del Caso. **“Toma Guerrillera Municipio de San José de Albán-Nariño”⁸¹-2012**

En el presente caso, para tasar los perjuicios morales, el Consejo de Estado, presenta de manera gráfica los criterios para la valoración de este tipo de daño a partir de dos situaciones: si existió muerte violenta o lesiones derivadas de actos violentos, y el nexo de familiaridad que tengan los parientes con las víctimas para fijarles el monto de indemnización. Igualmente, se reconocieron perjuicios morales a título de lucro cesante. Se establece la existencia de daño a la salud, el cual, reviste una connotación bifronte, una estática u objetiva que garantiza la máxima “a igual afectación a la integridad psicofísica debe corresponder una idéntica o similar compensación del perjuicio”, y una perspectiva dinámica o subjetiva –que permite hacer realidad la igualdad material– debido a que en este componente se permite que el juez eleve en un preciso porcentaje la reparación por cuenta de las condiciones particulares de la víctima. Como medidas de reparación no pecuniarias, a. Si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos el 27 de agosto de 1999 en el municipio de San José de Albán (Nariño), y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión pública por todos los

Estados Unidos, se hizo conocer al Estado la intención del grupo M-19 de tomarse el Palacio de Justicia de Bogotá. El Gobierno dispuso entonces medidas personales de seguridad para los magistrados, realizó un estudio de seguridad del Palacio de Justicia. Para el día de la toma del palacio, este se encontraba únicamente bajo custodia y protección de celadores particulares inadecuadamente armados. No se trazó un plan para rescatar sanos y salvos a los rehenes, las actuaciones fueron improvisadas y desordenadas, y se utilizó un armamento desproporcionado y de grave riesgo para quienes no estaban en la contienda. María Teresa Barrios laboraba como secretaria de la Fiscalía 6a. y se encontraba dentro de las instalaciones del palacio, su muerte ocurrió por calcinación, dentro de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia.

⁸¹ Se efectuó una incursión guerrillera en serie a los municipios de San José de Alban, donde explotaron una bomba de alto poder para neutralizar la actuación de la Policía sub – estación de San José, mataron a algunos agentes y secuestraron a algunos policías. Posteriormente, se presenta otra vez la toma del municipio de San José de Alban y es atacada con diferentes armas de corto y largo alcance el cuartel de la Institución, los mismos uniformados y ciudadanos del lugar llaman pidiendo auxilio tanto al Ejército Nacional como al Tercer Distrito de la Unión Nariño y a la Policía Nacional de Pasto Nariño a fin de que los refuercen y vayan en auxilio a protegerlos del ataque subversivo; pero desafortunadamente tan solo pasadas unas dos horas de la toma llegan refuerzos en un camión de la Contraguerrilla horas en que la los guerrilleros se habían retirado del lugar dejando dos muertos, como veinte heridos, habían destrozado las oficinas de la Caja Agraria.

canales institucionales y medios comunicación sus resultados, especialmente por el ataque armado desplegado contra miembros de la población civil por el grupo armado insurgente FARC; b. Ordenar a la Alcaldía del municipio de San José de Albán (Nariño) y al Departamento de Policía de Nariño que estudie y valore la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía de dicha localidad; c. Solicitará que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo informen de las investigaciones penales, disciplinarias y por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición un informe conjunto por los medios de comunicación y circulación nacional; d. La parte resolutive de la sentencia deberá ser puesta disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos); e. Remitir la sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.

Nombre del caso **“Muerte de niño Alfonso Rodríguez” enfrentamiento 2012**

La muerte del menor Alfonso Rodríguez Rodríguez se produjo en medio de los enfrentamientos que entre miembros de la fuerza pública – Ejército Nacional y Policía Nacional– y algunos grupos subversivos tuvieron lugar el 7 de marzo de 1998 en el Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata, Norte de Santander como consecuencia de una herida producida por arma de fuego, situación que desborda ampliamente las cargas públicas que la víctima debía soportar en pie de igualdad, junto con su comunidad, frente al conflicto que envuelve a los miembros de la fuerza pública y los grupos armados al margen de la ley en calidad de combatientes. Se reconoce el pago de perjuicios Morales.

Nombre del caso **Muerte de Wilson Bernal-Puerto Alvira⁸²-2013**

- Perjuicio Morales

Nombre del caso **Muerte de Yaneth Pérez García⁸³-2014**

En esta sentencia, el Consejo de Estado, hace referencia y utiliza del control de convencionalidad, en lo concerniente a la protección y garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, cuando alude a lo estipulado por la Corte IDH en el caso Manuel Cepeda; con el fin de dar satisfacción a este derecho se debe analizar los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias, por ello, actuando como juez de convencionalidad manifiesta que no puede seguir aplicándose lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones son ajenas al respeto de la protección de los Derechos Humanos, por lo cual, se estaría vulnerando la CADH, y se debe garantizar el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente. En este caso se declara la responsabilidad del Estado, pese a que los hechos son causados por terceros. A la administración pública le es imputable la responsabilidad, porque tenía una “posición de garante institucional”, de la cual, derivan deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos

⁸² Irrumpieron en la inspección de Puerto Alvira, hombres armados pertenecientes a organizaciones al margen de la ley, quienes quemaron establecimientos de comercio, los saquearon previamente y sacaron a todos los pobladores de sus casas. Posteriormente, masacraron a personas, dentro de las personas masacradas se encontró a Wilson Bernal Ortiz, quien contaba con 31 años de edad.

⁸³ Yaneth Pérez García habitaba junto con su familia en una casa contigua al puesto de Policía del municipio de Mesetas – Meta, porque compañero trabajaba para tal institución. El municipio de Mesetas – Meta fue objeto de una incursión guerrillera, la cual tenía como finalidad atacar el puesto de Policía. Como consecuencia de este hecho varias viviendas cercanas a este lugar se vieron afectadas, ya que el grupo subversivo atacó con armamento pesado el puesto de Policía, lo que inmediatamente produjo que lo que los miembros de esa institución respondieran disparando contra el enemigo, originándose de esta manera el fuego cruzado entre los dos bandos. Yaneth, en el momento de los hechos trató de protegerse, sin embargo, en el fuego cruzado fue blanco de proyectiles de arma de fuego, lo que le produjo la muerte.

humanos. Así mismo, se indemnizó por perjuicios inmateriales-morales- y se consagraron como medidas de reparación no pecuniarias⁸⁴, por vulneración de los bienes constitucionales y convencionales a la vida, construcción de una familia⁸⁵ y dignidad humana, a. La publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades demandadas; b. Remitir la providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros (...) que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: i) violación del derecho a la vida, ii) violación del derecho a la integridad personal, iii) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, iv) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 1997 en el municipio de Mesetas [Meta]; c. Ordenar remitir copia de esta providencia, y de los elementos esenciales del expediente, a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, para que investigue la comisión del delito de toma de rehenes en contra de la mejor hija de la víctima en los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997; e. Solicitar a las entidades demandadas sea reabierto la investigación penal preliminar con número 4119, que fue suspendida y archivada provisionalmente por la Fiscalía Novena Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado

⁸⁴ En este caso, el Consejo, realiza un análisis de la incidencia de las consecuencias del conflicto armado o la violencia en las mujeres. La ausencia de familiares afectados por homicidio dentro del conflicto, acarrea la desarticulación y desarraigo de los hogares por ellas constituidos, obligándolas a asumir la posición de madres cabezas de familia proveedoras del hogar sumando a ello la obligación de exigir una reivindicación de sus derechos vulnerados, de reparación, Justicia y verdad ante los actos de violencia de los cuales fueron víctimas directas o indirectas.

⁸⁵ El conflicto armado deja en los niños y niñas víctimas consecuencias a largo plazo en su desarrollo social. Y que este tipo de daños no pueden desconocerse toda vez que los menores son sujetos de especial protección constitucional, más aún cuando se tienen en cuenta las consecuencias nefastas del conflicto.

mediante la Resolución de 10 de octubre de 2000. Así mismo, se compulsarán copias a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para el mismo fin, donde debe dilucidarse, por parte de la jurisdicción penal ordinaria de Colombia la participación como autor intelectual a Rodrigo Londoño, alias “Timochenko”, y como autores directos los miembros de este grupo guerrillero que se les reconoce bajo el alias Dumar, Alexis, Roberto Suárez, Céspedes, sustentada dicha medida en el derecho a la verdad, justicia y reparación en la que se inspira el artículo de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63.1 de la CADH, y en la eficacia y plenitud de las garantías judiciales que exigen la investigación razonable e integral de los hechos en los que se produzcan violaciones a los derechos humanos, como forma de aplicación a los artículos 29 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de CADH; d. Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de Yaneth Pérez García; f. Exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y de sus decretos reglamentarios, estudie la situación de la familia de Yaneth Pérez García, para establecer si puede recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar que resultó vulnerada por hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997 en el municipio de Mesetas [Meta]; g. Exhorta a la Defensoría del Pueblo informen de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación

nacional; y, h. Remitir remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.

Nombre del caso Toma las Delicias⁸⁶-2016

En esta sentencia, el Consejo de Estado realiza un análisis de la situación social del país a raíz del conflicto armado y las obligaciones de protección del Estado. El conflicto armado interno en la que se encuentra el país desde hace décadas, exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que participan en el mismo, ya que no sólo se debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, como un riesgo asumible por parte de la sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes. En este pronunciamiento, se reconoce el pago por perjuicios morales, este se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. El Tribunal realiza una tabla donde consagra las pautas para la asignación de este monto conforme al tipo de lesión sufrida y la relación afectiva y el grado de parentesco con la víctima. Frente al perjuicio a la salud, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o

⁸⁶ El Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, se tomó a sangre y fuego la base militar de las Delicias ubicada en La Tagua – Putumayo, el cual además de dar muerte a 27 soldados y dejar heridos otros 17, secuestraron a 60 militares, entre los que se encontraba el soldado regular Rubén Leonardo Bolaños. Durante el secuestro, fueron asegurados con sogas amarradas al cuello y sometidos a constantes amenazas de fusilamiento, tortura y maltrato psicológico; asimismo, manifiesta que se vieron obligados a realizar fatigantes y prolongados desplazamientos “por zonas pantanosas, subiendo y bajando caños sucios y harapiientos sudorosos y acosados por la inclemencia del clima, recorridos que hacían en el día y en la noche, picados por el pito, mosquitos y zancudos, les mitigaban el hambre con pésimas meriendas”.

levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano y estimar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima,⁸⁷ en otras palabras, este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas.

Frente a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, este se privilegia a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación y satisfacción no pecuniarias, en el presente caso fueron, a. La sentencia es una manera de reparar integralmente, como consecuencia de esto, se remitirá copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia; b. La difusión y publicación de la sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por todos los medios de

⁸⁷ Los criterios que debe tener en cuenta el juez para determinar el valor máximo en S.M.L.V por daño en la salud son: La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad y el sexo; las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; las demás que se acrediten dentro del proceso. En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V.

comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva; c. La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano-soldado de Rubén Leonardo Bolaños en cabeza del ministro de la Defensa, del señor comandante de las Fuerzas Militares, y del señor comandante del Ejército Nacional, en persona, por los hechos acaecidos el 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias en la Tagua (Putumayo). El acto se celebrará con la presencia del alcalde del municipio, los integrantes del Concejo Municipal, los miembros importantes de la comunidad y los familiares del desaparecido, en la plaza principal del pueblo, si los familiares de la víctima así lo desean, y se podrá invitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia: d. Remitir copia del expediente y la providencia a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias en la Tagua (Putumayo), contra los responsables del hechos en contra de la víctima Bolaños, por la presunta violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: i) violación de la dignidad humana, ii) violación del derecho a la vida, iii) violación del derecho a la integridad personal, iv) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos aquí analizados: e. Remitir copia del expediente y la providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996 en la base militar de Las Delicias en la Tagua (Putumayo), y se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando su avance en un período no superior a noventa [90] días por comunicación dirigida a esta Corporación, al Tribunal Administrativo de Nariño, a

los familiares de la víctima y a los medios de comunicación de circulación local y nacional, y publicarlo en su página web; f. Rubén Leonardo Bolaños y sus familiares son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011; g. Remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) al Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; y, (ii) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia; h. Exhorta a la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional, así como se difunda por su página web y redes sociales; i. Que se formule por parte del Ministerio de Defensa Nacional una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de las “Delicias” (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas). Así como la elaboración por el Ejército Nacional de una cartilla en la que se determinen las fallas, debilidades y errores cometidos para realizar un curso durante un (1) año en todas las Brigadas, Batallones y Comandos en todo el país a impartir a todos los militares (oficiales y suboficiales), y de la que se debe informar a esta Corporación, al Tribunal Administrativo de Nariño y difundir por los medios de comunicación nacional; j. Exhortar respetuosamente al Presidente de la República como jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, y por virtud de la colaboración armónica entre las ramas del poder público

consagrada en el artículo 113 de la Carta Política, así como cabeza de las negociaciones de paz de la Habana, para que por conducto de la delegación del Estado se transmita a la organización o grupo armado insurgente FARC y a sus máximos dirigentes, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos del secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos a Rubén Leonardo Bolaños.

Muerte de civil a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública.

Nombre del caso **Yarumal⁸⁸-2013**

El Consejo de Estado, frente a los hechos del presente caso manifestó que nada resulta más perverso y oprobioso que el empleo de la fuerza pública y de los medios e instrumentos puestos a su servicio con fines ajenos a la protección de los derechos de los asociados, máxime cuando su objetivo constituye el desconocimiento y la supresión de las garantías fundamentales, específicamente el derecho a la vida. En consecuencia de lo anterior, el juez de lo contencioso administrativo debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias de protección de los derechos humanos que infunde el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional. Estos nuevos retos emanan al Estado a materializar y hacer efectivo los derechos humanos por cuanto, el hombre y la sociedad son los ejes fundamentales dentro de un Estado y más si es social y democrático. Por los anteriores motivos, se adoptaron las siguientes medidas de reparación integral, a. La construcción de un monumento alegórico a la vida, a cargo de la Policía Nacional, que deberá erigirse en el parque municipal del municipio de Yarumal – Antioquia, toda vez que frente a crímenes de esta naturaleza el remordimiento por la muerte

⁸⁸ En el municipio de Yarumal, algunos comerciantes de la zona, con apoyo de un sacerdote y de la Policía Nacional, organizaron un grupo armado conocido como “los doce apóstoles” con el fin de contrarrestar la ola de delincuencia que se venía presentando en el municipio. Los delitos disminuyeron, pues los supuestos delincuentes, a quienes se les atribuía la autoría de los crímenes, empezaron a ser encontrados sin vida, en sitios aislados o parajes solitarios. El señor Ovidio Adolfo Ardila Elorza sobrevivió con dificultad al atentado que realizó en su contra el grupo de limpieza social, pero fue tan contundente, que al día siguiente falleció.

pertenece a la memoria colectiva de una sociedad, para que hechos como esos no se repitan jamás; b. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, mediante su Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica –así como al Archivo General de la Nación-, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo, con el fin de que integre y fortalezca el patrimonio documental histórico de la Nación y la memoria consciente de la violencia del conflicto interno y el padecimiento de sus víctimas. Así mismo, se reconocieron la Indemnización de perjuicios por daño moral y daño material-lucro cesante y daño emergente.

3.2.2. Crímenes de Lesa Humanidad⁸⁹

1. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial
2. Desplazamiento forzado y ejecución extrajudicial
3. Masacres
4. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Desaparición forzada y ejecución extrajudicial.

Nombre del caso “Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Zapata Montoya y Valle Ramírez⁹⁰”- Apartadó 2014

En el presente caso se reconocieron perjuicios materiales-lucro cesante y daño emergente- y daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, dentro de este último se ordenaron las siguientes

⁸⁹ Las categorías que se enmarcan dentro de los crímenes de lesa humanidad, se encuentran en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

⁹⁰ Los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos productos, sin embargo, nunca retornaron. Al día siguiente, varios familiares fueron a buscarlos y encontraron a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona a causa de enfrentamientos con la guerrilla. Luego de regresar a su casa conforme a la situación de desorden público, los familiares acudieron al lugar donde se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de las víctimas, por lo que se dirigieron al hospital del municipio y allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle.

medidas, como garantía de no repetición: a. Remitir a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya; b. Remitir copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia; c. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se enviará al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia; e. Ordenar con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía.

Como garantías de satisfacción, se ordenaron las siguientes medidas a. Al Ministerio de Defensa Nacional publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de las víctimas. Con el fin de restablecer la dignidad, honra, buen nombre

y reputación de las familias de las víctimas, deberá informar que la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de los señores Alberto Antonio Valle y Félix Antonio Valle Ramírez no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fueron ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de San José de Apartadó con ocasión de la orden de operaciones fragmentaria impartida por el Comandante del Batallón de Infantería n.º 47 “General Francisco de Paula Vélez”; b. el Ministerio de Defensa Nacional divulgará las partes pertinentes de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web; c. el Comandante General del Ejército Nacional citará y costeará el traslado de las familias Zapata Montoya y Valle Ramírez, si las víctimas están de acuerdo, a la ciudad de Medellín, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que los verdaderos motivos de la muerte de las víctimas; d. Remitir el caso del abandono forzado de la finca de la familia Zapata Montoya a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que inicie, si hay lugar a ello, los trámites correspondientes para la posible restitución jurídica y material de su predio en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Desplazamiento forzado y ejecución extrajudicial.

Caso Desplazamiento de la Hacienda Bellacruz⁹¹-2010

⁹¹ A partir del año 1989, cerca de 250 familias campesinas ocuparon pacíficamente unos predios rurales ubicados en la Hacienda “Bellacruz”, en inmediaciones de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, (Cesar); dicha ocupación dio lugar a múltiples acciones violentas de desalojo contra los campesinos, razón por la cual se instauró una unidad militar en la Vereda “Vistahermosa”, dentro de la mencionada hacienda. Un grupo paramilitar, acompañado por el administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días para que abandonaran la tierra y se alejaran de lo contrario no respondían por sus vidas, lo cual llevó al desalojo de unas 280 familias sin que la Fuerza Pública hubiere intervenido a pesar de contar

En este caso, se imputa responsabilidad al Estado, por cuanto, existía por parte de la entidades demandadas una posición de garante frente a las víctimas, sin embargo, incumplieron con los deberes de protección y seguridad que les han sido encomendados constitucionalmente; también actuaron de manera permisiva en la producción del mismo, el cual constituye, además, una grave violación tanto a los DD.HH. como al Derecho Internacional Humanitario, en una de sus más censurables y execrables modalidades cual es el desplazamiento forzado. Por estos motivos, se reconoce el pago de perjuicios morales, por la alteración grave de las condiciones de existencia y medidas de justicia restaurativa.

Frente al perjuicio moral, el Consejo de Estado refirió que es viable esta clase de indemnización en casos desplazamiento forzado, por cuanto, la persona estuvo expuesta a amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, humillaciones y vejámenes, así mismo, se ve obligada a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad – grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia. Frente al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia en los eventos de desplazamiento forzado, la persona se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar en el cual había decidido realizar su proyecto de vida, sea cual fuere, resulta ostensible que quien en esa situación se encuentra, por la misma migración, por las nuevas condiciones deplorables, por el desarraigo y el miedo, además del

con bases militares, tanto dentro de la Hacienda Bellacruz como en los Municipios de Talameque y en la carretera troncal de la costa, a pocos kilómetros del lugar. A pesar de los intentos de desalojo, los ocupantes de dichos predios lograron alcanzar el disfrute de la posesión material de la tierra para su aprovechamiento mediante la siembra de diversos cultivos; sin embargo, a finales de 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de grupos paramilitares que al parecer actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública, situación frente a la cual los hermanos Manuel (demandante), Eder y Eliseo Narváez Corrales asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina, por este motivo, y por encontrarse amenazados optaron por el exilio.

perjuicio moral, sufre una grave alteración de su vida en condiciones de dignidad y, por ende, de sus condiciones de existencia.

Como medidas de Justicia Restaurativa, se adoptaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Como de satisfacción, se encuentran a. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista; b. Publicar la parte resolutive, como el acápite de esta sentencia denominado *“La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo”* en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar; c. Fijar una placa en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, en un lugar público apropiado en cada uno de las anteriores dependencias, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.

Como únicas garantías de no repetición⁹², enviar copia íntegra y auténtica tanto de la parte resolutive, como del acápite de esta sentencia denominado *“La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo”*, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército – Armada – Fuerza Aérea) y del Director General de la

⁹² Estas tienen una naturaleza compensatorias; su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas en la sentencia; también se convierte en obligación de carácter positivo que la entidad cuya responsabilidad hubiere sido declarada debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan.

Policía Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

Masacres.

Nombre del caso **El Aro⁹³-2007**

En esta sentencia se realiza una reflexión de cuatro tópicos, a. Contenido y alcance de la reparación integral en el derecho colombiano; b. Reparación integral en derechos humanos; c. control de convencionalidad y, d. Cosa Juzgada Internacional.

- a. Contenido y alcance del principio de “reparación integral” en el derecho interno colombiano, la valoración de daños irrogados a las personas o a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, deberá atender a los principios de reparación integral, equidad y de actualización técnico actuarial, conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, se debe acudir al artículo 8 de la Ley 975 de 2005 que establece el contenido y alcance del derecho a la reparación. Teniendo en cuenta, la evolución a nivel internacional del concepto de “*reparación integral*” este

⁹³ Los señores Fabio Zuleta Zabala y Omar Ortiz Carmona eran poseedores y se dedicaban al cultivo en un lote de terreno ubicado en el sector de Puguí, perteneciente al corregimiento de Puerto Valdivia. En esa zona, transcurrían grupos subversivos que solicitaban alimentos a los campesinos y también colaboración para transportar víveres. En dicho sector, además, patrullaba de manera permanente el Ejército Nacional, igualmente, miembros del Ejército Nacional, en varias ocasiones, habían visitado la finca de Fabio Zuleta, solicitando colaboración para transportar mercado y víveres para los soldados que se encontraban patrullando en el citado sector. El 22 de octubre de 1997, se hicieron presentes soldados del Ejército Nacional en la finca de los señores Fabio Zuleta y Omar Ortiz, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla; luego de conversar con ellos durante un lapso aproximado de 10 minutos, procedieron a darles muerte sin ningún tipo de juicio previo y, adicionalmente, amenazaron a los trabajadores para que guardaran silencio sobre lo acontecido.

comprende el resarcimiento integral de un daño -como acontece a nivel interno⁹⁴- la adopción de una serie de medidas conminativas, conmemorativas y simbólicas, que propenden por restablecer los derechos humanos que fueron transgredidos.

- b. Cuando existen vulneración de derechos humanos, la reparación integral supone el resarcimiento de los daños o perjuicios que se derivan y la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño en *strictu sensu*, sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.
- c. Control de convencionalidad, manifiesta el Consejo de Estado, con el fin de desarrollar a nivel interno la labor que a nivel interamericano realiza la Corte, requiere el movimiento o la participación de diversas entidades públicas, entre las cuales se encuentran las jurisdiccionales (Jueces y Cortes), las de control (Fiscalía y Procuraduría), las de la Rama Ejecutiva (Presidente, Acción Social, entre otros), quienes dentro de sus competencias propenden por el resarcimiento integral del derecho o derechos fundamentales, colectivos o humanos en general que hayan sido transgredidos en relación con la población. Para llevar a cabo la anterior actividad en el caso de las autoridades jurisdiccionales nacionales debe confluir en la actividad del juez la perspectiva constitucional y de reparación, por cuanto, en el primero se adoptan una serie de medidas no sólo económicas dirigidas al restablecimiento de los derechos y garantías vulneradas, mientras que el segundo, aunque nunca se despoja de su condición de garante de la Constitución Política y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), concretamente, el de lo contencioso administrativo que juzga la responsabilidad del Estado, busca determinar la

⁹⁴ A nivel interno, es posible hacer referencia a la “reparación del perjuicio padecido” decretada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sin embargo, dicho contenido no alcanza el universo de medidas que puede, en determinado caso, decretar la jurisdicción internacional.

indemnización integral de un daño o perjuicio causado con ocasión de una concreta actuación u omisión administrativa. Como en el presente caso se reconocieron a las víctimas perjuicios morales y perjuicios materiales.

- d. Cosa Juzgada Internacional, a nivel interamericano ya fue sometido el presente caso, por ende, al existir sentencia definitiva en esta sede no es permitido a nivel interno someter a análisis la decisión internacional proferida. Si se decretaron indemnizaciones, se proferieron órdenes tales como las de iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada.

Nombre del Caso “**Masacre de los Uvos**”⁹⁵-2009

En esta sentencia, respecto a la manera de probar el parentesco para el reconocimiento de perjuicios morales, en el caso del hijo de la víctima-cuando es mujer- y el acta de registro no se encuentra suscrita por la madre, se concluyó que dicho reconocimiento no se materializa con la suscripción de un documento como el registro civil de nacimiento, pues en el caso de la madre, trasciende de la simple suscripción de un documento, por cuanto, el alumbramiento como

⁹⁵ El día 7 de abril de 1991, viajaba un bus procedente de “Los Uvos” con destino a la población de “Piedrasentada” en el Municipio de Patía (Cauca), transportaba a 17 personas. En un parte del camino se encontraron con una patrulla militar adscrita al Batallón Jose Hilario López de Popayán, comandada por el teniente Cortes Valero e integrada por ocho (8) unidades más. Cuando se detiene el vehículo se ordenó a los ocupantes descender, los obligaron a acostarse boca abajo y todos fueron fusilados, incluso a dos personas que pasaban por el lugar en una motocicleta. Los militares, para desviar la investigación iniciada por las autoridades judiciales competentes, denunciaron penalmente a terceros e imputaron la responsabilidad de la masacre a miembros de la coordinadora guerrillera Simón Bolívar, utilizando como prueba de ello, panfletos y graffitis alusivos a esa organización. Sin embargo, uno de los soldados que se encontraba presente en el lugar de los hechos denunció igualmente ante las autoridades judiciales la forma como realmente ocurrió la muerte de los viajeros, pues quienes ordenaron y materializaron la ejecución fueron los militares que hacían parte de la patrulla que detuvo el vehículo donde viajaban los masacrados y otros oficiales de mayor rango que dirigían la operación desde la sede del Batallón al que se encontraba adscrita la unidad. En relación con los panfletos y los graffitis que se hallaron en el lugar de los hechos, sostuvo que fueron elaborados con posterioridad a la masacre por los miembros de las fuerzas militares que se encontraban en el retén aludido.

fenómeno natural no puede negarse o desconocerse con ocasión de una manifestación negativa que choca con la realidad. En el caso del familiar de la víctima que aportó la partida eclesiástica de bautismo es perfectamente válido que se le otorga el valor de prueba del estado civil, si se atiende el hecho de que sus nacimientos se registraron en los años de 1930 y 1933 respectivamente, fechas en las que esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica

Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Nombre del caso “Desaparición, tortura y muerte de Galvis, Lora y Malaver⁹⁶-DAS”

2011. En el presente caso se reconocen daño moral y se otorgan medidas de satisfacción, tales como a. Publicar en una cartelera en la sede principal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y en su página web del acápite de esta sentencia denominado “*La imputación del hecho dañoso demandado al Estado*”; b. Presentar excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso por parte del Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en un acto solemne, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

Como garantía de no repetición⁹⁷, se precisarán unas medidas en aras de proteger la dimensión objetiva de los derechos, máxime si se tiene en cuenta la magnitud del fenómeno de

⁹⁶ Varias personas fueron desaparecidas y posteriormente asesinadas presuntamente por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. La Procuraduría General de la Nación estableció al interior de sus investigaciones que esas desapariciones forzadas fueron cometidas por miembros del DAS, quienes adelantaban las pesquisas para dar con el paradero de una persona secuestrada. Todo indica que la detención de estas personas fue ilegal y con el fin de obtener información fueron torturadas y finalmente asesinadas para obtener el rescate de una secuestrada.

⁹⁷ Es necesario decretar medidas de carácter administrativo con el fin de evitar la repetición violaciones, como la presentada en los hechos del presente asunto que desbordan tanto la órbita del derecho subjetivo de las víctimas

víctimas por agentes estatales que afecta y agobia al país desde hace décadas, por este motivo, se adoptó lo siguiente, elaborar una circular con el contenido de la parte resolutive y del acápite de esta sentencia denominado “*La imputación del hecho dañoso demandado al Estado*”, que debe llevar la firma del Director del DAS, para que sea enviada y entregada a cada uno de los funcionarios que laboran en la entidad y que operan en las diferentes sedes que integran esa entidad en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse. El valor de la impresión, sus copias, su distribución y divulgación será asumido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Tabla No. 8. Esquema de medidas de reparación integral adoptadas por el Consejo de Estado

Crimen según el Estatuto de Roma	Tipo de reparación	Caso ante el Consejo de Estado
	Indemnización, por daño moral	Desaparición y muerte de ciudadano por la SIJIN Bogotá
	Indemnización Excusas públicamente, en una ceremonia por parte del alcalde y el Director General de la Policía Nacional Diseño, implementación y difusión a los Centros educativos por parte del Comando de Policía de Tuluá, de un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad. Publicación de la sentencia en el Comando de Policía de Tuluá e inspecciones de policía	Desaparición y muerte de ciudadanos hermanos Carmona Castañeda por la Policía.
	Indemnización Ordenar la investigación, identificación y sanción de los responsables. Desplegar una búsqueda de los restos mortales de las víctimas Instalar una placa en la plaza a cargo del Ejército Nacional	Desaparición en San Roque. Omisión del deber de protección Ejército

directas, las cuales fueron objeto de secuestro, de tortura y de homicidio, como también de la angustia, el miedo y el dolor que padecieron y padecen sus familiares.

Crimen de guerra	<p>En el tema de memoria colectiva Preservar y custodiar la sentencia por parte del Centro de Memoria Histórica y al Archivo General</p>	Nacional
	<p>Indemnización Remitir, difundir y publicar por el Centro de Memoria Histórica la sentencia Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad Realizar capacitaciones en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales por parte del Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional. Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos Remitir copia del expediente “a la Justicia Penal Militar, para que abra, reabra o continúe la investigación penal con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional Reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas conforme a la ley 1448 de 2011</p>	Desaparición y muerte de ciudadanos en Murillo-Tolima
	<p>Indemnización Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las respectivas investigaciones Publicación de la sentencia en un lugar visible, en el Comando de Policía de la ciudad de Santiago de Cali</p>	Homicidio de ciudadanos por la Policía Nacional
	<p>Indemnización, modificación del monto indemnizatorio por daño moral Realización de un acto público por parte del director del Departamento de la Policía de Norte de Santander Publicar la parte resolutive de la sentencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional en el Departamento de Norte de Santander Ordenar que a las autoridades que inicien investigaciones disciplinarias y penales Con el fin de evitar una potencial condena en contra del Estado por parte de la instancia judicial interamericana de Derechos Humanos, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que informe al país acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por</p>	Muerte de abogado defensor de presos políticos

	<p>estos hechos.</p>	
	<p>Indemnización Elaboración por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, de un documental y un cortometraje sobre la vida de la víctima</p> <p>Financiación, sufragio, auspicio, apoyo, montaje y adaptación de una exposición itinerante sobre el sacrificio de los activistas defensores de derechos humanos en Colombia, a cargo del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y del Centro Nacional de Memoria Histórica</p> <p>Construcción de <i>lugar de memoria</i> en la ciudad de Villavicencio-Meta a cargo del Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, previo consenso con los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica</p> <p>Financiación de una beca para cursar un postgrado, maestría, doctorado o postdoctorado, en una universidad pública o privada de su escogencia y financiar la publicación de la tesis por la universidad a la que pertenezca, por el cual se busque reconocer académicamente la mejor tesis sobre la UP</p> <p>Sufragar los costos de valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar las víctimas</p> <p>Ofrecer disculpas públicas, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en cabeza del ministro de la Defensa y la Unidad Nacional de Protección por</p>	<p>Muerte de militante Partido Unión Patriótica</p>

	medio de su director.	
	Indemnización	Toma del palacio de justicia, muerte de Carlos Medellín Forero
	Indemnización	Toma del palacio de justicia, muerte de María Teresa Barrios
	Indemnización, modificación del monto indemnizatorio por daño moral Solicitar una relatoría o informe -si es pertinente- a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que sea publicada en todos los canales institucionales y medios comunicación Estudio y valoración de la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía por parte de la Alcaldía del municipio de San José de Albán (Nariño) y al Departamento de Policía de Nariño Informe de las investigaciones penales, disciplinarias y por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos Publicación de la sentencia por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos); Remitir la sentencia al Centro de Memoria Histórica.	Toma Guerrillera Municipio de San José de Albán-Nariño
	Indemnización	Muerte de niño Alfonso Rodríguez.
	Indemnización	Muerte de Wilson Bernal- Puerto Alvira
	Indemnización Publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades demandadas; Remitir a la Fiscalía General de la Nación para que revise si se puede reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC Ordenar remitir copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la comisión del delito de toma de rehenes en contra de la mejor hija de la víctima Solicitar a las entidades demandadas sea reabierto la investigación penal preliminar Remitir copias a la	

	<p>jurisdicción penal ordinaria de Colombia la participación como autor intelectual los miembros de las FARC que participaron en la comisión de estos hechos.</p> <p>Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno</p> <p>Exhortar al Estado para estudie la situación de la familia de Yaneth Pérez García, para establecer si puede recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar</p> <p>Exhorta a la Defensoría del Pueblo informen de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y difunda por los medios de comunicación y circulación nacional;</p> <p>Remitir remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno.</p>	<p>Muerte de Yaneth Pérez García</p>
	<p>Indemnización. Modificación del monto indemnizatorio por daño moral y frente al perjuicio a la salud.</p> <p>La sentencia per se</p> <p>La difusión y publicación de la sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva</p> <p>La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad</p> <p>Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones sobre los presentes hechos</p> <p>Remitir copia del expediente a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que abra las investigaciones disciplinarias sobre los presentes hechos</p> <p>Reconocer como víctimas del conflicto</p>	<p>Toma las Delicias</p>

	<p>armado a Rubén Leonardo Bolaños</p> <p>Exhorta a la Defensoría del Pueblo que informe de las investigaciones que se hayan adelantado por los presentes hechos</p> <p>Formular por parte del Ministerio de Defensa Nacional una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de las “Delicias”</p> <p>Solicitar al grupo FARC por intermedio del presidente en el marco de los diálogos en la Habana, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos del secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos a Rubén Leonardo Bolaños</p>	
	<p>Indemnización</p> <p>La construcción de un monumento alegórico a la vida</p> <p>Preservación de la sentencia y la custodia y conservación de su archivo a cargo del Centro de Memoria Histórica y el Archivo General de la Nación.</p>	Yarumal
<p>Crimen de lesa humanidad</p>	<p>Indemnización</p> <p>Remitir copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas</p> <p>Publicación de la sentencia a cargo del Centro de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación.</p> <p>El ministro de la Defensa socializará la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares</p> <p>Publicación en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia los apartes de la sentencia</p> <p>Divulgar las partes pertinentes de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército el Comandante General del Ejército Nacional</p> <p>Ofrecimiento de disculpas públicas en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia.</p> <p>Remitir el caso del abandono forzado de la finca de la familia Zapata Montoya a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras</p>	Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Zapata Montoya y Valle Ramírez
	<p>Indemnización</p> <p>Medidas de justicia restaurativa</p>	Hacienda Bellacruz

	<p>Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para inicie las respectivas investigaciones</p> <p>Publicar la parte resolutive, como el acápite de esta sentencia denominado “La imputación del daño (desplazamiento forzado) al Estado, por omisión en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas a su cargo” en un lugar visible, en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar;</p> <p>Fijar una placa en un lugar visible con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso</p> <p>Enviar copia íntegra y auténtica tanto de la parte resolutive, mediante una circular a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.</p>	
	<p>Se declara patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios causados al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, quien no se encuentra amparado por los efectos de la cosa juzgada internacional.</p> <p>Indemnización por concepto de perjuicios morales</p>	<p>Masacre del Aro</p>
	<p>Indemnización</p>	<p>Masacre de los Uvos</p>
	<p>Indemnización</p> <p>Publicación de la sentencia en una cartelera en la sede principal del DAS y en su página web del acápite de esta sentencia denominado “La imputación del hecho dañoso demandado al</p>	<p>Desaparición, tortura y muerte de Galvis, Lora y Malaver</p>

	<p style="text-align: center;">Estado”</p> <p style="text-align: center;">Presentar excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso por parte del DAS en un acto solemne</p> <p style="text-align: center;">Elaborar una circular con el contenido de la parte resolutive y del acápite de esta sentencia denominado “La imputación del hecho dañoso demandado al Estado”, para que sea enviada y entregada a cada uno de los funcionarios que laboran en la entidad y que operan en las diferentes sedes que integran esa entidad en el país</p>	
--	--	--

Las medidas adoptadas por el Consejo de Estado, buscan en el marco de la justicia restaurativa *reparar el daño causado*, sin embargo, no en todos los casos analizados fue posible materializar el ideal de retornar a la víctima al *statuo quo*, por ende, como expresa Tapias (2016, p. 48), la reparación es un acto de carácter simbólico porque no se lograr restituir a la situación pasada, sin embargo, el reconocimiento de disposiciones contribuye al desarrollo personal, redireccionamiento del proyecto de vida y el cubrimiento de necesidades económicas; con la reparación se espera la reconstrucción o transformación de las experiencias, de las relaciones sociales y los contextos.

3.3. El papel del juez en la transformación del principio de reparación integral

En el marco de las sentencias analizadas del Consejo de Estado, es relevante resaltar el papel que ocupa el juez en la dinámica de la reparación integral, este nuevo rol puede obedecer al i) papel preponderante de la Constitución Política en el ordenamiento nacional y ii) a la influencia de estándares internacionales sobre DD.HH. en la interpretación que realiza el juez de lo contencioso administrativo.

Zagrebelsky, expresa frente a la preponderancia de la Constitución en el ordenamiento, que esta puede darse cuando la sociedad está marcada por diversos grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, por este motivo, la Constitución se convierte en una

plataforma, una garantía de legitimidad y un orientador del Estado para que permita las condiciones de un proyecto de vida determinado a la sociedad (2011, p. 13).

Frente a las nuevas dinámicas sociales se exige del derecho legislativo una mayor sensibilidad frente a la realidad que se alcanza a través de la interpretación evolutiva, *la jurisprudencia debe ponerse al servicio de dos señores: la ley y la realidad* (Zagrebelsky 2011, p. 132), es por ello, que para la resolución de un caso Zagrebelsky expresa que debe abordarse a partir de la comprensión de su sentido y la asignación de un valor por parte del intérprete; por el término “sentido” *debe entenderse la conexión entre una acción y su “resultado” social. La comprensión del sentido de una acción, es decir, de su “lógica social”, que sólo se alcanza cuando se pone en relación con los efectos que se considera se pueden producir* (2011, p.136). De donde resulta que, actualmente los jueces (...) *son los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia* (2011, p.153).

Es innegable que en estos momentos la visión del Estado Constitucional ha permitido la transformación del derecho, proceso liderado por los jueces en el papel que adoptaron en la interpretación de los derechos fundamentales (Latorre, 2015, p. 35), con esto se quiere decir que, el cambio de un modelo de Estado no obedece únicamente a reformas normativas sino también al rol que desarrollan los jueces en la consolidación de los principios del Estado Constitucional Democrático.

En consonancia con lo dicho hasta el momento, el juez administrativo no ha sido ajeno a la influencia del cambio de paradigma de Estado, se denota cuando para la resolución de los casos acude no solo a la ley sino a la Constitución, donde encuentra nuevos criterios de interpretación como son los derechos y los principios. En el tema principal que se ha abordado -la reparación

integral-, el juez opta por un papel flexible, alega principios procesales garantistas conforme al ordenamiento superior, en estos casos el juez debe ordenar prestaciones a favor del demandante que le aseguren la protección de sus derechos lo que en la actualidad y así propender por un cambio en la realidad social, política y económica.

La influencia de la visión del Estado Constitucional se puede observar en otro aspecto, en la interpretación que realiza el juez de lo contencioso administrativo, así como la adaptación de estándares internacionales sobre DD.HH. en sus fallos.

El Estado-se ha reiterado-que tiene *la obligación internacional de construir mecanismos internos de reparación que contribuyan a la reconstrucción de la memoria de violaciones de derechos humanos y reparen integralmente a las víctimas* (Navarrete, 2015, p. 9). Teniendo en cuenta las circunstancias sociales del país, las medidas, programas o medios adecuados de reparación deben encontrarse dentro de políticas públicas, las cuales, deben tener en cuenta los parámetros internacionales sobre DD.HH. que han desarrollado los Tribunales Internacionales.

Colombia, ha logrado un gran avance en esta situación porque ha dotado de fuerza vinculante a la normatividad internacional sobre DD.HH., lo que obliga a acatarlos al interior por todos los miembros del Estado y particulares (Navarrete, 2015, p. 185).

Por eso es factible decir que, el Consejo de Estado dentro de sus argumentos en el medio de control de Reparación Directa incoado en los casos de graves violaciones de DD.HH., ha fortalecido sus argumentos incluyendo en todas sus decisiones, a partir del 2007, disposiciones jurisprudenciales de la CorteIDH y de los tratados internacionales sobre DD.HH., esto con la finalidad de proteger y reparar las garantías que se han visto vulneradas a la víctima. En estos casos, el Consejo ha resaltado que el juez contencioso administrativo tiene un papel dinámico, al contar con facultades-contenidas en el sistema interno como en el sistema internacional-amplias

para resarcir y restablecer el quebrantamiento generado a la víctima, el cual no se limita al reconocimiento monetario de los daños causados sino, que se adoptan medidas acordes y necesarias para garantizar los derechos a la verdad, justicia y garantía de no repetición de las víctimas.

Con la adopción de estos estándares interamericanos al interior de la jurisdicción, sus pronunciamientos se convierten en un medio que trasciende al mero cumplimiento de normas internacionales englobadas en las obligaciones internacionales que adquirió el Estado, porque permite ampliar el ámbito de efectividad y aplicación de medidas de garantía y protección de los derechos humanos.

Por consiguiente, luego de la revisión de ciertos pronunciamientos del Consejo de Estado en los casos de grave violaciones de DD.HH., se puede observar que existe una incidencia y una apropiación de los estándares interamericanos en cuanto a reparación integral.

Es evidente la transformación en la jurisprudencia de este Tribunal del principio de reparación integral reconocido legalmente desde 1998, expresa Navarrete (2015, p. 202) con relación al fundamento normativo interno que esta consolidación del principio se basa igualmente en los artículos 90 y 93 de la Constitución Política; en el artículo 8 de la ley 975 de 2005; en las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; en la resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en los parámetros, lineamientos y condiciones de la ley 1448 de 2011. La existencia de este cuerpo jurídico interno, permitió la integración de estándares interamericanos en los fallos al ampliar la adopción de elementos que propiciaran las garantías de no repetición, de satisfacción, de rehabilitación y restitución a la medida habitual de indemnización.

Recientemente, la Corte IDH ha aprobado las medidas de reparación integral adoptadas por Colombia con las víctimas de violaciones de DD.HH., contenidas en los acuerdos conciliatorios acordados dentro del medio de control de reparación directa vislumbrando un avance, un reconocimiento y una adaptación de condiciones iguales o similares de protección a los derechos de las víctimas que encontrarían en un ámbito internacional.

Es una realidad que no solo dentro del ordenamiento, sino que también en los pronunciamientos judiciales exista una cultura de aplicación del Derecho Internacional, con el objeto de garantizar la protección y reconocimiento de los DD.HH. y procurar que no se presenten nuevamente violaciones graves de DD.HH.

IV. Capítulo

4. Conclusiones de la investigación

El objeto del presente trabajo es verificar la forma en que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han influido en el ordenamiento jurídico colombiano especialmente en las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el tema de reparación integral a las víctimas de grave violación de derechos humanos.

Reparar los daños originados por conductas atentatorias de derechos humanos no es novedad exclusiva del ordenamiento jurídico universal o regional o local, es un trabajo que acaeció a partir de la magnitud de los daños en bienes y en las personas, resultado de las guerras europeas, es decir, de la necesidad de restablecer o restituir a la persona a su situación anterior a la guerra es lo que motiva la aparición de diversas maneras de reparar.

Colombia, ha estado dentro de un marco de conflicto armado por más de 50 años, es así que el Centro Nacional de Memoria Histórica en su informe ¡Basta Ya!, explica

Los desastres que medio siglo de guerra han dejado en Colombia han sido hasta ahora poco visibles. Muertes, destierros, destrucción y profundos dolores humanos son el legado que dejan los actores armados. La magnitud de los daños que ha producido el conflicto armado se confunde con las otras múltiples violencias que vive nuestra sociedad. Sin embargo, la guerra ha sido estremecedora, y tanto su larga permanencia entre nosotros como su degradación merecen una reflexión. (2013, p. 21)

De acuerdo a lo anterior, el conflicto armado interno ha generado un daño de carácter social, por cuanto, la población civil ha resultado en la mayoría de los encuentros armados afectados en sus derechos humanos; afectaciones causadas por fuerzas armadas o por grupos al margen de la

ley⁹⁸. La población civil que sufre de estos daños puede ser catalogada como víctimas de violación de DD.HH., a quienes a causa de esta situación, se les genera el derecho de ser reparadas por el Estado por las obligaciones de respeto y protección adquiridas mediante la ratificación de instrumentos internacionales.

Posterior al contexto anterior, el cuestionamiento que se debe presentar es ¿Cuál es la forma en que se deben reparar a las víctimas de violación de Derechos Humanos? La solución al interrogante se encuentra en los principios o directrices que se encuentra en tratados internacionales o como es el caso de Colombia, al hacer parte del Sistema Interamericano la CADH y los otros tratados, pactos o protocolos, de estos deriva un deber de protección, garantía efectiva de los derechos humanos a cargo del Estado, que en caso de incumplirlo acarrea un deber de repararlo. En este sentido se puede afirmar que el ideal a proponer debe estar relacionado con la adopción uniforme de criterios y medios de reparación integral de las víctimas de grave violaciones de Derechos Humanos.

Del primer capítulo, se puede exponer que la CorteIDH ha establecido la doctrina del control de convencionalidad, que propende por la aplicación de los parámetros para garantizar la protección de los DD.HH., establecidos por ella dentro de sus jurisprudencias por todas las autoridades públicas de los Estados Partes. El control de convencionalidad, no solo está limitado a que las autoridades locales apliquen las condiciones dadas para la salvaguardia de los derechos humanos sino está encaminado a evitar que hechos ilícitos no vuelvan a ocurrir, por ello, se debería crear parámetros uniformes de las medidas de reparación integral para los sujetos obligados por el control de convencionalidad de la protección y garantía de los DD.HH.

Del segundo capítulo se puede proponer que para la consecución de una reconciliación luego de los graves sucesos derivados del conflicto armado colombiano y para evitar una futura

⁹⁸ Información que se encuentra detallada en el informe realizado por el Centro Nacional de Memoria histórica

condena internacional contra el Estado de Colombia, se debe propiciar en todos los niveles de la jurisdicción contenciosa administrativa el papel dinámico del juez para adoptar medidas de reparación integral.

Se logró evidenciar que la jurisprudencia interamericana trazó unos lineamientos que han sido recogidos por el Consejo de Estado desde el año 2007 aunque con timidez y mesura en su aplicación dado el cambio en el régimen de responsabilidad introducido con la Constitución de 1991. Un aspecto que ha influenciado en este cambio de concepción se debe al auge y protagonismo que empezó a cobrar los Derechos Humanos en esta década, y que hasta la actualidad ha permitido que el fallador adoptada tres roles como juez ordinario, juez constitucional y juez convencional, sobre esta base se justifica la variación de la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el tema especialmente de reparación en caso de vulneración de DDHH.

Previo al 2007, el concepto de reparación se equiparaba con la indemnización, sin embargo, debido al impacto y evolución en materia de DD.HH., emanado por la interpretación de la CorteID, el juez contencioso administrativo puede ordenar adicional a la indemnización pecuniaria otras medidas no indemnizatorias similares a las proferidas por la CorteIDH (M'Causland S., 2008, pág. 65).⁹⁹

Aunado a lo anterior, puede afirmarse que lo que debería contener cada legislación sobre reparación integral es que contenga medidas con enfoque transformador y de reconciliación para superar los hechos de injusticia, dolor y de exclusión social por las que atravesaron las víctimas de violación de DD.HH. Colombia, ha reconocido en diversas legislaciones la necesidad

⁹⁹ Atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole, medidas morales de carácter simbólico y colectivo, como el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, medidas de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad entre otras.

imperiosa de reparación integral, en primer lugar se encuentra la Ley 446 de 1998 que indica que toda reparación debe realizarse bajo los criterios de integralidad y equidad, sin embargo en los pronunciamientos de los jueces nacionales no se observó una influencia de esta normativa en sus pronunciamientos judiciales, sin embargo, para esta época la Corte IDH, empezaba a decidir dentro de sus fallos otras medidas de reparación diferentes a la indemnización. Para el año 2006, a nivel interamericano se gestaba la doctrina de control de convencionalidad y la obligación de los Estados Partes de adoptar sus criterios en los ordenamientos jurídicos; en Colombia se reconocían específicamente en el artículo 8 de la Ley 975 los derechos de las víctimas que debían ser objeto de reparación integral. Solo dos años después de expedida esta Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado empezó a implementar medidas no pecuniarias para la reparación de graves violaciones de derechos humanos, a partir de acá se puede inferir que confluieron para la evolución de la jurisprudencia contenciosa administrativa tres fenómenos: el control de convencionalidad, los procesos para la finalización del conflicto armado con ciertos grupos armados al margen de la ley y las políticas de reconocimiento de las víctimas del conflicto.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Víctimas o Ley 1448 de 2011, a nivel jurisprudencial se ve un papel dinámico del juez contencioso en la adopción de medidas restaurativas para el restablecimiento de los DD.HH. Por tanto, lo que se busca con esta Ley es permitir al Juez contencioso administrativo un marco amplio de medidas de reparación que contemplen una perspectiva preventiva, reparadora y que influyan en la no repetición de hechos ilícitos.

A continuación, se registra a modo de comparación las medidas de reparación integral adoptadas por la Corte IDH y el Consejo de Estado, en donde se puede observar que en la

clasificación de crímenes que realiza el Estatuto de Roma se equiparan las medidas, siendo esto un gran avance para Colombia como lo ha reconocido la CorteIDH.

Tabla No. 9 Esquema comparativos de medidas de reparación integral adoptadas por la CorteIDH y el Consejo de Estado. Tomado de las sentencias analizadas en el capítulo III.

Crimen según el Estatuto de Roma	Casos donde Colombia no fue parte procesal en las sentencias de la CorteIDH	Casos donde Colombia fue parte procesal en las sentencias de la CorteIDH	Casos del Consejo de Estado
<p>Crimen de lesa humanidad (Desaparición Forzada y tortura y Ejecución extrajudicial, masacres, torturas y desplazamiento forzado).</p>	<p>Indemnización (lucro cesante, daño emergente y daño moral) Modificación del derecho interno Garantizar los derechos de las personas Publicación del fallo Investigación y sanción de los responsables para evitar la impunidad Deber de actuar en el ámbito interno Adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas para adecuar el ordenamiento interno con el sistema interamericano Implementación de un registro de detenidos La sentencia per se Brindar el apoyo necesario para el traslado de los restos mortales Acto público de reconocimiento de responsabilidad por el Estado Publicación de la sentencia Ofrecer una escuela con personal docente y administrativo Recuperar con prontitud los restos de los miembros de la comunidad que fallecieron Garantías estatales de seguridad para el retorno de las víctimas Garantizar el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad Creación de fondo de desarrollo (salud, vivienda y educación)</p>	<p>Indemnización Deber de identificar, juzgar y sancionar a los responsables Diseñar un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas Otorgar tratamiento psicológico Brindar garantías estatales de seguridad para los que decidan retornar a su municipio Realizar un monumento Ofrecer una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional Implementar programas de Educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas Publicación de la Sentencia Implementar un programa habitacional de vivienda</p>	<p>Indemnización Remitir copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Socializar la sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares Publicación de la sentencia Divulgar el fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Ofrecimiento de disculpas públicas Remitir el caso del abandono forzado de la finca a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para inicie las respectivas investigaciones Fijar una placa en un lugar visible Elaborar y enviar a toda la entidad pública en las diferentes sedes que integran esa entidad en el país una circular con el contenido de la parte resolutive de la sentencia</p>

	<p>Disculpa pública</p> <p>Acto público y publicación de sentencia en el idioma español e idioma maya achí</p> <p>Acarrear los gastos de mantenimiento y mejorar infraestructura de la capilla en donde se rinden tributo a las víctimas ejecutadas</p> <p>Implementación de un plan de vivienda</p> <p>Tratamiento médico y psicológico gratuito</p>		
<p>Crimen de Guerra</p> <p>(Desaparición y muertes de civiles, muerte de civil a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública, muerte de civil. Omisión al deber de garantía, lesiones a civiles y fuerza pública en conflicto armado y toma guerrillera)</p>		<p>Indemnización</p> <p>La sentencia</p> <p>Localización de los restos de las víctimas y entregarlos a los familiares</p> <p>Aprobación de las medidas adoptadas en el acuerdo conciliatorio.</p> <p>Investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables materiales e intelectuales.</p> <p>Publicación de la sentencia</p> <p>Acto público para realizar el reconocimiento de responsabilidad internacional</p> <p>Realización de una publicación y un documental sobre la víctima</p> <p>Creación de una beca</p> <p>Brindar tratamiento de salud y psicológico</p> <p>Implementación de un programa, curso o taller sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13.</p> <p>Monumento en nombre de la víctima</p> <p>Asegurar y cubrir los gastos para el retorno de los familiares que se encuentran exiliados</p> <p>Proveer protección a los familiares de las víctimas que rindieron testimonio en la Corte</p> <p>Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares</p> <p>Capacitar y difusión a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos</p>	<p>Indemnización</p> <p>La sentencia</p> <p>Desplegar una búsqueda de los restos mortales de las víctimas</p> <p>Ordenar la investigación, identificación y sanción de los responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Publicación de la sentencia (página web, redes sociales e instrumentos físicos</p> <p>Excusas públicamente, en una ceremonia</p> <p>Instalar una placa y construcción de un monumento alegórico a la vida</p> <p>Preservar y custodiar la sentencia por parte del Centro de Memoria Histórica y al Archivo General</p> <p>Realizar capacitaciones en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales por parte del Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional.</p> <p>Reconocer a los familiares de las víctimas como víctimas conforme a la ley 1448 de 2011</p> <p>Elaboración de un documental y un cortometraje sobre la vida de la víctima</p> <p>Financiación, sufragio,</p>

		<p>de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre el rol de los periodistas y comunicadores sociales</p> <p>Fortalecimiento de los controles en centros de detención</p>	<p>auspicio, apoyo, montaje y adaptación de una exposición itinerante sobre el sacrificio de los activistas defensores de derechos humanos en Colombia</p> <p>Construcción de <i>lugar de memoria</i> previo consenso con los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica</p> <p>Financiación de una beca para cursar un postgrado y reconocer académicamente la mejor tesis sobre la UP</p> <p>Sufragar los costos de valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica</p> <p>Solicitar una relatoría o informe -si es pertinente- a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que sea publicada en todos los canales institucionales y medios comunicación</p> <p>Estudio y valoración de la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía</p> <p>Exhortar respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno</p> <p>Exhorta a la Defensoría del Pueblo informen de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos</p> <p>Reconocer como víctimas del conflicto armado a Rubén Leonardo Bolaños</p>
--	--	--	---

			<p>Formular de una política dirigida a corregir las fallas cometidas en la Base Militar</p> <p>Solicitar al grupo FARC en el marco de los diálogos en la Habana, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos del secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos a la víctima</p> <p>Diseño, implementación y difusión de un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad.</p>
--	--	--	---

De los fallos de donde se deriva la información contemplada en el cuadro anterior, se observa que aún para la Corte IDH, el medio de control de reparación directa no es un mecanismo judicial acorde para garantizar los derechos de las víctimas debido a la duración de sus términos, el limitado número de jueces administrativos para responder a alto número de medios de control de reparación directa y la naturaleza rogada de la jurisdicción. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia es un derecho que tiene toda persona y el Estado debe garantizar que este sea reconocido en condiciones de igualdad y propiciar que los mecanismos existentes sean adecuados, sencillos, rápidos y flexibles para la reivindicación de los derechos de las víctimas.

Así mismo, aún falta generar y divulgar unos criterios uniformes para generar una mayor adaptación, integralidad y apropiación de los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte IDH en materia de reparación integral en los jueces administrativos.

A pesar de tener un marco legal que pretende la protección, reconocimiento y reparación integral de las víctimas, aún existe fallos de responsabilidad estatal por violación de DD.HH., para superar esta situación se requiere i) fortalecer el poder judicial dotándolo de eficiencia y modernidad; ii) un mayor dinamismo de las autoridades administrativas para proteger a los

grupos vulnerables; iii) brindar una mayor protección a las víctimas luego de que sufre la violación de sus DD.HH.

Las medidas de garantía de no repetición establecidas en los pronunciamientos del Consejo de Estado, van encaminadas a un cambio estructural en las diversas entidades estatales involucradas en la vulneración de DD.HH. o en la obligación de protección y garantía de estos, hay que mencionar además que las garantías de satisfacción deben estar dirigidas al restablecimiento del daño moral de la víctima y recobrar la confianza de las mismas en las entidades estatales, y no estar dirigidas únicamente a las instituciones del Estado sino igualmente deben estar encaminadas a facilitar el cambio del *ethos cultural*.

Se debe diseñar otros mecanismos de socialización y divulgación de las medidas adoptadas de reparación directa, los hechos generadores de violación de DD.HH. para evitar su repetición, los instrumentos internacionales de protección de DD.HH. y la jurisprudencia de la CorteIDH y del Consejo de Estado como política constante para las autoridades estatales y la jurisdicción contenciosa.

En los últimos pronunciamientos de la CorteIDH se ha avalado los acuerdos conciliatorios que ha realizado el Estado con las víctimas de DD.HH. porque estos ha contenido medidas similares a las establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, no obstante, esta situación, se registra un número mínimo de acuerdos conciliatorios que se realizan en el medio de control de reparación directa por violación de DD.HH., es por esto, que se debe socializar en los comités de conciliación de las entidades estatales, víctimas, comunidad académica y colegio de abogados la importancia de utilizar otros mecanismos de resolución de conflictos que evitan someter a la víctima a un proceso que puede generar en ocasiones una mayor vulneración de sus

derechos así como el reconocimiento de medidas de reparación integral adoptadas a nivel interamericano como interno.

Mientras el mecanismo de reparación directa logra desarrollarse como un medio que garantice efectivamente los derechos de las víctimas de violación de DD.HH., es fundamental promover la conciliación. Es de subrayar que estos procesos judiciales por esta clase de hechos, deberían ser caracterizados por su agilidad, sin embargo, la mora y la congestión judicial han sido impedimentos, de otro lado, es necesario recordar que la agilidad es una característica principal y presente en el procedimiento conciliatorio.

Igualmente, en el marco de la Justicia Restaurativa se deben propiciar mecanismos flexibles que procuren alcanzar un mayor impacto en la reconciliación así como evitar la revictimización, la conciliación está instituida como un mecanismo de esta clase de Justicia, y si se observa los resultados obtenidos, la institución del Estado reconoce delante de la víctima (situación que es plasmada en un acta de conciliación) la responsabilidad del Estado en los hechos que vulneraron los DD.HH. igualmente, permite una mayor participación de las víctimas en la adopción de las medidas de reparación, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición y rehabilitación (respetando los estándares interamericanos y de la jurisdicción contenciosa administrativa).

La sentencia es una forma de reparación porque contiene de manera detallada los hechos y el reconocimiento del dolor y experiencia que padecieron las víctimas durante el trayecto judicial para obtener su reparación, por este motivo se debe incentivar el uso de otros mecanismos que reconozca sin necesidad de revictimizar los hechos que desconocieron los Derechos contemplados en los ordenamientos jurídico nacional e internacional y que busque la reparación integral.

Referencias Bibliográficas

- BERISTAIN C. (2010). Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- BREWER –CARÍAS A. & SANTOFIMIO J. O. (2013). Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Bogotá. Editorial Universidad del Externado.
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (2013). ¡Basta Ya! Colombia. Memorias de guerra y dignidad. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
- CONGRESO DE COLOMBIA. (7 de julio de 1998). por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 446 de 1998]. DO: 43.335.
- CONGRESO DE COLOMBIA. (7 de julio de 1998). Ley para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. [Ley 975 de 2005]. DO: 45.980.
- CONGRESO DE COLOMBIA. (7 de julio de 1998). Ley para medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Ley 1448 de 2011]. DO: 48.096.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 9209. Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta. Fecha 08 de mayo de 1994.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 9276. Toma de Palacio de Justicia, muerte de Carlos Medellín Forero. Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández. Fecha 19 de agosto de 1994.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 9273. Toma de Palacio de Justicia, muerte de María Teresa Barrios. Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta. Fecha 02 de febrero de 1995.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 50001-23-31-000-1996-05243-01(20957). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Fecha 29 de agosto de 2007.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) A. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Fecha 19 de octubre de 2007.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 25000-23-26-000-1994-00381-01(19286). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Fecha 03 de octubre de 2007.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 16.996. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Fecha 20 de febrero de 2008.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 76001-23-31-000-1996-03846-01(15186). Caso Masacre los Uvos. Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar. Fecha 27 de mayo de 2009.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, Radicado número 20001231000199803713 01(18.436). Caso Desplazamiento de la Hacienda BellaCruz. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Fecha 18 de febrero de 2010.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección A
Radicado número 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046). Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Fecha 21 de febrero de 2011.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera Radicado número 19.355. Caso Homicidio de Leguizamón, Muriel y Jiménez. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Fecha 04 de mayo de 2011.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C.
Radicado número 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 18 de enero de 2012.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección A.
Radicado número 54001-23-31-000-1999-00385-01(23027). Caso “Muerte de niño Alfonso Rodríguez” consejero Hernán Andrade Rincón. Fecha 23 de febrero de 2012.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C.
Radicado número 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070). Caso “Toma Guerrillera Municipio de San José de Albán-Nariño” Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 22 de octubre de 2012.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección A.
Radicado número 50001-23-31-000-1999-00165-01(25310). Muerte de Wilson Bernal. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Fecha 13 de febrero de 2013

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C.
Radicado número 05001-23-31-000-1995-00998-01 (25.180) Caso Yarumal. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Fecha 12 de junio de 2013.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera. Radicado número 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 17 de septiembre de 2013.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 17 de octubre de 2013.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764). Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Fecha 21 de noviembre de 2013.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013). Caso Muerte de Yaneth Pérez García. Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo. Fecha 12 de febrero de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 25000-23-26-000-1999-02626-01(28642). Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo. Fecha 27 de marzo de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Radicado número 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). Caso Muerte de militante Partido Unión Patriótica. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Fecha 26 de junio de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Radicado número 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Consejero Ponente Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Fecha 28 de agosto de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 73001-23-31-000-2004-02113-01 (45433). Caso Desaparición y muerte

de Hermanos Salinas Castellanos en Murillo-Tolima. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 03 de diciembre de 2014.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección C. Radicado número 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791). Caso Toma las Delicias. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 25 de febrero de 2016.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 1, 2, 90.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Fecha 9 de septiembre de 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-916. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Fecha 29 de octubre de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Fecha 21 de octubre de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. Fecha 15 de marzo de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-028. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto. Fecha 26 de enero de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Fecha 13 de septiembre de 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-712. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Fecha 17 de octubre de 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-500. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. Fecha 16 de julio de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Fecha 20 de enero de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Fecha 21 de julio de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Fecha 10 de septiembre de 1993.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y costas. Fecha 29 de enero de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y costas. Fecha 27 de agosto de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Fecha 27 de noviembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y costas. Fecha 27 de noviembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Fecha 20 de enero de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Blake vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Fecha 22 de enero de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Fecha 25 de mayo de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caballero Las Palmeras vs. Colombia Reparaciones y costas. Fecha 26 de noviembre de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fecha 07 de junio de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 19 comerciantes vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 05 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Fecha 19 de noviembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunidad Moiwana vs. Surinam Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fecha 15 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Gutiérrez Soler vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 12 de septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 15 de septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 31 de enero de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacres de Ituango vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 01 de Julio de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Almonacid vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Trabajadores cesados del congreso vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 24 de noviembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre La Rochela vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 11 de mayo de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 12 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Valle Jaramillo vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 27 de noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 23 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 26 de mayo de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cabrera García y Montiel Flórez vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 26 de noviembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 03 de septiembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Masacre de Santo Domingo vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 30 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Gelman vs. Uruguay. Supervisión cumplimiento de sentencia Fecha 20 de marzo de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Fecha 28 de agosto de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Yarce y otras vs. Colombia Fondo, reparaciones y costas. Fecha 22 de noviembre de 2016.

GIL, E. (2010) El principio de reparación integral en Colombia. Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Tomo 6. Bogotá: Editorial Temis.

GIL, E. (2014). La constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del estado. Bogotá: Editorial Temis.

GONZÁLEZ, P. (2014). Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del control de convencionalidad. [Artículo en línea]. Consultado el día 14 de noviembre de 2016 de la World Wide Web: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/572/InformeControldeConvencionalidad_pgonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

HERNÁNDEZ, D.P. (2014) Legitimidad democrática de la CORTE Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad. Bogotá: Editorial Universidad Externado.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E V. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Editorial Temis.

LATORRE, I. (2015). El juez administrativo colombiano ¿Un actor influyente en el fortalecimiento del Estado social y constitucional de derecho? Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- M'CAUSLAND, M. C. (2008). *Tipología y Reparación del Daño no patrimonial*. Bogotá: Editorial Universidad del Externado.
- NAVARRETE, A.M. (2015). *La reparación directa como recurso efectivo y adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- PEÑA, C. M. (2011) *Reparación Integral, consideraciones críticas*. Bogotá: Editorial Veramar.
- QUINCHE, M.F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Editorial Temis.
- RINCÓN, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- TAPIAS, A.C. (2016). *¿Reparación o revictimización? Cumplimiento de los fallos de la CORTE Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano*. Bogotá: Editorial Universidad Santo Tomás.
- ZAGREBELSKY, G (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Editorial Trotta.